

138



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

**“REGIMEN FISCAL DE LOS
DIVIDENDOS PAGADOS POR PERSONAS
MORALES EN 1999”**

288611

TRABAJO DE SEMINARIO

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A :

SAMUEL NAVA SERRANO

ASESOR: LC. EDUARDO SOLARES UGALDE



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
P R E S E N T E

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Problemas Fiscales:

Régimen Fiscal de los Dividendos Pagados por
Personas Morales en 1999.

que presenta el pasante: Samuel Nava Serrano.

con número de cuenta: 8857548-9 para obtener el título de :

Licenciado en Contaduría.

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXÁMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 18 de Julio de 2000.

MODULO

PROFESOR

FIRMA

2

L.C. Eduardo Solares Ugalde.

3

L.C. Benito Rivera Rodríguez.

4

C.P.C. José Francisco Astorga y Carreón.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México por la gran oportunidad que me brindó para realizar una carrera profesional, por lo cual siempre le estaré agradecido.

A la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán, por abrirme sus puertas y brindarme la oportunidad de concluir una carrera profesional y ayudarme a ser alguien en esta vida.

A todos mis Profesores por haberme impartido desinteresadamente sus conocimientos, siempre les estaré profundamente agradecido por esa labor tan importante que desarrollan en beneficio de la sociedad.

A Jesucristo por el gran apoyo moral e espiritual, gracias por ayudarme a guiarme por el camino del bien.

A mis Padres, que me dieron lo más preciado que tiene el ser humano, la vida, les viviré por siempre agradecido, gracias por el ejemplo y la educación recibida, la cual tiene para mí un incalculable valor.

A mis Hermanos, que gracias a sus cuidados, apoyo e impulso me ayudaron a terminar mis estudios profesionales.

A mi Esposa Ana la gran compañera de mi vida, gracias por tu amor, comprensión y apoyo, así como por estar siempre conmigo en las buenas y en las malas.

A mis Hijos Francisco Javier, Samuel Alejandro y Sebastián, que son la razón de mi vida.

ABREVIATURAS

CUCA	Cuenta de Capital de Aportación
CUFIN	Cuenta de Utilidad Fiscal Neta
CUFINRE	Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida
INPC	Indice Nacional de Precios al Consumidor
ISR	Impuesto Sobre la Renta
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
RISR	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
RM	Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal 1999-2000
UFIN	Utilidad Fiscal Neta
UFIRE	Utilidad Fiscal Reinvertida
UFINRE	Utilidad Fiscal Neta Reinvertida

I N D I C E

Página

INTRODUCCION

CAPITULO I CONSIDERACIONES GENERALES

1.1.	PERSONAS MORALES	2
1.1.1.	Definición	2
1.1.2.	Clasificación	3
1.2.	LA ACCION COMO BASE PARA LA DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS	14
1.2.1.	Acciones	14
1.2.1.1.	Concepto	14
1.2.1.2.	Características	15
1.2.1.3.	Clasificación	16
1.2.2.	Partes Sociales	24
1.2.2.1.	Concepto	24
1.2.2.2.	Clasificación	24
1.2.2.3.	Características	27
1.3.	RESULTADO CONTABLE Y FISCAL, ASI COMO SU RELACION CON LA DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS	28
1.3.1.	Resultado Contable	28

1.3.2.	Resultado Fiscal	30
1.4.	DIVIDENDOS	34
1.4.1.	Concepto	34
1.4.2.	Dividendos o Utilidades Distribuidas	37
1.4.3.	Limitaciones Legales en la Distribución de Dividendos	40
1.4.4.	Limitaciones Contable	42

CAPITULO II REGIMEN FISCAL DE DIVIDENDOS

2.1.	CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA	44
2.1.1.	Concepto	44
2.1.2.	Elementos que la integran	44
2.1.2.1.	Resultado Fiscal	45
2.1.2.2.	PTU	46
2.1.2.3.	ISR	46
2.1.2.4.	Gastos no Deducibles	47
2.1.3.	Determinación	47
2.1.3.1.	Para ejercicios terminados con anterioridad a 1989	47
2.1.3.2.	Para ejercicios terminados de 1989 a 1998	51
2.1.3.3.	Para ejercicios terminados de 1999 a la fecha	55
2.1.3.4.	Actualización de la CUFIN	61
2.1.3.5.	Incremento y disminución	62
2.1.4.	Modificación de resultados	64
2.1.5.	Registro contable	65

2.2.	CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA	66
2.2.1.	Definición	67
2.2.2.	Elementos	67
2.2.3.	Determinación	68
2.2.4.	Modificación de resultados	70
2.2.5.	Registro contable	71
2.3.	CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN	73
2.3.1.	Definición	73
2.3.2.	Determinación	74
2.3.2.1.	Incremento y disminución	75
2.3.2.2.	Actualización	76
2.3.2.3.	Capital de aportación por acción actualizado	76
2.4.3.	Registro Contable	78

CAPITULO III REGIMEN FISCAL DE LOS DIVIDENDOS

3.1.	Concepto fiscal de dividendos	81
3.1.1.	Elementos del impuesto sobre dividendos	83
3.2.	Tratamiento fiscal de los dividendos	85
3.2.1.	Dividendos que se distribuyan en el año 1999	85
3.2.2.	Dividendos que se distribuyan a partir del año 2000	91
3.3.	Dividendos fictos	100

3.4.	Reembolsos de capital	107
3.4.1.	Aspectos Legales	107
3.4.2.	Aspectos fiscales	110
3.4.2.1.	Aplicación del artículo 120 fracción II de la LISR	111
3.4.2.2.	Aplicación del artículo 121 de la LISR	122
3.4.3.	Reforma fiscal 2000	128
3.5.	Liquidaciones de capital	133
3.5.1.	Aspectos legales	133
3.5.2.	Aspecto fiscal	136

CAPITULO IV CASOS PRACTICOS

4.1.	Calculo de la Cuenta de Capital de Aportación	138
4.2.	Calculo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta	148
4.3.	Distribución de dividendos	173
4.4.	Reembolso de capital	
4.4.1.	Reembolso de capital comparativo 1999-2000	190
4.4.2.	Procedimiento del Reembolso de capital en el año de 2000	201

	CONCLUSIONES	213
--	---------------------	------------

	BIBLIOGRAFIA	215
--	---------------------	------------

I N T R O D U C C I O N

Las personas morales en el desarrollo de sus actividades tienen como finalidad obtener ingresos que se conviertan en utilidades para beneficio de los socios o accionistas que invirtieron su capital en la creación de la misma persona moral. De estas utilidades que puedan llegar a obtener en el transcurso de los años, debe separarse el Impuesto sobre la Renta así como la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa, y el remanente de estas utilidades es el que se puede distribuir como dividendos a los socios a accionista.

Este tema es de gran importancia en la actualidad, debido a todas las características que presenta, tanto contable como fiscalmente, así como el manejo que de esas utilidades realicen los socios de acuerdo a sus intereses, ya sea para reinvertidas o distribuirlos.

El tratamiento fiscal de los dividendos o utilidades distribuidas es un tema complejo que abarca una infinidad de cálculos para determinar el impuesto que corresponda por su distribución, además de que no ha sido lo suficientemente estudiado en la actualidad, es por esto que he decidido desarrollar este tema, con la finalidad de que pueda llegar a ser útil en el estudio, aplicación y comprensión del mismo, de una forma clara y sencilla.

El propósito para realizar este trabajo de seminario, es el de aportar una ayuda, por mínima que esta sea, para que los dividendos sean conocidos más ampliamente.

En el desarrollo del trabajo, primeramente abordaré las consideraciones y conceptos generales que intervienen en la distribución de utilidades, posteriormente se tratará algunos aspectos particulares de este régimen, para proseguir con todos los elementos que intervienen en el mismo, como son la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida (CUFINRE) y cuenta de capital de aportación actualizado (CUCA), para finalmente terminar con los casos prácticos relacionados con el tema, así como su registro contable.

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. PERSONAS MORALES

1.1.1. Definición.

No es fácil definir lo que es una persona moral debido a la multitud de opiniones que existen a cerca de su naturaleza.

El término persona, en el derecho, comprende tanto los entes individuales, como los colectivos, ya que además de los seres humanos denominados personas físicas, existen las "personas morales" compuestas por varios individuos a los que el derecho considera como una sola entidad que se forma para realizar un fin común.

"Las personas colectivas (comúnmente denominadas personas morales) son ciertas entidades (normalmente grupos de individuos) a los cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica."¹

La entidad es una unidad identificable que realiza actividades económicas, constituida por combinación de recursos humanos, recursos materiales y capital, coordinados por una autoridad que toma decisiones encaminadas a la consecución de los fines para los que fue creada.²

¹ "Personas Colectivas", Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1994, Editorial Porrúa, p. 2396

² "Boletín A-2", Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, México 1998.

En la legislación mexicana no existe una definición de personas morales, solamente la LGSM en su artículo 2 establece que “Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio tienen personalidad jurídica distinta de la de sus socios.”

De la misma forma que las personas físicas, las morales, tienen una personalidad jurídica que las identifica al considerarlas sujetos de derechos y obligaciones.

Es así como el Derecho otorga personalidad jurídica a entidades (que no son seres humanos) para que actúen como una unidad a las que reconoce capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones.

1.1.2. Clasificación.

La LISR en su artículo 5 primer párrafo establece que se entiende por personas morales como sigue: “Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, y las sociedades y asociaciones civiles.”

A continuación se mencionan cada una de estas personas morales:

I.- Sociedades Mercantiles.

La LGSM, reconoce en su artículo primero un número limitado de formas que pueden adoptar las sociedades mercantiles y son:

- a).- Sociedad en Nombre Colectivo.**
- b).- Sociedad en Comandita Simple.**
- c).- Sociedad de Responsabilidad Limitada.**
- d).- Sociedad Anónima.**
- e).- Sociedad en Comandita por Acciones.**
- f).- Sociedad Cooperativa.**

Lo que distingue esencialmente a las diversas sociedades mercantiles, es principalmente, el grado de responsabilidad de los socios con respecto a terceras personas.

Todos estos tipos de sociedades están a disposición de las personas que pretendan constituir una sociedad, pudiendo adoptar una u otra según convenga a sus intereses, ya que la forma social se ha establecido para satisfacer las diferentes necesidades de quien las constituyen.

Las Sociedades Mercantiles se clasifican de acuerdo a su responsabilidad en dos tipos: sociedades de personas y sociedades de capital.

Sociedades de personas.- son las que se constituyen en razón de la persona misma, su razón social se forma con el nombre de uno o más socios (artículos , 27 y 52 de la LGSM).

La aportación de cada socio, en estas sociedades, se le denomina parte social. su responsabilidad es subsidiaria, ilimitada y solidaria.

La palabra subsidiaria significa que no puede exigirse a los socios individualmente considerados, ninguna responsabilidad sin antes haberla ejercido contra la sociedad.

La responsabilidad ilimitada significa que los socios responden con todos sus bienes personales del pago de las deudas y del cumplimiento de las obligaciones sociales.

La responsabilidad solidaria significa que los acreedores de la sociedad pueden requerir el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones sociales a cualquiera de los socios, siendo estos individualmente responsables de ellas.

Como ejemplo de este tipo de sociedades tenemos a : la sociedad en nombre colectivo y a la sociedad en comandita simple.

Sociedades de capital.- Son las que existen bajo una denominación social, se basan en las aportaciones económicas de los socios que responden ante las

obligaciones hasta el monto de sus aportaciones, es decir, su responsabilidad es limitada al pago de su aportación (artículos 87 y 207 de la LGSM).

La aportación de cada socio, se le denomina acción, la cual es un título valor que puede ser negociable y transmisible, sin necesidad del consentimiento de los demás socios.

Como ejemplo de este tipo de sociedades tenemos a: la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones.

La sociedad de responsabilidad limitada reúne características tanto de las sociedades de personas como de las de capital.

Sociedades de Capital Variable.

Las sociedades que se pueden constituir como de capital variable son las siguientes:

- a).- Sociedad en nombre colectivo
- b).- Sociedad en Comandita Simple.
- c).- Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- d).- Sociedad Anónima.
- e).- Sociedad en Comandita por Acciones.

Una de las condiciones para que se constituya una sociedad cooperativa, es que sea de capital variable (artículo primero de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

Las sociedades de capital variable se rigen por las disposiciones que correspondan de acuerdo a la sociedad de que se trate, y por las de las sociedades anónimas en lo referente al balance y a la responsabilidad de los administradores (artículo 214 de la LGSM).

A la razón o denominación social se le añadirá siempre las palabras "de capital variable" (artículo 215 de la LGSM).

Este tipo de sociedades tiene dos capitales, el fijo que es el capital mínimo y el variable que es el exceso del capital fijo; en el contrato constitutivo se deberá estipular la naturaleza de la sociedad, así como las condiciones que fijen para el aumento y la disminución del capital social.

En las sociedades por acciones el contrato social o el acta de asamblea extraordinaria fijarán los aumentos del capital, la forma y términos en que se deben hacer las correspondientes emisiones de acciones (artículo 216 de la LGSM).

En la sociedad anónima y en la comandita por acciones, el capital mínimo no podrá ser inferior a cincuenta millones de pesos, y de tres millones para las sociedades de responsabilidad limitada.

En las sociedades en nombre colectivo y comandita simple, el capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial (artículo 217 de la LGSM).

Todo aumento o disminución de capital deberá inscribirse en un libro de registro que llevara la sociedad. Por su parte la LISR a partir de 1990 sustituyó el concepto de sociedades mercantiles por uno más amplio que se refiere a las personas morales.

La LGSM, establece que el contrato de sociedad o acta constitutiva, debe celebrarse en escritura pública ante Notario Público, así como debe de quedar inscrito en el Registro Público de Comercio.

La escritura pública de una sociedad, es la que le confiere personalidad jurídica a la misma, haciéndola sujeta a los derechos y obligaciones que establecen las diferentes leyes que les sean aplicables.

II.- Organismos Descentralizados.

Son aquéllas que tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, creadas por Ley o Decreto del Congreso de la Unión o por Decreto del Ejecutivo Federal, se rigen por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, su objetivo es realizar actividades económicas en áreas estratégicas o prioritarias que señala la constitución. Las aportaciones son del 100% del Gobierno Federal.

III.- Instituciones de Crédito.

Son instituciones que operan en cuanto a su estructura y mecanismo igual al de una sociedad anónima, se rigen por la Ley de Instituciones de Crédito y supletoriamente por las legislaciones mercantil y civil; su objetivo es la prestación del servicio público de banca y crédito.

Las instituciones de crédito son aquellas que realizan la captación de recursos en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos de pasivo directo o contingente, quedando de intermediario obligado a cubrir el principal y en su caso los accesorios financieros de los recursos captados.

La Ley de Instituciones de Crédito menciona en su artículo segundo los tipos de instituciones de crédito, las cuales podrán ser:

1).- Instituciones de Banca Múltiple

2).- Instituciones de Banca de Desarrollo

Instituciones de Banca Múltiple.

Las Instituciones de Banca Múltiple se rigen por la LGSM, Ley de usos y practicas bancarias y mercantiles, así como por el Código Civil para el Distrito Federal.

Para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización del gobierno federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria.

Solo serán autorizadas las sociedades anónimas de capital fijo organizadas de conformidad con la LGSM y a lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de Instituciones de Crédito como sigue:

- a).- Tendrán por objeto la prestación de servicios de banca y crédito con los términos de la legislación bancaria.**
- b).- La duración de la sociedad será indefinida.**
- c).- Deberá contar con capital social y capital mínimo.**
- d).- Su domicilio social estará en territorio nacional.**

El capital social ordinario se integra por acciones de la serie "O", por su parte el capital social adicional estará representado por acciones serie "L", que podrán emitirse por un monto equivalente al 40% del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores .

Las acciones serán de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas. Las acciones de la serie "O" y "L" son de libre suscripción.

Instituciones de Banca de Desarrollo.

Son entidades de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonios propios, constituidos con carácter de sociedades nacionales de crédito (artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito).

Se rigen por su respectiva Ley Orgánica, por la Ley de Instituciones de Crédito, por la Ley Orgánica del Banco de México o en su defecto por la LGSM y el Código Civil (artículo 6 de la Ley de Instituciones de Crédito).

El capital social estará presentado por títulos de crédito que se registrarán por disposiciones aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Estos títulos se denominan certificados de aportación patrimonial, deberán ser nominativos y se dividen en dos series:

- 1).- Serie "A" representa el 66% del capital social, solo podrá ser suscrito por el gobierno federal.
- 2).- Serie "B" representa el 34% del capital restante. Estas series solamente podrán ser adquiridas hasta por un 5% por las personas físicas y morales (artículo 32 y 33 de la Ley de Instituciones de Crédito).

IV.- Sociedad y Asociación Civil.

Sociedades Civiles.

Es aquella en la que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter

preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial (artículo 2688 del Código Civil).

El contrato debe constar por escrito, pero se hará constar en escritura pública cuando un socio transfiera bienes a la sociedad cuya enajenación deba hacerse constar en escritura pública (artículo 2690 del Código Civil).

El contrato debe inscribirse en el registro de sociedades civiles para que produzca efectos ante terceros (artículo 2694 del Código Civil).

Después de la razón se agregaran las palabras "Sociedad Civil" (artículo 2699 del Código Civil).

Por lo que se refiere a las obligaciones sociales, los socios administradores tienen una responsabilidad ilimitada y solidaria de las obligaciones que contraiga la sociedad ante terceros, lo anterior salvo convenio en contrario, los demás socios sólo estarán obligados hasta por el límite de su aportación.

En estas sociedades los socios no pueden ceder sus derechos, sin consentimiento previo y unánime de los demás socios; y sin él tampoco pueden admitirse nuevos socios (artículos 2705 y 2706 del Código Civil).

Sus utilidades se denominan remanentes y se distribuyen entre los socios de acuerdo a lo estipulado. Los remanentes a favor de los socios equivalen a los

dividendos de las sociedades mercantiles y se aplican las mismas reglas fiscales.

Asociaciones Civiles.

Es aquella en la que varias personas convienen en reunirse de manera que no sea transitoria para realizar un fin común, y que no tenga carácter preponderantemente económico.

La asociación constituye una persona moral con capacidad jurídica distinta de sus asociados (artículo 25 del Código Civil).

Las asociaciones deben constituirse por medio de un contrato por escrito (artículo 2671 del Código Civil). Debe contener sus estatutos, ser inscrito al igual que cualquier modificación al mismo, en el Registro Público (artículo 2673).

La diferencia fundamental entre la sociedad civil con la asociación civil, estriba en que la primera persigue un fin de lucro y la segunda no persigue fines de lucro.

Sus utilidades se denominan remanentes y se distribuyen entre los socios de acuerdo a lo estipulado. Los remanentes a favor de los socios equivalen a los dividendos de las sociedades mercantiles y se aplican las mismas reglas fiscales.

1.2. LA ACCION O PARTE SOCIAL COMO BASE PAEA LA DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS.

La Inversión del socio de una persona moral esta representada por "acciones" en sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones, "partes sociales" en otro tipo de sociedades mercantiles y en sociedades civiles, y "participaciones" en asociaciones civiles.

1.2.1. ACCIONES.

1.2.1.1. Concepto.

Conforme a lo establecido en los artículos 111 y 112 de la LGSM, acción es la parte alícuota del capital social representada en un título de crédito que atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como de transmitir dicha condición en favor de terceros.³

La acción es la parte que representa la inversión de los accionistas en una sociedad, la cual genera derechos y obligaciones a los mismos.

Por su parte en la LISR en su artículo 5 segundo párrafo establece que: "En los casos en que se haga referencia a acciones se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los

³ "Acciones de Sociedades", Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1994, Editorial Porrúa, p. 45

certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera; asimismo, cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas.”

1.2.1.2. Características.

La acción es un título valor que representa una parte del capital social, y sirve para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio.

De acuerdo a lo anterior se puede decir que la acción es:

- 1).- Un título cuya principal función es atribuir al poseedor de la misma la calidad de miembro de una sociedad.
- 2).- Son nominativas, por que contienen en su texto el nombre, nacionalidad y domicilio de su portador o titular.
- 3).- Es un título especulativo, es decir, quien adquiere una acción no sabe cuanto ganará; ya que se rige al resultado de las operaciones que realice la sociedad, así como de la forma en que la asamblea de accionistas decida distribuir las utilidades.

Las acciones se registran en un libro especial que lleva la sociedad, se transmiten por endoso. En la LGSM se establece en su artículo 112 que "Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.", pero en el

contrato social se podrá estipular que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales.

1.2.1.3. Clasificación.

1).- Títulos que representan parte del capital social.⁴

I.- Por su origen.

A).- En numerario.

B).- En especie.

II.- En cuanto a su forma.

A).- Atendiendo a la designación del titular.

a).- Nominativas (Negociables y No Negociables).

b).- Al Portador.

B).- Atendiendo al número de acciones en cada título.

a).- Sencillas.

b).- Múltiples.

III.- Por su forma de pago.

A).- Liberadas.

B).- Pagaderas.

⁴ Perdomo Moreno, Abraham, Contabilidad de Sociedades Mercantiles, Sexta Edición, México 1992, Ediciones Contables y Administrativas, S.A., p 244

IV. Por los derechos que confieren.

A).- Ordinarias.

B).- Privilegiadas.

a).- Preferentes

- **Acumulativas.**
- **No acumulativas.**
- **Convertibles.**
- **No convertibles.**
- **Participantes.**

b).- De voto limitado.

V.- Por su valor.

A).- Con valor nominal.

B).- Sin valor nominal.

2). Títulos que no representan parte del Capital Social.

I.- Bonos o partes de fundador.

II.- Certificados de goce.

III.- Acciones de trabajo.

En Numerario.- Son las acciones de tipo común y se llaman de esta forma porque indican que han sido o van a ser cubiertas íntegramente con dinero en efectivo.

En Especie.- Son aquellas cuyo valor se cubre con bienes distintos del efectivo.

Nominativas.- Son aquellas en las que consta el nombre del socio o accionista, pudiendo cambiar de dueño cuantas veces lo desee el tenedor previo endoso; serán negociables cuando puedan circular de acuerdo con el contrato social; serán no negociables cuando el contrato social no permita su circulación.

En México por decreto publicado el 31 de diciembre de 1982 y reformado el 30 de diciembre de 1983, las sociedades sólo podrán emitir acciones nominativas.

Al Portador.- Son aquellas en las que no consta el nombre del socio o accionista.

En México a partir del 1o. de enero de 1985, las acciones al portador no pueden estar en circulación, sus titulares no pueden ejercer los derechos derivados de estos títulos a menos que se realice su conservación en nominativos.

Sencillas.- Son sencillas cuando el título principal represente una acción.

Múltiples.- Son múltiples cuando el título principal represente más de una acción.

Liberadas.- Son las acciones que han sido íntegramente cubiertas y aquellas que se entreguen por capitalización de primas sobre acciones, o de otras aportaciones previas de los accionistas, capitalización de utilidades o de reservas de valuación o revaluación de estados financieros (artículo 116 LGSM).

Pagaderas.- Son las acciones que han sido suscritas, pero que no han sido íntegramente pagadas. La aplicación de las utilidades se hará en proporción al capital pagado (artículo 117 LGSM).

Ordinarias.- Son las que confieren a los socios iguales derechos y obligaciones, es decir, no conceden privilegios especiales, también se les conoce como acciones comunes (artículo 112 LGSM).

Privilegiadas.- También se les conoce con el nombre de acciones especiales (artículo 113 LGSM), son las que otorgan a sus titulares beneficios especiales siempre en relación con las ordinarias, como ejemplo de este tipo de acciones tenemos las siguientes:

Acumulativas.- Son aquellas en las que se ha pactado que independientemente de los resultados obtenidos al concluir cada ejercicio social, tendrán derecho a un dividendo anual, es decir, en los ejercicios sociales en que la sociedad reporte una pérdida, no cobrarán dividendos, pero en aquellos en los que existe utilidad gozarán de dividendos por el ejercicio o ejercicios en los que se hayan reportado pérdidas y además por aquel que reportó utilidad.

No Acumulativas.- Son las que tienen prioridad con respecto a las ordinarias, cuando la sociedad no obtenga utilidades, el porcentaje de dividendo que corresponde a las mismas no se acumulará, pero cuando existan utilidades, tienen el derecho a recibir el dividendo estipulado para tales acciones.

Convertibles.- Son las que se emiten con un privilegio especial, pero después de transcurrido un determinado período de tiempo se convertirán en acciones ordinarias.

No Convertibles.- Son las que durante toda la vida social de la sociedad conservarán la característica de privilegiada.

Participantes.- Son las que tiene derecho a participar además del dividendo fijo, a un dividendo extraordinario sobre el resto de las utilidades, cuando estas excedan a un porcentaje previamente establecido.

De voto limitado.- Son aquellas que sólo tienen derecho a voto en las asambleas extraordinarias; pero tienen un derecho a un dividendo del 5% que será cubierto antes del dividendo de las acciones ordinarias. Asimismo en la liquidación de la sociedad se reembolsarán primeramente las acciones de voto limitado, también se les puede fijar un dividendo superior que a las acciones ordinarias.

Con Valor Nominal.- Son las que indican en su texto el valor nominal del título.

Sin Valor Nominal.- Son en las que no se indica el importe o valor del título.

Certificados de goce.- Las acciones de goce son aquellas que los accionistas reciben a cambio de las acciones que representan el capital social, cuando son amortizadas.⁵

Para que estas acciones se emitan, se requiere que así esté establecido en el contrato social. En el caso de liquidación podrán recibir una cuota y podrán tener derecho a voto si así lo establece el contrato social (artículo 137 LGSM).

Acciones de trabajo.- Son las que se conceden a los trabajadores en premio a su antigüedad o esfuerzo; da derecho a recibir dividendos, estas acciones no forman parte del capital, pero conceden por lo general una participación en el beneficio de la sociedad y no se pueden transmitir por acto entre vivos. (artículo 114 de la LGSM).

Bonos de Fundador.- Son títulos nominativos que no forman parte del capital social, estos títulos se donan o se regalan a los fundadores, funcionarios, etc., los bonos de fundador confieren a los poseedores el derecho a participar en el reparto de las utilidades de la sociedad; pero no pueden participar del capital social en el momento de la liquidación de la sociedad ni a intervenir en la administración de la misma.

⁵ Vázquez del Mercado, O., *Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles*, Segunda Edición, México 1980, Editorial Porrúa, p. 110

Por otra parte la participación de los socios fundadores no podrá exceder de 10 años ni podrá ser superior al 10% de las utilidades anuales. Los bonos de fundador pueden ser al portador o nominativos.

Por último las acciones deben contener los siguientes requisitos:

- a).- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista.
- b).- La denominación, domicilio y duración de la sociedad.
- c).- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el registro público de comercio.
- d).- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

1.2.1.4. Valor de la Acción.

Como ya se mencionó anteriormente, la acción representa una parte del capital social, asimismo la acción es una unidad para medir la inversión de los accionistas, y consecuentemente el valor de la empresa.

De acuerdo a lo anterior el valor de la acción se compone de los mismos conceptos que forman el valor de la empresa, de acuerdo a lo siguiente:⁶

- a).- Valor de aportación.

⁶ Pérez Inda, Luis Manuel, El Régimen Fiscal de Enajenación de Acciones, Octava Edición, México 1999, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, p. 47 y 48

Es el valor nominal de la acción, al efectuar la aportación el accionista, se le entregan a cambio acciones por el equivalente al valor de su aportación.

De la misma forma en que el capital social se actualiza para que la inversión de los accionistas se exprese a pesos constantes, el valor nominal de cada acción también se debe actualizar, con la finalidad de que el accionista tenga conocimiento de lo que debe de recuperar íntegramente.

b).- Valor contable.

Este valor se determina dividiendo el monto total del capital contable entre el número de acciones emitidas por la sociedad, es el valor que el accionista debe recibir en casos de disminuciones de capital y liquidación de la sociedad.

c).- Valor de realización.

Es el que corresponde a la valuación total de la empresa, el cual debe de recuperar el accionista al momento de enajenar sus acciones. Es el mayor valor de recuperación de la inversión ya que incluye además del valor contable, las ganancias de capital así como el crédito mercantil las cuales se toman en cuenta para determinar el valor total de una empresa.

d).- Valor de mercado.

Es el que corresponde al precio al que se están cotizando las acciones en el mercado de valores, cuando las empresas que las emiten se registran en bolsa de valores.

e).- Valor de Liquidación.

Es el valor que se le reembolsa a cada acción emitida por la sociedad en el momento de su liquidación. Este valor se obtiene dividiendo al capital neto - que resulto después de restar al activo las deudas contraídas por la sociedad- entre el número total de acciones con las que cuenta la sociedad al momento de su liquidación.

1.2.2. PARTES SOCIALES.

1.2.2.1. Concepto.

Es la parte en que se divide el capital social de una sociedad de personas, la cual genera derechos y obligaciones a sus poseedores.

1.2.2.2. Clasificación.

1).- Partes sociales nominativas que forman parte del capital social.⁷

I. De acuerdo a su contenido

De Capital

a).- Numerario

b).- De especie

II. De acuerdo a los derechos que confieren

⁷ Perdomo Moreno, Abraham, Ob. Cit., p. 236

A.- Ordinarias

B.- Privilegiadas

a).- Preferentes

b).- Con utilidad acumulativa

c).- Con voto limitado

III.- De acuerdo a su forma de pago

A.- Liberadas

B. Pagaderas

2).- Partes sociales que no forman parte del capital social.

I. Partes sociales de goce

II. Partes sociales amortizadas, o certificados de goce

De Numerario.- Son las que se exhiben en efectivo, las cuales deberán quedar totalmente suscritas y exhibirse por lo menos en un 50% a la fecha de constitución de la sociedad.

De Especie.- Son las que se exhiben en todo o en partes con bienes distintos al efectivo, estas partes sociales deberán suscribirse y exhibirse totalmente a la fecha de constitución de la sociedad.

Ordinarias.- Son las que confieren a sus poseedores (de acuerdo a la escritura social) los derechos y obligaciones estipuladas en la misma.

Partes sociales privilegiadas.

Las partes sociales privilegiadas son entre otras las siguientes:

a).- **Preferentes.-** Son a las que se pagan al finalizar el ejercicio, las utilidades en primer término y en segundo término a las partes sociales ordinarias.

b).- **Utilidades acumulativas.-** Son aquellas a las que en los ejercicios en los que exista pérdida no se les distribuye utilidad; pero en cambio en los ejercicios en los que exista utilidad, se les distribuirán utilidades, no solo por el ejercicio en que se obtuvo la utilidad, sino también por aquel o aquellos en que se reportaron pérdidas.

c).- **De voto limitado.-** Son las que impiden a sus poseedores a no poder votar en las asambleas ordinarias, y en las asambleas extraordinarias solo podrán hacerlo, por ejemplo cuando se trate de:

- Cambio de domicilio.
- Cambio de objeto social.
- Fusión y escisión de la sociedad
- Cambio de estructura jurídica, etc.

Liberadas.- Son las que han sido totalmente Exhibidas.

Pagaderas.- Son las que han sido exhibidas (pagadas) parcialmente, es decir, no han sido pagadas en su totalidad.

1.2.2.3. Características.

Una de las características de las partes sociales, es de que son nominativas.

Las partes sociales no se pueden vender, es decir, no pueden negociarse, a menos que la totalidad de los socios acuerden la venta de una o más partes sociales. Cuando se vende una parte social, los socios de la sociedad cuentan con el derecho de adquirirla para sí (derecho de tanto).

Las partes sociales, al igual que las acciones, se deben registrar en un libro especial que debe llevar la sociedad.

Por último las partes sociales deben contener los siguientes requisitos:

- a).- El nombre, nacionalidad y domicilio del socio.**
- b).- La denominación, domicilio y duración de la sociedad.**
- c).- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el registro público de comercio.**
- d).- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las partes sociales.**

Como se puede observar tanto las partes sociales como las acciones representan una parte del capital social de una sociedad, las cuales generan derechos y obligaciones a los socios.

En la LGSM en su artículo 117 establece que "La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones."

Por todo lo anterior, se puede afirmar que tanto las acciones como las partes sociales son la base sobre la cual gira el régimen fiscal de dividendos.

1.3. RESULTADO CONTABLE, Y FISCAL Y SU RELACION CON LA DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS.

1.3.1. Resultado Contable.

A los accionistas que forman parte de una persona moral les interesa conocer y revisar sus estados financieros, ya que en ellos se agrupan todos los elementos que muestran la situación financiera de las mismas, así como el resultado de sus operaciones y actividades realizadas en un período determinado; lo anterior es con el objeto de conocer de una manera clara y precisa la situación de la empresa a una determinada fecha para la toma de decisiones.

"La contabilidad financiera es una técnica que se utiliza para producir sistemáticamente y estructuralmente información cuantitativa expresada en unidades monetarias de las transacciones que realiza una entidad económica y

de ciertos eventos económicos identificables y cuantificables que la afectan, con el objeto de facilitar a los diversos interesados el tomar decisiones con relación a dicha entidad económica." (Boletín A-1 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos).

Ahora bien, los accionistas invierten su dinero con la finalidad de obtener una ganancia con el transcurso del tiempo y en el desarrollo de las actividades a las que se dedique la empresa, las cuales son susceptibles de repartirse entre ellos en la proporción en que hayan aportado.

La forma en que se conoce el resultado de una entidad es a través de los estados financieros, el estado de resultados es el que muestra el resultado del ejercicio ya sea que se obtenga utilidad o pérdida. El resultado contable se obtiene de restar a los ingresos obtenidos en un ejercicio, los costos y gastos correspondientes al mismo ejercicio; si dichos ingresos son mayores el resultado será una utilidad, y por el contrario si los costos y gastos son superiores a los ingresos el resultado será una pérdida.

La utilidad que se reparte entre los socios para efectos de dividendos, es la contable de la cual se debe separar la parte correspondiente al ISR y la PTU, el resultado obtenido de esta forma será la utilidad neta a distribuir entre los socios.

Genéricamente, por utilidades debe entenderse toda modificación patrimonial positiva, es decir, un incremento en el patrimonio, ya sea que se trate de una

persona física o de una sociedad mercantil y dicha modificación patrimonial positiva puede ser resultado de diversas causas, como son, entre otras el desarrollo de una actividad comercial, un golpe de suerte, una liberalidad, etc.; en otras palabras, cualquier hecho que refleje en la información financiera del comerciante un mayor número de unidades monetarias comparadas con el número de unidades que tenía ese mismo comerciante en un momento anterior.⁸

1.3.2. Resultado Fiscal.

El resultado fiscal del ejercicio, según el artículo 10 de la LISR se determina de la siguiente forma:

A la totalidad de los ingresos acumulables del ejercicio se le disminuirán las deducciones autorizadas por dicha Ley correspondientes al mismo ejercicio, y al resultado obtenido de esta forma se le disminuirán las pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores.

De acuerdo a la LISR (artículo 17) considera como ingresos acumulables, entre otros los siguientes:

a).- Los ingresos propios de la actividad.

⁸ Sainz Alarcon, Jorge. Utilidades y su Determinación y Superavits y Actualización. Revista Contaduría Pública Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 204 (XVII): 20-26, Agosto, 1989.

b).- Otros ingresos (como por ejemplo la utilidad en venta de activo fijo, recuperación de cuentas consideras como incobrables, etc.)

c).- La ganancia inflacionaria.

d).- El interés acumulable.

Entre las deducciones que autoriza la misma Ley (artículos 22 y 24) se encuentra entre otras las siguientes:

a).- Las compras netas.

b).- Los gastos.

c).- Las depreciaciones actualizadas de los activos fijos.

d).- La pérdida inflacionaria.

e).- El interés deducible.

f).- Las cuentas incobrables.

Entre el resultado fiscal y el resultado contable existen diferencias en cuanto a su determinación, entre las más importantes de manera enunciativa y no limitativa podemos mencionar a las siguientes:

Concepto	Resultado	Resultado
	Contable	Fiscal
INGRESOS:		
Ingresos provenientes de su actividad preponderante	X	X
Intereses ganados en inversiones, cobrados a clientes, etc.	X	
Otros ingresos	X	X
Utilidad contable en venta de activo fijo	X	
Utilidad fiscal en venta de activo fijo		X
Ganancia Inflacionaria		X
Interés acumulables		X
Ingresos por dividendos percibidos	X	
DEDUCCIONES:		
Costo de ventas	X	
Compras		X
Gastos deducibles	X	X

Gastos no deducibles	X	
Intereses pagados	X	
Pérdida inflacionaria		X
Interés deducible		X
Depreciación y amortización contable	X	
Depreciación y amortización fiscal		X
Pérdida contable en venta de activo fijo	X	
Pérdida fiscal en venta de activo fijo		X
PROVISIONES:		
I.S.R.	X	
IMPAC	X	
P.T.U.	X	

Como se puede observar por lo general el resultado contable es diferente del resultado fiscal, debido a las discrepancias de acumulación tanto contable como fiscal entre los ingresos, gastos y costos.

Ahora para enfocarnos al tema de los dividendos, las utilidades susceptibles de ser distribuidas son las contables. Por otro lado la utilidad fiscal es la que se toma de base para determinar el ISR.

De acuerdo a lo anterior si al distribuirse las utilidades contables, son estas mayores que las fiscales, por consiguiente se tendría que pagar un impuesto por la diferencia entre ambas utilidades, al momento de su distribución, debido a que el impuesto se calcula sobre la utilidad fiscal.

Si del resultado fiscal se separa la parte correspondiente al fisco por concepto del ISR y la de los trabajadores por concepto de PTU, el remanente será la utilidad fiscal distribuible entre los accionistas de la persona moral, que por haber causado el impuesto al declararse por la persona moral, ya no lo causará al distribuirse a los accionistas. A esta utilidad para efectos fiscales se le conoce con el nombre de UFIN.

De acuerdo a lo anterior es importante que se lleve un registro de las utilidades netas para identificarlas plenamente, y siempre tener presente su monto como un rendimiento neto a favor de los socios que debe quedar libre de impuesto.

1.4. DIVIDENDOS.

1.4.1. Concepto.

Dividendo, es la cantidad que de las utilidades de una sociedad corresponde a cada acción o parte social.

El derecho al dividendo, es un derecho individual que corresponde a todos los socios a percibir un beneficio económico, en forma más o menos regular, de las utilidades que obtenga la sociedad.⁹

Desde el punto de vista legal, los dividendos son las ganancias distribuidas por las sociedades mercantiles (artículo de la LGSM).

Contablemente los dividendos son las utilidades que se reparten a los socios o accionistas de una sociedad.

Desde el punto de vista fiscal, el concepto de dividendos se encuentra establecido en el artículo 120 de la LISR, los cuales se detallan en el capítulo No. 3 de este trabajo.

Existen varias clases de dividendos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- a).- Dividendo Decretado.- Es aquel que, por acuerdo de la asamblea general de accionistas debe pagarse a cada acción. Un dividendo decretado no necesariamente debe estar pagado, en cambio un dividendo pagado tuvo necesariamente que ser decretado con anterioridad.**
- b).- Dividendo Acumulado.- Es aquel que ha sido decretado pero no ha sido pagado.**

⁹ "Dividendo", Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1994, Editorial Porrúa, p. 1173

- c).- **Dividendo en Acciones.-** Es aquel que no se paga en efectivo sino con acciones adicionales a las que ya tiene el accionista. Esta es una manera de capitalizar las utilidades.
- d).- **Dividendo en Bonos.-** Es aquel que no se paga en efectivo sino con bonos.
- e).- **Dividendo Extraordinario.-** Es aquel que se decreta con posterioridad al que se decreto en el ordinario, sobre las utilidades del mismo período.
- f).- **Dividendo Garantizado.-** Es aquel cuyo pago esta asegurado por la propia compañía o por alguna otra.
- g).- **Dividendo Preferente.-** Es aquel que corresponde a las acciones preferentes.
- h).- **Dividendo por Pagar.-** Es aquel que ha sido decretado pero aún no liquidado a los dueños de las acciones.

Como se puede observar los dividendos son la utilidad que obtiene la persona moral como resultado de sus operaciones; asimismo, la base para su distribución son las acciones, debido a que los dividendos se reparten en forma proporcional al número de acciones que posee cada accionista con relación al número total de las mismas que haya emitido la persona moral.

1.4.2. Dividendos o utilidades distribuibles.

Los dividendos son un derecho patrimonial de los accionistas, por esto para su distribución se deben seguir lineamientos claros y precisos.

Entre estos lineamientos se encuentran los siguientes:

- 1).- Determinar cuales son los dividendos factibles de distribución, es decir, aquellos que se generan por la adecuada operación de la empresa, así como determinar si se pueden distribuir los dividendos originados por ganancias patrimoniales o de otro tipo.
- 2).- Establecer si los dividendos se distribuirán al finalizar cada ejercicio, una vez conocidos los resultados del mismo, o se establecerá un periodo distinto.
- 3).- Señalar las políticas de capitalización o reinversión de las utilidades de la sociedad, esto con la finalidad de determinar que cantidad de dichas utilidades se distribuirán, así como las que se reinvertirán.¹⁰

Dividendos Obtenidos en Ganancias de Operación.¹¹

Estos dividendos son las utilidades que obtiene la empresa en el curso normal de sus operaciones.

¹⁰ Pérez Inda, Luis Manuel, Estudio Práctico del Nuevo Régimen Fiscal y Contable de Dividendos Pagados por Personas Morales, México 1999, Novena Edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, p. 53

¹¹ Pérez Inda, Luis Manuel, Ob. cit., p. 47

Estas utilidades son susceptibles de ser distribuidas a los accionistas, o bien pueden ser reinvertidas o capitalizadas a partir del ejercicio siguiente a aquel en el que se hubieran generado.

Estas utilidades si se distribuyen solo causarán el ISR por la parte que de las mismas no provengan de la CUFIN o CUFINRE, ya que si provienen de dichas cuentas no se pagará el impuesto.

Dividendos Generados por Ganancias Patrimoniales.¹²

El patrimonio de una empresa se compone con las propiedades o recursos con los que cuenta (Activos) disminuidos de sus deudas (Pasivos). Esta ganancia se obtiene por la revaluación o reexpresión de sus activos, a la cual se le conoce como superávit por revaluación.

El superávit por revaluación es una cuenta que forma parte del capital contable, dicho superávit se integra por el reconocimiento del cambio del valor en algunos bienes (activos) producido por el simple transcurso del tiempo y que se encuentra directamente relacionado con la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, derivados de procesos inflacionarios presentes en el sistema económico, situación que produce que exista una erogación para la empresa que pretenda sustituir dichos bienes derivados de la diferencia entre el costo de los bienes que se reponen y el costo de los que se adquieren.

¹² Pérez Inda, Luis Manuel, Ob. Cit., p. 49

Estas ganancias por encontrarse invertidas en bienes que necesita la empresa para conservar o aumentar su capacidad operativa, no deben distribuirse entre los socios, sino solamente en casos en que exista exceso de liquidez.

Estas ganancias no son consideradas como ingresos por la LISR, y en base a ello, a continuación se transcribe la jurisprudencia A-14 del Tribunal Fiscal de la Federación, el cual se puede localizar en la página 7 de la revista de dicho tribunal del mes de octubre de 1990, cuyo contenido es el siguiente:

"DIVIDENDOS.- LOS QUE PROVIENEN DE REVALUACION DE ACTIVOS FIJOS NO SON DEDUCIBLES.- En atención a que la revaluación de bienes de activo fijo no constituye un ingreso en los términos del artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año de 1984; dado también que tal revaluación no puede producir efectos fiscales, atento a lo que expresa el artículo 46, fracción VIII, del ordenamiento citado, y en virtud, además, de que la revaluación en cuestión al no constituir un ingreso real, no puede originar utilidades susceptibles de reparto, resulta contraria a derecho la deducción de los pretendidos dividendos distribuidos, toda vez que las únicas materias de reparto son las que provienen de los ingresos reales que perciban las empresas.- Contradicción de sentencia 3/90.- resuelta en sesión del 17 de Octubre de 1990."

Como puede apreciarse el superávit por la revaluación de activos fijos no es considerado como un ingreso acumulable por la Ley, por lo tanto no influye en la determinación del resultado fiscal, y como consecuencia de lo anterior, los

dividendos que se distribuyan por este concepto no provienen de la CUFIN y CUFINRE, por lo cual se tendrá que pagar el impuesto por dichos dividendos.

1.4.3. Limitaciones Legales en la Distribución de Dividendos.

La fracción X del artículo 6 de la LGSM establece que la escritura constitutiva deberá contener "...la manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad...", así mismo, el artículo 19 de la misma Ley establece que "...la distribución de la utilidad sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobada por la asamblea de socios o accionistas, los estados financieros que los arrojen..." y por último, en el artículo 16 de la misma Ley se establece que a falta de disposición expresa, los socios se deben repartir las utilidades o pérdidas proporcionalmente al capital que cada uno hubiera aportado a la sociedad.

Por otro lado y siguiendo con esta Ley, establece en su artículo 17 que no tendrá efecto legal alguno las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en la distribución de las utilidades de la sociedad. Por otro lado en el artículo 19 se estipula que no se podrá hacer distribución de utilidades mientras no se restituyan con otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores.

Como consecuencia de lo anterior, para poder distribuir dividendos derivados de utilidades generadas en un período menor al de un ejercicio, se requiere que las reglas relativas se encuentren previstas en los estatutos y que además

previamente sea aprobado por la asamblea de accionistas el estado financiero respectivo; ya que en caso de que no se cumplan con los aspectos legales mencionados anteriormente, los administradores de la sociedad según el último párrafo del artículo 19 de la LGSM serán mancomunados y solidariamente responsables de la distribución de utilidades que no se realicen conforme a esta Ley.

La distribución de dividendos durante el transcurso de un ejercicio, sin que sea forzoso esperar al cierre del mismo, se encuentra reconocida en la Tesis de Jurisprudencia del Poder Judicial Federal, su contenido es el siguiente:

"DIVIDENDOS PAGADOS DURANTE EL TRANSCURSO DE UN EJERCICIO FISCAL, LA FRACCION IX DEL ARTICULO 22 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE HASTA EL AÑO DE 1983, SI PERMITIA SU DEDUCIBILIDAD.- La Ley General de Sociedades Mercantiles no establece la prohibición de que la distribución o pago de utilidades o dividendos a los accionistas de una sociedad, pueda llevarse a cabo durante el transcurso del ejercicio social, ni tampoco obliga a que dicha distribución debe hacerse forzosamente al cierre de aquél. Asimismo en la fracción IX del artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el año de 1983, tampoco se establecen las limitaciones antes referidas, razón por la que debe concluirse que la deducibilidad de los dividendos pagados hasta ese año durante el transcurso de un ejercicio fiscal, si era legalmente procedente. La conclusión anterior se ve corroborada, por que a partir de 1984, año en que entra en vigor la reforma practicada al artículo 22 de la Ley invocada, la deducibilidad de

dividendos debe realizarse únicamente respecto de ejercicio anteriores en los que fueron pagados, lo que evidencia que antes de la entrada en vigor de dicha reforma, la deducibilidad mencionada era procedente respecto del mismo ejercicio en que aquellos hubieran sido distribuidos. 6o. Tribunal Colegiado del Primer Circuito.- INFORME 1989, 3a. P., Vol. I, p. 184.”.

1.4.4. Limitaciones Contables.

De acuerdo a lo establecido en los párrafos 16 y 18 del Boletín C-11 de la Comisión de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, denominado "Capital Contable", "...En los casos en los cuales se haya registrado una revaluación de inmuebles, maquinaria y equipo, es aceptable que el monto de la revaluación se capitalice si así lo decidieran los accionistas de la entidad...", estipulando por otra parte que "...El superávit por revaluación no es susceptible de distribuirse como dividendo a los accionistas.”

No obstante lo anterior y en vista de que en ninguna Ley existe una disposición expresa que prohíba la distribución de dividendos generados por un superávit por revaluación, el accionista puede llegar a considerar que no se encuentra obligado a cumplir la norma contable que contiene la limitante referente a la distribución del superávit por revaluación, por no estar contenida esta norma en ninguna Ley, y por lo mismo que no existe ninguna pena que le sea aplicable al incumplimiento de la norma contable.

CAPITULO II

CUENTAS DEL REGIMEN FISCAL DE DIVIDENDOS

2.1. CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN).

2.1.1. CONCEPTO.

Es la suma de las utilidades fiscales por las cuales ya se pago el ISR, así como la PTU; y que por lo tanto, pueden entregarse a los socios o accionistas sin retención de impuesto.

GENERALIDADES.

Hasta 1988 en la LISR solamente existía como una obligación de las sociedades mercantiles la de llevar un registro de sus utilidades, donde se identificaban las generadas en cada ejercicio así como las que se capitalizaban.

A partir de 1989 se estableció en la mencionada Ley independientemente de llevar un registro de sus utilidades, el de llevar una cuenta de utilidad fiscal neta.

2.1.2. ELEMENTOS.

Los elementos o partidas que intervienen en la determinación de la UFIN son los siguientes:

- a).- Resultado Fiscal.**
- b).- PTU**
- c).- ISR**

d).- Gastos o partidas no deducibles.

2.1.2.1. Resultado Fiscal.

El concepto "Resultado Fiscal" lo define el artículo 10 de la LISR en los siguientes términos:

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

- I.- Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este título (II).
- II.- A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán en su caso las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

De lo anterior se desprende que el resultado fiscal para efectos de la determinación de esta cuenta, siempre tiene que ser positivo o en su defecto igual a cero, pero nunca puede ser negativo ya que se parte de la utilidad fiscal del ejercicio y se resta, en su caso, la amortización de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, la cual en caso de que sea mayor que dicha utilidad, el resultado será igual a cero.

Lo anterior no quiere decir que las pérdidas fiscales sufridas por una sociedad no afecten la CUFIN de la misma, pues precisamente la afectan al reducir el resultado fiscal del o los ejercicios en que se amortizan, pero no mediante una resta directa al saldo de la propia CUFIN.

2.1.2.2. PTU

La PTU se determina aplicando la tasa del 10% a la renta gravable definida en el artículo 14 de la LISR, la cual consiste básicamente, en la utilidad fiscal que se determinaba para efectos del antiguo título VII de la LISR (sistema tradicional) sustituyéndose la deducción del costo de ventas por las compras y, en su caso, costos y gastos de fabricación, sin que afecten las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

2.1.2.3. I.S.R.

El ISR a cargo de la sociedad se da, conforme a las disposiciones vigentes en 2000, por tres supuestos:

- 1).- Por tener resultado fiscal superior a cero, y**
- 2).- Por distribuir utilidades o dividendos que no provengan de la CUFIN y CUFINRE.**
- 3).- Por distribuir utilidades o dividendos que provengan de la CUFINRE.**

El ISR que se debe considerar para efectos de ésta cuenta, es el que resulte de aplicar la tasa del impuesto al resultado fiscal, conforme al artículo 10 de la LISR.

2.1.2.4. Gastos no deducibles.

Con relación a los gastos o partidas no deducibles que deben restarse del resultado fiscal para determinar la UFIN, son aquellas erogaciones que no reúnen los requisitos de deducibilidad establecidos en el artículo 24 de la LISR o que expresamente se prohíbe su deducción por el artículo 25 de la propia Ley o por alguna otra disposición de la misma.

Dentro de los gastos no deducibles, entran todos aquellos que de acuerdo a la LISR tienen ese carácter, excepto:

- 1).- Reservas complementarias de activo o pasivo, no deducibles de acuerdo a la fracción IX del artículo 25 de dicha Ley, y
- 2).- Reservas para indemnizaciones al personal, pagos de antigüedad y cualquier otra de naturaleza semejante a las anteriores, no deducibles de acuerdo a la fracción X del artículo 25 de dicha Ley.

2.1.3. DETERMINACION.

Como ya se mencionó ésta cuenta se integra con la UFIN que se determina en cada ejercicio. Para estos efectos se considera UFIN de cada ejercicio la siguiente:

2.1.3.1 Para ejercicios terminados con anterioridad a 1989.

Para determinar la CUFIN de ejercicios terminados con anterioridad al ejercicio fiscal de 1989 hay que tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1).- Si la persona moral hubiera iniciado actividades antes del año de 1975 solamente se calculará esta cuenta a partir de ese año.
- 2).- Si la persona moral inicio actividades con posterioridad al año de 1975 el cálculo de la cuenta se realizará por los ejercicios fiscales transcurridos desde la fecha en que inicie operaciones.
- 3).- De 1975 a 1980, a lo que ahora conocemos como resultado fiscal, en ese entonces en la declaración anual se le denominaba "Ingreso Global Gravable."
- 4).- De 1983 a 1988 estuvo en vigor el mecanismo de acumulación y deducción de dividendos recibidos y pagados respectivamente para determinar el resultado fiscal. Por lo tanto, y como consecuencia de lo anterior, en la determinación de la UFIN de esos ejercicios quedan incluidos tanto los dividendos pagados como los percibidos.

Si la persona moral inicio actividades antes del primero de enero de 1989 tiene derecho a calcular el saldo inicial de la CUFIN, de acuerdo con los siguientes esquemas:

I. Ejercicios terminados entre 1975 y 1980:

Ingreso Global Gravable

Menos: ISR

PTU

No deducibles, excepto artículo 25 fracciones IX y X

Igual: Utilidad Fiscal Neta

Por: Factor de Actualización

Igual: Utilidad Fiscal Neta Actualizada

II. Ejercicio terminados entre 1981 y 1986.

Resultado Fiscal

Menos: ISR

PTU

No deducibles, excepto artículo 25 fracciones IX y X

Igual: Utilidad Fiscal Neta

Por: Factor de Actualización

Igual: Utilidad Fiscal Neta Actualizada

III. Ejercicio terminados entre 1987 y 1988.

Para los ejercicios fiscales de 1987 y 1988, en los que estaba en vigor un régimen de transición, el resultado fiscal era determinado por dos métodos, uno denominado "tradicional" (título VII) y el otro denominado "nuevo" (título II), la UFIN se determina por un procedimiento especial, en la que se combinan los elementos de ambos métodos que intervienen en su determinación, dicho procedimiento es el siguiente:

Título VII

Título II

Resultado Fiscal

Resultado Fiscal

(-) No deducibles excepto artículo 25 fracciones IX y X fracciones IX y X

Subtotal

(x) Proporción según artículo 801 vigente en esos años

(=) Suma de ambos títulos

(-) ISR conjunto

(-) PTU

(=) Utilidad Fiscal Neta

(x) Factor de Actualización

(=) Utilidad Fiscal Neta Actualizada

Para actualizar la UFIN obtenida desde el ejercicio fiscal de 1975 y hasta el ejercicio fiscal de 1988, se utilizará el siguiente factor:

INPC del último mes del ejercicio terminado en 1988

INPC del último mes del ejercicio en que se obtuvieron

Determinación del saldo de la CUFIN al 1 de enero de 1989.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta al 1 de enero de 1989 se determina de la siguiente manera:

SUMA DE UTILIDADES FISCALES NETAS ACTUALIZADAS (1975-1988)

(+) Dividendos percibidos en efectivo o en bienes, de 1975 a 1982, actualizados desde el mes en que se percibieron y hasta el mes de cierre del ejercicio terminado en 1988.

(-) Dividendos pagados en efectivo o en bienes, de 1975 a 1982, actualizados desde el mes de pago hasta el mes de cierre del ejercicio terminado en 1988.

(=) **SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA AL 1-ENERO-1989.**

2.1.3.2. Para ejercicios terminados de 1989 a 1998.

Resultado Fiscal

Menos: Impuesto sobre la Renta causado

Participación de los trabajadores en las utilidades

Gastos o partidas no deducibles.

Igual: Utilidad Fiscal Neta

Por otra parte si la persona moral no cuenta con personal a su servicio, y por lo tanto este tipo de personas no se encuentran obligadas a pagar la PTU, lo cual

trae como consecuencia la eliminación de esta partida en la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta; la cual quedaria como sigue:

	Resultado Fiscal
Menos:	Impuesto sobre la Renta causado
	Gastos o partidas no deducibles.
Igual:	Utilidad Fiscal Neta

A partir de 1992 se permite como una deducción fiscal la PTU, lo cual ocasiona que a partir de este año, esta cuenta cambie su mecánica de cálculo, el cual es el siguiente:

Al resultado fiscal del ejercicio se le debe agregar la PTU deducida en el mismo, al resultado obtenido se le debe de disminuir la PTU pagada, los demás elementos siguen siendo los mismos.

Lo anterior se puede ejemplificar de la siguiente manera:

	Resultado Fiscal	\$ 100,000
Mas:	PTU deducida	2,000
		[-----]
Igual:	Resultado Fiscal ajustado	\$ 102,000
Menos:	ISR	35,000
	PTU del ejercicio	10,000

	Gastos no deducibles	5,000
		[-----]
Igual:	Utilidad Fiscal Neta	\$ 52,000
		=====

Por lo que se refiere a la deducción de la PTU el artículo 25 fracción III de la LISR, establece que "la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas será deducible en el ejercicio en que se pague, en la parte que resulte de restar a la misma las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingresos del trabajador por los que no se pagó impuesto en los términos de esta Ley."

Para efectos de lo anterior se consideran deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados entre otras las siguientes (Resolución Miscelánea Fiscal para el año de 2000 regla 3.6.10 y anexo 8, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 7 de Abril de 2000):

- 1).- Sueldos y salarios.
- 2).- Rayas y jornales.
- 3).- Gratificaciones y aguinaldo.
- 4).- Indemnizaciones.
- 5).- Prima de vacaciones.
- 6).- Prima de antigüedad.

- 7).- Premios por puntualidad o asistencia.
- 8).- Participación de los trabajadores en las utilidades.
- 9).- Seguro de vida.
- 10).- Medicinas y honorarios médicos.
- 11).- Gastos en equipo para deportes y de mantenimiento de instalaciones deportivas.
- 12).- Gastos de comedor.
- 13).- Previsión social.
- 14).- Seguro de gastos médicos mayores.
- 15).- Fondo de ahorro.
- 16).- Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.
- 17).- Programas de salud ocupacional.
- 18).- Depreciación de equipo de comedor.
- 19).- Depreciación de equipo de transporte para el personal.
- 20).- Depreciación de instalaciones deportivas.
- 21).- Gastos de transporte de personal.
- 22).- Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
- 23).- Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.

- 24).- Prima de antigüedad (aportaciones).
- 25).- Gastos por fiesta de fin de año y otros.
- 26).- Subsidios por incapacidad.
- 27).- Becas para trabajadores.
- 28).- Depreciación y gastos de guardería infantiles.
- 29).- Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
- 30).- Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
- 31).- Intereses subsidiados en créditos al personal.
- 32).- Horas extras.
- 33).- Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.

2.1.3.3. Para ejercicios terminados de 1999 a la fecha.

Para el año de 1999, el artículo 124 de la LISR sufre básicamente dos modificaciones importantes, las cuales se mencionan a continuación.

En primer término, cabe destacar que la mecánica para determinar la UFIN del ejercicio se modifica para quedar de la siguiente forma:

"Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, incrementado con la participación de los trabajadores en las

utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta Ley, la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio a que hace referencia el artículo 10 tercer párrafo de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada y el impuesto sobre la renta pagado en los términos del primer párrafo del artículo 10 de la misma ley."

Lo establecido en el párrafo que precede se esquematiza de la siguiente forma:

	Resultado Fiscal
Mas:	PTU deducida
Menos:	Utilidad Fiscal Reinvertida
	Impuesto sobre la Renta causado
	Participación de los trabajadores en las utilidades
	Gastos o partidas no deducibles.
Igual:	Utilidad Fiscal Neta

Aquí se desprende una modificación para el presente ejercicio, ya que para determinar la UFIN del ejercicio, deberá restarse al resultado fiscal la UFIRE del ejercicio a que hace referencia el tercer párrafo del artículo 10 de la LISR, mismo que se tratara más adelante en este mismo capítulo.

Esto es así, ya que, tal como se comentará en el apartado siguiente, la UFIRE del ejercicio es un concepto que debe considerarse para determinar el saldo de la CUFINRE del ejercicio establecido en el nuevo artículo 124-A de la Ley, por lo que resulta correcto que este concepto sea restado para determinar la UFIN del ejercicio, con objeto de evitar una duplicidad indebida en la determinación del ISR a pagar como consecuencia de la distribución de dividendos.

Para detallar mejor lo expresado en los párrafos que preceden se muestra el siguiente ejemplo:

Resultado Fiscal	1,000,000	1,000,000
Mas: PTU Deducida	40,000	40,000
Menos: Utilidad Fiscal Reinvertida	(890,000)	—
PTU del Ejercicio	(100,000)	(100,000)
Gasto nos Deducibles	(50,000)	(50,000)
ISR	(350,000)	(350,000)
	-----	-----
Utilidad Fiscal Neta	(350,000)	540,000
	=====	=====

Como se puede observar, invariablemente cuando se opte por diferir una parte del ISR, al determinar la UFIN del ejercicio ésta será siempre negativa por el

importe exacto del ISR del ejercicio, a excepción de aquellos casos en que la persona moral obtenga una utilidad derivada de ingresos procedentes de fuente de riqueza en el extranjero.

La mecánica descrita anteriormente, cuando se opte por la tasa reducida del ISR a que hace referencia el artículo 10 de la LISR, es equivocada por las siguientes consideraciones:

- a).- El artículo 124 tercer párrafo, señala que la CUFIN del ejercicio se le deberá restar, la utilidad fiscal reinvertida, el ISR pagado en los términos del primer párrafo del artículo 10, es decir, la tasa del 35%.
- b).- En el momento de incorporar a la CUFIN la “Utilidad Fiscal Reinvertida” calculada en los términos de este artículo 124 –tercer párrafo, el impuesto sobre la renta ya está incluido, lo que provoca que el saldo siempre sea negativo (sobregiro) por el mismo importe.¹³

Al respecto, y para evitar confusiones, mediante la RM se pretende aclarar lo anterior.

La regla 3.1.8. (regla 3.1.7. para el año 2000) de la RM establece textualmente lo siguiente:

“Para efectos de la determinación de la utilidad fiscal empresarial neta y de la utilidad fiscal neta a que se refieren los artículos 112-B, tercer párrafo y 124,

¹³Pérez Reguera, Novoa Franco, Aplicación Práctica de la tasa normal y reducida del ISR, nuevo régimen de dividendos y reducciones de capital, México 2000, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, primera reimpresión de la segunda edición, p. 88.

tercer párrafo de la Ley del ISR, el impuesto sobre la renta que se resta es el que se deriva de aplicar la tasa del 35%, a la parte del resultado fiscal sobre la que no se difirió el impuesto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 10 de la misma Ley."

Esto se muestra por medio de la siguiente fórmula:

$$\text{ISR que debe ser restado para determinar la UFIN del ejercicio} = (\text{Resultado Fiscal} - \text{UFIRE}) * 35\%$$

Con los datos que manejamos en el ejemplo anterior, la operación quedaría de esta forma:

Resultado del Ejercicio	1,000,000
Menos: Utilidad Fiscal Reinvertida	890,000

Resultado Fiscal no diferido	110,000
Por: Tasa del Impuesto	35%

ISR no diferido	38,500
	=====

Aplicando las disposiciones de la Ley y comparándolas con las que señala la regla 3.1.8., la UFIN de este ejemplo quedaría como sigue:

	Según Ley	Según regla
Resultado Fiscal	1,000,000	1,000,000
Mas: PTU Deducida	40,000	40,000
Menos: Utilidad Fiscal Reinvertida	(890,000)	(890,000)
PTU del Ejercicio	(100,000)	(100,000)
Gastos Deducibles	(50,000)	(50,000)
ISR	(350,000)	(38,500)
	-----	-----
Utilidad Fiscal Neta	(350,000)	(38,500)
	=====	=====

Este procedimiento se empezará a aplicar a partir del año 2000, esto es debido a que la declaración del ejercicio fiscal de 1999 se presenta en los meses de Enero a Marzo del 2000, siempre y cuando el contribuyente opte por diferir el ISR en los términos establecidos en el artículo 10 de la LISR; ya que si opta por no hacerlo, no se aplicará lo mencionado anteriormente y el cálculo de la UFIN se seguirá haciendo conforme al procedimiento establecido en la ley en el año de 1998.

2.1.3.4. Actualización de la CUFIN.

El saldo de esta cuenta al 1 de enero de 1989 para su posterior actualización tiene reglas diferentes, dependiendo si durante el ejercicio se afectó la cuenta ya sea por el pago o percepción de dividendos o utilidades.

1).- Cuando durante el ejercicio no se recibieron o pagaron dividendos o utilidades.

Al día del cierre del ejercicio, la cuenta se actualizará aplicando el factor que resulte de considerar el mes en que se efectuó la última actualización (por regla general será la del cierre del ejercicio anterior, a menos que ocurra alguna situación de las que se mencionan en el punto siguiente) y el mes de cierre del ejercicio por el que se actualiza.

Lo anterior se puede apreciar mejor con la siguiente formula:

INPC del último mes del ejercicio por el cual se actualiza

INPC del mes en que se realizó la última actualización

2).- Cuando se reciban o paguen dividendos o utilidades.

Si durante el ejercicio se distribuyeron o se recibieron dividendos, la actualización se realiza aplicando el factor que corresponda de considerar el mes en que se realizó la última actualización (generalmente el último mes del ejercicio anterior), y el mes en que se reciban o paguen los mismos.

Lo anterior se puede apreciar mejor con la siguiente formula:

INPC. del mes en que se paguen o se perciban dividendos o utilidades

INPC del mes en que se realizó la última actualización

Aquí hay que mencionar que la actualización de ésta cuenta será siempre por el saldo que se tenga al último día del cierre del ejercicio, sin considerar la UFIN del ejercicio por el cual se realiza la actualización.

El párrafo anterior se ejemplifica de la siguiente manera, suponiendo que el ejercicio de 1998 no se distribuyeron o percibieron dividendos:

Saldo de la CUFIN al 31 de diciembre de 1997

por: Factor de actualización

Igual: Saldo de la CUFIN actualizada al 31 de diciembre de 1998

Mas: Utilidad fiscal neta del ejercicio de 1998

Igual: Nuevo saldo de la CUFIN al 31 de diciembre de 1998

2.1.3.5. Incremento y Disminución.

La cuenta de utilidad fiscal neta se incrementa con las utilidades fiscales netas generadas en cada uno de los ejercicios, así como con los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en el país.

Esta cuenta se disminuye con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en bienes o en efectivo, así como con el importe de la distribución de utilidades establecidas en el artículo 121 de la LISR, siempre que el importe en ambos casos provenga de la CUFIN.

Para efectos del párrafo anterior existe una excepción, la cual establece que no se disminuirán del importe de la cuenta, los dividendos o utilidades que se entreguen mediante acciones, ni los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona moral que los distribuye, dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

La segunda modificación importante que sufrió la cuenta de utilidad neta para el año de 1999, es con relación al procedimiento para determinar el saldo de la referida cuenta establecido en el primer párrafo del artículo 124 de la LISR, para quedar como sigue:

"Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades percibidos de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal en los términos del décimo párrafo del artículo 17-A de esta Ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta..."

La modificación mencionada consiste en que ahora de manera expresa y separada se establece que para determinar el saldo de esta cuenta, deben adicionarse los ingresos percibidos de jurisdicciones de baja imposición fiscal (JUBIFIS). El cambio anterior deriva de que a partir del presente ejercicio, los ingresos que deriven de las JUBIFIS no deben ser acumulados a los demás ingresos de los contribuyentes, tal como sucedía hasta el año pasado, sino que deben ser aislados de manera individual, para de esta forma determinar el impuesto sobre la renta que se derive en México de los mismos.

2.1.4. Modificación de Resultados.

Para la determinación de la utilidad fiscal neta, es necesario partir de los resultados que se generen en el propio ejercicio. En el caso que se modifique el resultado fiscal de un ejercicio, y dicha modificación de como resultado la disminución de la utilidad fiscal neta, el importe de la modificación deberá disminuirse del saldo de la cuenta en la fecha en que se presente la declaración complementaria correspondiente. El importe de la modificación se actualizará por los mismos períodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta del ejercicio del que se trate.

Si el importe de la modificación del resultado fiscal es mayor que el saldo de la cuenta a la presentación de la declaración complementaria, sobre el excedente en la misma declaración se pagará impuesto a la tasa del 35%.

2.1.5. Registro Contable.

En la LISR se establece como una obligación de las personas morales el de llevar una cuenta de utilidad fiscal neta, la cual es de naturaleza acreedora, ya que su saldo representa un crédito a favor de los socios o accionistas.

El registro contable de la UFIN se debe realizar en cuentas de orden con los movimientos siguientes:

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

(de naturaleza acreedora)

Se abona por:

Saldo inicial al primero de enero de 1989

Utilidad fiscal neta de cada ejercicio

Dividendos recibidos de otras personas morales en efectivo o en bienes

**Dividendos recibidos de inversiones en jurisdicciones de baja imposición
fiscal**

Utilidad distribuida determinada en los términos del artículo 121 del LISR

Incrementos por actualización de su saldo

Incrementos por correcciones en declaraciones complementarias del ISR

Se carga por:

Pago de dividendos en efectivo o en bienes

Pago de dividendos con motivo de reducciones de capital

Pago de dividendos con motivo de liquidación de la sociedad

Aplicación a dividendos "fictos" con motivo de la disminución de capital

Disminuciones por correcciones en declaraciones complementarias del ISR

UTILIDAD FISCAL NETA CONTRA CUENTA

(de naturaleza deudora)

Se carga por:

Por cada abono que se registre en la CUFIN.

Se abona:

Por cada cargo que se opere en la CUFIN.

El saldo de la CUFIN representa el monto de las utilidades reinvertidas por los accionistas en la empresa, que se encuentran libre del ISR, las cuales deben mantenerse actualizadas.

2.2. CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA (CUFINRE)

Esta cuenta surge con motivo de las reformas fiscales que entraron en vigor el 1 de enero de 1999, al tener la opción las personas morales de diferir el pago del ISR del ejercicio del 35% al 30% cuando se reinviertan las utilidades, este diferencial de tasas, es decir el 5%, se pagará hasta el momento en que se

distribuyan dividendos o utilidades aplicando dicho porcentaje a las utilidades o dividendos.

Es precisamente cuando las personas morales ejercen esta opción de diferir el pago del ISR, cuando se genera la obligación para las mismas de llevar una cuenta denominada "Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida" (CUFINRE). Lo anterior con la finalidad de controlar los retiros de utilidades que causen el ISR del 5% diferido por provenir de utilidades reinvertidas.

2.2.1. Definición:

Son las utilidades fiscales por las cuales la persona moral opta por diferir el pago de un 5% del ISR, mismas que al momento de distribuirse a los socios o accionistas causará precisamente el mismo 5% de impuesto sobre dichas utilidades.

2.2.2. ELEMENTOS.

Prácticamente son los mismos elementos que se consideran en la determinación de la utilidad fiscal neta reinvertida excepción de la utilidad o pérdida derivada de los ingresos del extranjero, los cuales son los siguientes:

a).- Resultado Fiscal.

b).- PTU.

c).- ISR.

d).- Gastos o partidas no deducibles.

e).- Utilidad ó Pérdida derivada de los ingresos del extranjero.

Estos elementos ya fueron explicados cuando se trato el tema de la cuenta de utilidad fiscal neta.

2.2.3. DETERMINACION

La UFIRE se obtiene de la siguiente manera (Artículo 10 segundo párrafo y 124-A LISR)

	Resultado Fiscal
Mas:	PTU Deducible
	Pérdida derivada de Ingresos del Extranjero
Menos:	PTU
	Gastos no Deducibles, excepto artículo 25 fracciones IX y X
	Utilidad derivada de Ingresos del Extranjero
Igual:	Utilidad Fiscal Reinvertida
Menos:	Impuesto del 30% (1) aplicado sobre la UFIRE
Igual a:	Subtotal
Por:	Factor de 0.9286 (1)
Igual:	Utilidad Fiscal Neta Reinvertida

(1) Por disposiciones de vigencia anual de la LISR para el año de 1999 en lugar de aplicar la tasa del 30% y el factor de 0.9286 se aplicara el 32% y 0.9559 respectivamente.

En caso de que la persona moral no cuente con trabajadores a su servicio no se considerará la PTU para el calculo de esta utilidad.

Esta cuenta se adicionará con la UFINRE del ejercicio, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas como consecuencia de una reducción de capital a que hace referencia el artículo 121 de la Ley del ISR, cuando en ambos casos provengan del saldo de la referida cuenta. No se considerarán para efectos de esta cuenta los dividendos que se distribuyan en acciones o los que se reinviertan en los 30 días siguientes.

El saldo de esta cuenta que se tenga al último día del ejercicio, si incluir la UFINRE del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan dividendos el saldo de esta cuenta se actualizará desde la fecha en que se efectuó la última actualización y hasta la fecha en que se distribuyan los dividendos

2.2.4. Modificación de Resultados.

En el caso de que se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta reinvertida, se presentaran tres situaciones que se señalan a continuación:

- El importe actualizado de la reducción deberá disminuirse de la CUFINRE.
- Cuando la reducción resulte mayor que el saldo de la CUFINRE, el remanente de ésta, se disminuirá de la CUFIN.
- Cuando la reducción resulte mayor que el saldo de la CUFINRE y del saldo de la CUFIN, deberá pagarse el impuesto sobre el importe que no pudo ser absorbido por ambas cuentas, aplicando el siguiente procedimiento:

Remanente que no pudo ser absorbido por la CUFINRE y CUFIN

Por: Factor 1.5385

Igual a: Subtotal

Por: Tasa del Impuesto 30%

Igual a: Impuesto a Pagar

El impuesto se pagará en la misma declaración complementaria en donde se origine la modificación del resultado fiscal, mismo que sea mayor que la suma de los saldos de la CUFINRE y CUFIN, así mismo deberá enterar el impuesto retenido a las accionistas personas físicas, en los términos del artículo 123 fracción IV de la LISR.

Transmisión de la CUFINRE.

Esta cuenta solamente se puede transmitir a otra persona moral mediante fusión o escisión de sociedades, en este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en la que se efectúe la partición del capital.

2.2.5. Registro Contable.

Las personas morales que opten por diferir el impuesto sobre la renta del ejercicio en los términos del segundo párrafo del artículo 10 de la LISR, tendrán la obligación de llevar la CUFINRE, la cual es de naturaleza acreedora, ya que su saldo representa un crédito parcial a favor de los socios o accionistas, así como las utilidades fiscales por las cuales opto la persona moral en diferir parte del ISR, mismo que pagará cuando distribuya dividendos o utilidades a los accionistas de la misma.

El registro contable de la UFINRE se debe realizar en cuentas de orden con los movimientos siguientes:

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA

(de naturaleza acreedora)

Se abona por:

- Utilidad fiscal neta reinvertida de cada ejercicio
- Dividendos recibidos de otras personas morales en efectivo o en bienes

- Incrementos por actualización de su saldo
- Incrementos por correcciones en declaraciones complementarias del ISR

Se carga por:

- Pago de dividendos en efectivo o en bienes
- Utilidades distribuidas mediante reducciones de capital a que se refiere el artículo 120 fracción II y 121 de la LISR
- Disminuciones por correcciones en declaraciones complementarias del ISR

UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA CONTRA CUENTA

(de naturaleza deudora)

Se carga por:

- Por cada abono que se registre en la cuenta de utilidad fiscal neta.

Se abona:

- Por cada cargo que se opere en la cuenta de utilidad fiscal neta.

El saldo de la CUFINRE representa el monto de las utilidades reinvertidas por los accionistas en la empresa, por las cuales se optó por diferir un 5% del impuesto sobre la renta del ejercicio, el cual se pagará cuando se distribuyan dividendos o utilidades a los accionistas.

Como se puede apreciar, la determinación, incrementos, disminuciones y actualizaciones de la CUFINRE, es similar a la CUFIN que se establecía hasta 1998 en el artículo 124 de la LISR, con la única diferencia de que para el cálculo de esta nueva cuenta no se toman en cuenta los dividendos percibidos.

2.3. CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION (CUCA)

2.3.1. Definición.

Es la parte del capital social que corresponde a las aportaciones que los socios o accionistas han efectuado en efectivo o en bienes, el cual debe mantenerse íntegro y actualizado, para reembolsarse totalmente a los mismos al disminuirse el capital o liquidarse la persona moral.

El capital social es el elemento económico de las personas morales y se constituye por las aportaciones en dinero o en especie realizadas por los socios.

El capital social se encuentra representado por títulos nominativos denominados acciones que en principio acreditan y transmiten la calidad y derechos de los socios, y representa una parte en que se divide el capital social.

Conforme a la LGSM, las acciones deben presentar un valor igual, confiriendo también iguales derechos, siendo fundamentales los siguientes:

- a).- Conferir la calidad de socio y otorgar el derecho a voto en la toma de decisiones de la persona moral.
- b).- Obtener parte de las utilidades que se distribuyan, en proporción al importe exhibido de las acciones.
- c).- El derecho a recibir el importe de las aportaciones efectuadas, en caso de disolución de la persona moral o reducción del capital social.

Las aportaciones pueden ser de dos tipos:

- 1).- **Capital Nominal.-** Se conforma con el conjunto de aportaciones en efectivo o en bienes, estas aportaciones son la inversión que debe permanecer intacta libre de gravámenes, para garantizar a los accionistas su íntegra recuperación, las aportaciones se empiezan a realizar desde la constitución de la persona moral, así como cuando se decreten aumentos de capital.
- 2).- **Capital Actualizado.-** Son las aportaciones que hacen los accionistas en efectivo o en bienes pero se mantienen actualizadas como garantía de su integridad, debe registrarse para que quede constancia ante el fisco y a los propios inversionistas.

2.3.2. Determinación.

De Acuerdo al artículo 120, las personas morales tienen la obligación de llevar una cuenta denominada "capital de aportación", la cual se adicionará con las aportaciones efectuadas por los socios y se disminuirá con las reducciones de

capital que se efectúen. Su registro contable es por medio de cuentas de orden debido a que es una cuenta para efectos fiscales que no debe de afectar la información financiera de dicha persona.

Para determinar el saldo inicial de esta cuenta al primero de enero de 1990 se sigue el siguiente procedimiento:

El procedimiento consiste en actualizar las aportaciones de capital efectuadas por los socios o accionistas desde la fecha de en que se efectuaron y hasta el 31 de diciembre de 1989, y disminuyendo de esta los reembolsos que se efectúen actualizados desde la fecha de su reembolso y hasta el 31 de diciembre de 1989.

El saldo actualizado al 31 de diciembre de 1989, se actualizará nuevamente desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el mes en que se de cualquiera de los siguientes hechos:

- a).- Cierre del ejercicio fiscal de la persona moral.
- b).- Se efectúe una aportación al capital.
- c).- Se efectúe un reembolso del capital.

2.3.2.1. Incremento y Disminución.

A partir del saldo inicial de esta cuenta, se incrementará con el monto de las aportaciones y disminuyéndose con el importe de las reducciones que se realicen al capital social posteriores al 31 de diciembre de 1989.

No se consideran para efectos del párrafo anterior:

- 1).- La reinversión o capitalización que se efectúe de las utilidades, aun aquéllas que se realicen dentro de los 30 días siguientes a su distribución.
- 2).- La reinversión o capitalización de algún otro concepto del capital contable (reserva legal, superávit por revaluación, etc.).

2.3.2.2. Actualización.

El saldo de la cuenta de capital de aportación deberá actualizarse al cierre de cada ejercicio conforme a estos dos procedimientos:

- a).- Sin aportaciones o reducciones de capital en el ejercicio:

Al día del cierre del ejercicio el saldo se actualizará aplicando el factor que resulte de considerar el mes en que se efectuó la última actualización y el mes de cierre del ejercicio por el que se actualiza.

- b).- Con aportaciones o reducciones en el ejercicio:

Si durante un ejercicio se efectuaron incrementos o reducciones al capital aportado la actualización se efectuará aplicando el factor que resulte de considerar el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso.

2.3.2.3. Capital de Aportación por Acción Actualizado.

El saldo de la cuenta de capital de aportación actualizado se dividirá entre el total de acciones emitidas por la persona moral, incluso considerando las

acciones emitidas por reinversiones o capitalizaciones de las utilidades o de cualquier otro concepto integrante del capital contable, el resultado será el capital de aportación por acción actualizado.

Fusión o Escisión de Sociedades.

Las reglas para establecer el capital de aportación cuando se acuerde la fusión o escisión de sociedades, son las siguientes:

1).- La cuenta sólo podrá transmitirse en los casos de fusión o escisión sociedades.

En el caso de la escisión, el saldo de la cuenta se dividirá entre la sociedad escindida y la(s) que surja(n), en la proporción en que se divida el capital.

2).- Cuando el capital de las sociedades que subsistan o surjan con motivo de la fusión o escisión, será igual al que tenía las sociedades fusionadas o escindidas y las acciones que se emitan, canjeadas a los mismos socios de estas últimas empresas, no se considerará que existe un ingreso por utilidades distribuidas por concepto de liquidación o reducción de capital.

Aplicación.

La aplicación del capital de aportación se utiliza cuando se producen reembolsos a los socios o accionistas del valor contable de sus acciones, ya sea por disminuciones de capital o por liquidaciones de la persona moral.

2.4.3. Registro Contable.

Las personas morales están obligadas a llevar la cuenta de capital de aportación, la cual es de naturaleza acreedora, ya que su saldo representa un crédito a favor de los socios o accionistas, así como también, representa las aportaciones actualizadas que han efectuado los socios o accionistas, mismas que pueden retirar cuando se realicen disminuciones de capital o cuando se liquide la persona moral.

El registro contable, al igual que las anteriores cuentas que hemos tratado en éste capítulo, se debe realizar en cuentas de orden con los movimientos siguientes:

CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION

(de naturaleza acreedora)

Se abona por:

- **Aportaciones en efectivo o en otros bienes que realicen los accionistas**

Se carga por:

- **Utilidades distribuidas mediante reducciones de capital a que se refiere el artículo 120 fracción II de la LISR, así como por la liquidación de capital de la persona moral.**

CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION CONTRA CUENTA

(de naturaleza deudora)

Se carga por:

- **Por cada abono que se registre en la cuenta de capital de aportación.**

Se abona:

- **Por cada cargo que se opere en la cuenta de capital de aportación.**

El saldo de la cuenta representa el monto de las aportaciones realizadas por los accionistas de la persona moral, las cuales se pueden retirar actualizadas mediante reembolsos y liquidaciones de capital sin causar el ISR.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO 3

REGIMEN FISCAL DE LOS DIVIDENDOS

3.1 CONCEPTO FISCAL DE DIVIDENDOS.

Anteriormente en el capítulo primero de este trabajo se definió el concepto de dividendos, en este capítulo trataremos el concepto fiscal de los mismos.

De acuerdo al artículo 120 de la LISR se consideran ingresos por dividendos entre o otro los siguientes:

- a).- La ganancia distribuida por la persona moral residente en México, no se considera ganancia distribuida la que se reinvierta en la suscripción o entrega de acciones de la misma persona moral dentro de los 30 días siguientes a su distribución, sino hasta el momento del reembolso o liquidación.
- b).- La diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción, cuando se trate de liquidación o reducción de capital, cuando dicho reembolso sea mayor.

Este párrafo se esquematiza de la siguiente forma:

	Reembolso por acción
Menos:	Capital de aportación por acción actualizado
Igual	Ingreso por utilidad distribuida por acción
por:	Número de acciones reembolsadas
Igual	Ingreso por utilidades distribuidas

- c).- Los intereses que se pacten sobre acciones, como lo establece el artículo 123 de la LGSM, así como la participación de las utilidades que tengan los

accionistas u otras personas, excepto las que correspondan a los trabajadores en los términos de la legislación laboral.

d).- Los préstamos a socios o accionistas, excepto aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.

Que se pacten a plazo menor de un año.

Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que señala la Ley de Ingresos de la Federación. Para este año es del 2% mensual.

Que realmente se cumplan las condiciones pactadas.

e).- Las erogaciones que no sean deducibles conforme a la LISR y beneficien a socios o accionistas.

f).- Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

g).- La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.

h).- La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones realizadas entre partes relacionadas hecha por las autoridades fiscales.

i).- El resultado fiscal de las personas morales del régimen simplificado, determinado por las autoridades fiscales, inclusive presuntivamente.

j).- La diferencia entre el resultado fiscal y la disminución de capital de aportación a que se refiere el artículo 67-E, fracción II de la LISR, cuando se hubiera ejercido la opción señalada en esa disposición.

k).- La distribución de ganancias o utilidades que hace un asociante a sus asociados o a sí mismo.

3.1.1. Elementos del impuesto sobre dividendos.

Los elementos del impuesto sobre dividendos son:

Sujetos.- Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades.

Objeto.- Distribuir dividendos o utilidades.

Base.- El importe de los dividendos o utilidades distribuidos multiplicados por el factor de 1.5385

Forman parte de esta base:

Los ingresos que reciban los socios o accionistas, cuando sean de los señalados en el artículo 120 de la LISR.

No forman parte de esta base:

Los dividendos o utilidades distribuidos provenientes de la CUFIN.

Los distribuidos mediante la entrega de acciones o partes sociales de la propia persona moral que los distribuya, o cuando se reinviertan en la suscripción o pago del aumento de capital de la misma persona, dentro e los 30 días siguientes a su distribución.

Se considerarán distribuidos y se deberá pagar el impuesto sobre los mismos, en el año de calendario que se pague el reembolso por reducción de capital o liquidación de la persona moral.

Tasa.- El impuesto se determina aplicando a la base la tasa del 35%, así como la tasa del 5% cuando dichos dividendos provengan de la

CUFINRE. Adicionalmente cuando los dividendos se paguen a personas físicas se aplicará una tasa de retención del 5%.

Entero.- El entero del impuesto se realiza de la forma siguiente:

- a).- A partir de los 30 días siguientes a la distribución de los dividendos o utilidades.**
- b).- El entero se realizará conjuntamente con el pago provisional que corresponda al mes en el que se cumplió el plazo de 30 días, dicho entero se realizará ante las oficinas autorizadas para recibir el pago.**
- c).- Las cantidades así enteradas tienen el carácter de pago definitivo.**
- d).- El impuesto se enterará en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente, si el dividendo o utilidad distribuida es de los que se señalan a continuación:**

Préstamos a socios o accionistas.

Las erogaciones no deducibles y que beneficien a los socios o accionistas.

las omisiones de ingresos o compras no realizadas e indebidamente registradas.

3.2. TRATAMIENTO FISCAL DE LOS DIVIDENDOS

3.2.1. Dividendos que se distribuyan en el año 1999.

Como ya se mencionó en el capítulo 1 de este trabajo, cuando un accionista invierte su dinero en el capital de una persona moral, el propósito fundamental que lo motiva, es el de generar utilidades y recibir anualmente estas utilidades vía distribución de dividendos.

A partir del 1° de enero de 1992 se establece en la LISR la obligación para las personas morales que distribuyan dividendos, de pagar el impuesto (mismo que es cargo de la persona moral a partir del año de 1991) cuando no provengan de la CUFIN en forma piramidada, esto es, se multiplica el monto de los dividendos que no provengan de la referida cuenta por el factor que se menciona en el párrafo siguiente y al resultado se le aplica la tasa del 35%

En el primer párrafo del artículo 10-A de la LISR vigente a partir del 1° de enero de 1999, se establece que las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa del 35% al resultado de multiplicar dichos dividendos o utilidades por el factor de 1.5385, el factor de piramidación vigente hasta el año de 1988 era de 1.515, el cual se encontraba determinado con base en la tasa del 34%, sin embargo, con el incremento en la tasa el factor de piramidación se incrementa a 1.5385. Cabe mencionar que por medio de un artículo transitorio, el factor de 1.515 podría aplicarse cuando se distribuyan utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 1998.

Los factores a que se refiere el párrafo anterior se determinan de la siguiente manera:

		Hasta	A partir de
		1998	1999
		-----	-----
	Unidad	1	1
Menos:	Tasa del Impuesto	0.34	0.35
		-----	-----
	Diferencia	0.66	0.65
		=====	=====
	Unidad	1	1
Entre:	Diferencia	0.66	0.65
		-----	-----
		1.515	1.5385
		=====	=====

Con el siguiente ejemplo quedará más claro, lo explicado anteriormente

Monto del dividendo		100,000.00
Factor de piramidación	X	1.5385
Dividendo piramidado	\$	153,850.00
Tasa ISR	X	35 %
ISR por dividendo	\$	53,847.50

El procedimiento anterior tendría un problema al realizar su aplicación contable, debido a que el ISR causado por la distribución de los dividendos se

cargaría al resultado del ejercicio, ocasionando una disminución en la utilidad neta del ejercicio en el que se carga o un incremento en la pérdida del mismo ejercicio.

De acuerdo al principio de contabilidad de “período contable”, el ISR causado por la distribución de dividendos se debe aplicar al ejercicio del cual proceden las utilidades que se reparten.

Dado que el dividendo que se paga de partidas que no forman parte del estado de resultados, el efecto del ISR que le es atribuible debe calcularse en forma independiente y aislada y debe formar parte del concepto que lo origina, por lo cual debe registrarse con cargo a la cuenta de la cual se decreta el dividendo y no debe afectar los resultados del ejercicio en que el dividendo se decreta.¹⁴

Siguiendo con el ejemplo anterior y suponiendo que el monto del dividendo corresponde exactamente a las utilidades de ejercicios anteriores, ya no se tendrían utilidades contra las cuales aplicar el impuesto por dividendos, mismo que tendría que aplicarse al resultado del ejercicio en curso, rompiendo en este caso con los principios de contabilidad mencionados anteriormente.

Por lo cual y de acuerdo a lo explicado anteriormente, el ISR en el caso de dividendos, se debe extraer de las utilidades que se reparten, conforme al siguiente ejemplo:

¹⁴ “Circular 35 párrafo 3.4”, Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, México 1998. Décima tercera edición

Monto del dividendo	\$	100,000
Multiplicado por:	X	65%
Basa para el cálculo del ISR	\$	65,000
Factor de piramidación	X	1.5385
Dividendo piramidado	\$	100,000
Tasa ISR	X	35 %
ISR por dividendo	\$	35,000

El anterior procedimiento se apega a lo dispuesto por el artículo 10-A de la LISR, no existiendo impedimento legal alguno para que la asamblea de accionistas acuerde la distribución de los dividendos reconociendo que una parte de esas ganancias será el ISR al momento de su reparto.

De acuerdo a lo explicado anteriormente toda ganancia de la empresa, debe tener el destino siguiente:

35% al fisco por concepto de ISR.

65% a los accionistas por concepto de dividendos, como rendimiento de su inversión en la empresa.¹⁵

Ahora, siguiendo con el aspecto fiscal, no se pagará el ISR cuando los dividendos o utilidades distribuidas provengan de la CUFIN. Por lo tanto, en caso de que durante el ejercicio fiscal de 1999 una persona moral distribuya

¹⁵ Pérez Inda, Luis Manuel. Estudio práctico del nuevo régimen fiscal de dividendos pagados por personas morales, México 1999, Novena Edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, p. 91

dividendos a favor de sus accionistas, que provengan del saldo de la CUFIN, sobre los mismos la empresa pagadora de los dividendos no estará obligada al pago del ISR por este concepto.

Por otro lado a partir del año de 1999 se establece la obligación para las personas morales que paguen dividendos a socios o accionistas personas físicas de retener un 5% al resultado de multiplicar los dividendos o utilidades por los siguientes factores:

1.515, Si los dividendos proceden de la CUFIN acumulada hasta el 31 de diciembre de 1998.

1.5385, Si los dividendos proceden de utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 1998, por las cuales no se haya pagado el ISR, es decir, por la que no provengan del la CUFIN.

Para comprender mejor lo hasta aquí explicado, se presenta el siguiente ejemplo:

		DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS	
		Provenientes del saldo de la CUFIN al 31- Dic-98	No provenientes del saldo de la CUFIN al 31-Dic- 98
	Importe del dividendo pagado a personas físicas	100,000.00	100,000.00
Por:			
	Factor de piramidación	1.515	1.5385
Igual:			
	Dividendo piramidado	151,500.00	153,850.00
Por:			
	Tasa de retención	5%	5%
Igual:			
	Impuesto retenido a personas físicas	7,575.00	7,692.50

3.2.2. Dividendos que se distribuyan a partir del año 2000.

De las reformas fiscales que entraron en vigor a partir de 1o. de enero de 1999, una que tuvo una trascendencia importante, es la relativa al incremento en la tasa del ISR del 34% al 35%, con la posibilidad de diferir parcialmente su pago hasta que se distribuyan dividendos,

Así mismo, en el segundo párrafo del artículo 10 de la LISR, se establece la opción para que las personas morales residentes en México, difieran una parte del impuesto que se determine conforme a lo siguiente:

La parte del impuesto que puede ser diferida hasta el momento en que se distribuyan los dividendos, será la diferencia que resulte de aplicar las tasas del 35% y 30 % sobre la UFIRE del ejercicio.

Lo anterior se esquematiza de la siguiente manera:

	UFIRE Multiplicada por la tasa del 35%
Menos:	UFIRE Multiplicada por la tasa del 30%
Igual:	ISR que se Difiere

Cabe mencionar que a través de Disposiciones de Vigencia Anual para el año de 1999, la tasa del 30% mencionada en el párrafo anterior entrará en vigor hasta el año 2000, quedando vigente para el presente ejercicio de 1999 la del 32%.

Lo anterior, implica que para el año de 1999, las personas morales residentes en México deberán calcular el ISR a su cargo aplicando la tasa del 35% sobre su resultado fiscal, pudiendo estar en posibilidad de diferir el pago de una cantidad equivalente al 3% de su UFIRE, hasta el momento en que distribuyan dividendos a favor de sus accionistas. Para el año 2000, la parte del impuesto que se podrá diferir será equivalente al 5% de su UFIRE.

A partir del año 2000, cada vez que se distribuyan dividendos se aplicará el siguiente procedimiento:

a).- Si se opta por diferir el impuesto del ejercicio.

Al total de los dividendos o utilidades que se distribuyan, se le aplicará primeramente el saldo de la CUFINRE, y si hay un excedente de la operación anterior, se le aplicará el saldo que se tenga de la CUFIN.

Los dividendos que provengan del saldo de la CUFINRE que se genere hasta el 31 de diciembre de 1999 pagarán el ISR sobre la base de multiplicar los dividendos por el factor de 1.5385 y al resultado obtenido multiplicarlos por la tasa del 3%, el resultado será el impuesto por dividendos a cargo de la persona moral, para las utilidades que se difieran a partir del año 2000 en adelante se les aplicará la tasa del 5% en el momento en que se distribuyan.

Por los dividendos que provengan del saldo de la CUFIN, no se pagará impuesto alguno.

Por los dividendos que no provengan de los saldos de la CUFINRE y CUFIN se pagará el ISR correspondiente al resultado de multiplicar dichos dividendos por el factor de 1.5385, y al resultado obtenido conforme a la operación anterior, aplicarle la tasa del 35%.

Por último, si se distribuyen dividendos a socios o accionistas personas físicas, se tendrá la obligación de retener el ISR sobre la base de multiplicar los dividendos pagados a dichas personas, por el factor de 1.5385 y al resultado obtenido aplicarle la tasa de retención del 5%.

Para una mejor comprensión de lo anterior se presenta el siguiente cuadro:

<i>Concepto</i>	<i>Aplica- ción</i>	<i>Factor de piramida- ción</i>	<i>Base Gravable</i>	<i>Tasa ISR</i>	<i>ISR Causado</i>
<i>Dividendos Distribuidos</i>	100,000				
<i>Aplicación UFINER</i>	(40,000)	1.5385	61,540	0.03	1,846

<i>Remanente</i>	60,000				
<i>Aplicación UFIN</i>	(50,000)				

<i>Remanente Gravable</i>	10,000	1.5385	15,385	0.35	5,385

					7,231
					=====

En el ejemplo anterior se supone que los saldos de la CUFIN reinvertida y de la CUFIN tradicional se aplicaron totalmente, porque la utilidad distribuida fue mayor que los saldos que tenían esas cuentas a las fechas de la distribución.

b).- Si no se opta por diferir el impuesto del ejercicio.

Si no se opta por diferir el ISR del ejercicio a que se refiere el segundo párrafo del artículo 10 de la LISR, se aplicaría el procedimiento normal para el pago de dividendos, en este caso para determinar el ISR al total de los dividendos o utilidades distribuidos, se le aplica el saldo de la CUFIN (en caso de que se cuente con dicho saldo) y a la diferencia resultante de la operación anterior (en caso de los dividendos que se distribuyan sean mayores que la CUFIN), se le aplica el factor de 1.5385 y al resultado obtenido se multiplica por la tasa del 35%.

En caso de que no se cuente con saldo de la CUFIN, todas las utilidades o dividendos que se distribuyan pagarán el ISR multiplicadas por el factor de 1.5385 y al resultado obtenido se aplicará la tasa del 35%.

Los dividendos que se paguen a accionistas personas físicas tendrán una retención, que se calculará multiplicando los dividendos por el factor de 1.5385 y al resultado obtenido se le aplicará la tasa del 5%.

Cabe hacer la aclaración que si los dividendos provienen del saldo de la CUFIN generada hasta el 31 de diciembre de 1998, la retención se calculará sobre el dividendo multiplicado por el factor de 1.515.

Para ejemplificar lo anterior se presenta el siguiente ejemplo:

Concepto	Caso 1	Caso 2	Retención a Personas Físicas
<i>Dividendos Distribuidos</i>	100,000	100,000	100,000
<i>Saldo de la CUFIN</i>	(80,000)	0	
	-----	-----	-----
<i>Remanente no proveniente de CUFIN</i>	20,000	100,000	100,000
<i>Factor de Piramidación</i>	1.5385	1.5385	1.5385
	-----	-----	-----
<i>Dividendo Piramidado</i>	30,770	153,850	153,850
<i>Tasa del Impuesto y/o Retención</i>	35%	35%	5%
	-----	-----	-----
<i>ISR a cargo de la persona moral y/o retención al accionista persona física</i>	10,770	53,848	7,693
	=====	=====	=====

En este ejemplo se consideró que el saldo de la CUFIN se generó en el ejercicio de 1999 y que todos los dividendos se pagaron a accionistas personas físicas. Por último presentamos el siguiente cuadro para una mejor comprensión del régimen de la distribución de dividendos comentado en este capítulo.

Dividendos o utilidades pagadas por una persona moral a:	Dividendos o utilidades que provengan de la CUFIN 1998	Dividendos o utilidades que provengan de la CUFIN REINVERTIDA a partir de 1999		Dividendos o utilidades que no provengan de la CUFIN REINVERTIDA a partir de 1999	
		Artículo 10-A	Artículo 123-IV	Artículo 10-A	Artículo 123-IV
Personas Físicas	Retención del 5% (1)	Entero del 5% (1)	Retención del 5% (1)	Entero del 35%	Retención del 5% (1)
Personas Morales	Sin retención	Entero del 5% (1)	Sin retención	Entero del 35% (1)	Sin retención
Notas:	Art. Quinto Transitorio Fracc. XII	Arts. 10-A y 112-C	Artículo 123-IV	Arts. 10-A y 112-C	Artículo 123-IV
Dividendo Por:	\$ 66.00	\$ 65.00	\$ 65.00	\$ 65.00	\$ 65.00
Factor	<u>1.515</u>	<u>1.5385</u>	<u>1.5385</u>	<u>1.5385</u>	<u>1.5385</u>
	\$ 100.00	\$ 100.00	\$ 100.00	\$ 100.00	\$ 100.00
Por:					
Tasa art. 123-IV	5%	N/A	5%	N/A	5%
Tasa art. 10	N/A	5%	N/A	35%	N/A

Impuesto	\$ 5.00	\$ 5.00	\$ 5.00	\$ 35.00	\$ 5.00
	=====	=====	=====	=====	=====
	(1) Sólo aplica retención a personas físicas según artículo transitorio	(1) Aplica entero del 5% a cargo de la persona moral que distribuye	(1) Sólo aplica retención a personas físicas según artículo transitorio	(1) Aplica entero del 35% a cargo de la persona moral que distribuye	(1) Sólo aplica retención a personas físicas según artículo transitorio
					16

3.2.3. Obligaciones de las personas morales que paguen dividendos

Las obligaciones para las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades, se encuentran reguladas en el artículo 123 de la LISR, entre estas obligaciones se encuentran las siguientes:

- Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista o a través de transferencias de fondos reguladas por el Banco de México.

¹⁶ Pérez Reguera, Novoa Franco, Ob. Cit., p. 21

- **Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando los datos de identificación que correspondan a los accionistas a quienes en el año de calendario anterior les efectuaron pagos por dichos conceptos, señalando su monto.**
- **Retener el 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar el dividendo o utilidad distribuida por el factor de 1.5385 o sobre el factor de 1.515 cuando los dividendos provengan del saldo de la CUFIN al 31 de diciembre de 1998**

El impuesto retenido se enterará conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se percibieron los dividendos o utilidades, ante las oficinas autorizadas

En los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 120 de esta Ley (erogaciones no deducibles que beneficien a socios o accionistas de la persona moral), el impuesto que retenga la persona moral conforme a esta fracción se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente.

- **Proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere este artículo, constancia en la que se señale su monto, el impuesto retenido a que se refiere la fracción anterior, así como si éstos provienen de las cuentas establecidas en los artículos 71,**

124 y 124-A o si se trata de los dividendos o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 10-A de esta Ley.

3.3. DIVIDENDOS FICTOS.

La LISR establece la presunción de que el accionista de una sociedad anónima obtiene dividendos aunque materialmente el ingreso no se hubiera producido, según diversas hipótesis contenidas en el artículo 120 de dicho ordenamiento. Por este medio el fisco trata de evitar que se haga uso de maniobras tendientes a evadir el pago del impuesto.¹⁷

Cuando se habla sobre distribución de utilidades no solo es el importe que se le entrega a cada accionista, sino que la Ley contempla casos en los cuales el accionista está percibiendo un beneficio económico en sustitución del beneficio que pudiera tener la empresa. Como tal beneficio no es en sí un dividendo plenamente comprendido como tal, se le denomina **DIVIDENDO FICTO**.

De acuerdo a las fracciones III a X del artículo 120 de la LIRS, se establecen conceptos que sin ser jurídicamente dividendos (por esto son llamados dividendos fictos), son considerados como tales por ésta Ley, y son los que se relacionan a continuación:

¹⁷ Pérez Inda, Luis Manuel, Ob. cit., p. 205

- III.- Los intereses a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las participaciones en la utilidad que se pagan a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito, excepto las que corresponden a los trabajadores en los términos de la legislación laboral.
- IV.- Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquellos que reúnan los siguientes requisitos:
- a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
 - b) Que se pacte plazo menor de un año.
 - c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
 - d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.
- V.- Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los accionistas de personas morales.
- VI.- Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.
- VII.- La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.
- VIII.- La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.
- IX.- El resultado fiscal de las personas morales que tributen conforme al Título II-A, determinado por las autoridades fiscales inclusive presuntivamente.

X.- La diferencia entre el resultado fiscal y la disminución de capital de aportación a que se refiere el artículo 67-E, fracción II de esta Ley, cuando se hubiere ejercido la opción prevista en dicha disposición.

Cuándo se dé cualquiera de los supuestos mencionados anteriormente, la persona moral pagará el ISR a su cargo, con el procedimiento establecido en el artículo 10-A de la LISR, multiplicando dicho dividendo por el factor de 1.5385 y al resultado obtenido aplicarle la tasa del 35%.

Cabe hacer la aclaración que los conceptos señalados en las fracciones IV, V y VI, fueron eliminadas de este artículo a partir del 1° de enero de 1995, precisamente por que al considerarse como dividendos se da una doble tributación, ya que sobre ellos se paga el impuesto corporativo y el impuesto sobre dividendos.

Ejemplo:

Se realizó un préstamo de \$ 20,000.00 a un accionista, el cuál no cumple con los requisitos del artículo 120 de la LISR.

	Dividendo decretado	\$ 20,000.00
Por:	Factor establecido	1.5385
Igual:	Dividendo integrado	<u>30,770.00</u>
Por:	Tasa de ISR	35 %
Igual:	Impuesto a pagar	<u>\$ 10,769.50</u>

Este impuesto resultante lo paga la persona moral que realizó la supuesta distribución. Si es persona física a quien se le imputó la percepción del dividendo deberá pagar mediante retención el 5% sobre el dividendo integrado. Si es persona moral, no se le efectúa ninguna retención.

Ejemplo:

SI SE LE OTORGÓ A UNA PERSONA FÍSICA

Dividendo integrado	\$ 30,770.00
Por: Tasa de ISR	5 %
Igual: Impuesto a retenerle al accionista	<u>\$ 1,538.50</u>

Por otra parte, conforme al artículo 10 de la LISR, sobre los dividendos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la tasa del 35% que tendrá el carácter de definitivo.

Adicionalmente, si la persona moral tiene socios o accionistas personas físicas, tendrá la obligación de retener el 5% sobre el importe del dividendo piramidado, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 fracción IV.

Todos los conceptos mencionados en este tema como dividendos fictos, generan base para el pago del ISR, debido a que modifican la utilidad fiscal de la persona moral en que se generan y adicionalmente se paga el ISR por concepto de dividendos, por esto estas partidas tienen una doble tributación, es decir, aumentan la base para el ISR de la persona moral y al mismo tiempo causan el ISR por dividendos.

REFORMAS FISCALES PARA EL AÑO 2000.

Para el año 2000 en materia de dividendo fictos, se reforma el primer párrafo del artículo 10-A de la LISR, el cual se transcribe a continuación: "...No se pagará el impuesto establecido en este Artículo por los conceptos señalados en las fracciones V, VI, VII y VIII del mencionado Artículo 120, cuando por los mismos ya se hubiera causado el impuesto conforme al primer párrafo del Artículo 10 de esta Ley."

Con esta reforma se elimina la doble tributación a las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los accionistas de personas morales, lo cual se aprecia mejor con el siguiente ejemplo:

	Tasa	
	Ley 1999	Ley 2000
ISR que se pagará según art. 10-A –quinto párrafo- al considerar el gasto no deducible como retiro de utilidades	35%	N/A
ISR que debe retenerse a la persona física según art. 123-IV	5%(1)	5%
ISR pagado por la empresa al considerar el gasto no deducible al momento de presentar la declaración del ejercicio según art. 10	35%	35%
	-----	-----
	75%	40%
	=====	=====

(1) se enterará a mas tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio según artículo 123-IV—tercer párrafo. ¹⁸		
--	--	--

Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas, la utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales y la modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.

Para finalizar con este tema presentamos el siguiente cuadro:

FRACC.	CONCEPTO	DISPOSI- CION	TASA	FORMA DE PAGO
VI	Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas o indebidamente registradas.	Art. 10- primero y cuarto párrafo	35%	Impuesto definitivo Momento en que lo determinen las autoridades

¹⁸ Pérez Reguera, Novoa Franco, Aplicación práctica de la tasa normal y reducida del ISR, nuevo régimen de dividendos y reducciones de capital Ob. cit., p. 50

VII	La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntamente, por las autoridades fiscales.	IDEM	IDEM	IDEM
VIII	La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.	IDEM	IDEM	IDEM
Notas:				
	<p>(1) En estos casos no se debe aplicar la tasa del 5% tanto para la persona física como para la moral.</p> <p>(2) La tasa del 35% se aplicará sin considerar el factor de integración.¹⁹</p>			

¹⁹ Pérez Reguera, Novoa Franco, Ob. Cit., p. 51

3.4. REEMBOLSOS DE CAPITAL

En el desarrollo normal de las actividades de una persona moral, es frecuente que los accionistas en la misma, consideren la posibilidad de obtener un dividendo o en ocasiones les sea más conveniente disminuir su capital como consecuencia de que la empresa no requiere de todos sus recursos para llevar a cabo sus operaciones.

También es frecuente, que uno o varios accionistas de la sociedad se retiren de la misma, y en este caso, como en el anterior es necesario realizar una reducción de capital con el propósito de reembolsarles sus aportaciones y utilidades acumuladas en la parte proporcional que le correspondan.

Son en estos casos en donde entra en juego las reducciones de capital de las personas morales, las cuales se explican a continuación en cuanto a los requisitos que señala la LGSM así como la LISR.

3.4.1 ASPECTOS LEGALES

La LGSM contempla la reducción de capital en los siguientes casos:

Mediante el reembolso a los socios de sus aportaciones

Para liberar a los suscriptores de la exhibición del importe de acciones suscritas, pendientes de pago, y

Para la aplicación de las pérdidas.

Lo anterior se encuentra especificado en los artículos 135, 136, 137, 213, 216, 220 y 221. La reducción de capital social puede efectuarse por retiro parcial o total de aportaciones, de acuerdo al artículo 220 de esta Ley, los retiros parciales o totales de aportaciones deberán notificarse a la sociedad y no

surtirán efectos sino hasta al fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hace después.

Así mismo no se podrá efectuar dicha reducción, si como consecuencia de ello, se reduce a menos del mínimo legal el capital social, lo anterior se encuentra establecido en el artículo 221 de la misma Ley mencionada anteriormente.

Para que una sociedad pueda efectuar la reducción de capital, al igual que en el caso de la distribución de dividendos, debe acordarse en una asamblea general extraordinaria y que además se cumplan todos los requisitos establecidos para toda modificación de los estatutos sociales, y efectuar dicha reducción sólo después de realizar las publicaciones y transcurridos los plazos que a que se refiere el artículo 9 de la LGSM.

Las reglas anteriores son para proteger tanto a la sociedad como a sus acreedores.

Existen dos causas principales por las que una sociedad anónima decide reducir su capital social:

- Exceso de capital sobre la cifra auténticamente necesaria para el desenvolvimiento de las operaciones sociales.²⁰
- Pérdida que deja muy por encima del patrimonio real el valor declarado.

²⁰ Cooper-Royer, cit. por Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II Sexta Edición, México 1981, Editorial Porrúa, p 208.

En el primer caso, la sociedad tiene un interés efectivo en reducir su capital a la cifra realmente necesaria, devolviendo el capital ocioso a sus accionistas, por que el peso de este disminuye la rentabilidad total de la empresa, debido a que su presencia aumenta la cuantía del capital en giro y, por consiguiente, hasta en un momento dado, los impuestos que deban pagarse.²¹

Por lo que toca al segundo caso, los accionistas tienen interés en que el capital sea rebajado absorbiendo las pérdidas hasta llegar al límite legal, por que de acuerdo al artículo 18 de la LGSM, en donde se establece que “Si hubiera pérdida de capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades.” De ahí la importancia de absorber la pérdida mediante una reducción de capital, ya que en caso contrario la sociedad estaría imposibilitada de realizar distribución de dividendos a sus accionistas.

Por otro lado, el reembolso de capital se debe realizar entregando a cada socio el importe de sus aportaciones, además de las utilidades pendientes de distribuir que les correspondan proporcionalmente, lo anterior se puede deducir del artículo 206 de la LGSM, en el cual se establece que “Cuando la Asamblea General de Accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último

²¹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Ob. Cit., p. 208

balance aprobado siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.”

3.4.2. ASPECTOS FISCALES.

Cuando los accionistas de una persona moral, ya sea que se trate tanto de personas físicas como morales, reciben el reembolso de sus aportaciones así como las utilidades acumuladas que les corresponden, la LISR reconoce que sólo se pague el impuesto por dividendos por la ganancia real, es decir por la modificación patrimonial y no por el importe total del reembolso.

Los fines que persigue la LISR en el tratamiento fiscal de los reembolsos de capital son los siguientes:

- Identificar como un dividendo la posible modificación patrimonial positiva que puede obtener un sujeto al recibir un reembolso de capital, tomando en consideración el importe recibido y el valor actualizado del capital contable proveniente de aportación.
- Obligar a considerar que, ante una reducción de capital, se asuma que en primer término se están distribuyendo las utilidades pendientes de retirar y sólo una vez agotadas éstas se puedan asumir que el retiro se refiere a un reembolso de aportaciones de capital a valor actual.²²

Como se puede observar, en cualquier reducción de capital, es necesario realizar una serie de cálculos para determinar si lo que se distribuye al

²² Boletín Fisco actualidades, México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 1999, Publicación Mensual, p. 1

accionista es únicamente el reembolso de su capital o si también se le están distribuyendo utilidades acumuladas.

Fiscalmente las reducciones de capital se dividen en dos aspectos:

En la LISR los reembolsos de capital se encuentran regulados en el artículo 120 fracción II y en el artículo 121 y 123 fracción II, a continuación explicaremos primeramente el artículo 120 fracción II, para después continuar con el artículo 121.

3.4.2.1. Aplicación del Artículo 120 Fracción II de la LISR.

El artículo 120 fracción II primer párrafo establece que “Se consideran ingresos por utilidades distribuidas los siguientes:

I.

II. En el caso de liquidación o de reducción de capital de personas morales, la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción actualizado cuando dicho reembolso sea mayor.”

Como ya se ha indicado anteriormente, el importe de los dividendos que se distribuyan así como de los reembolsos de capital que se realicen, deben ser determinados y aprobados por la Asamblea de Accionistas.

Ahora bien, pasando a lo que indica la referida fracción II del artículo 120, se menciona que cuando se reduzca el capital de la persona moral, solamente se considerará como dividendo o utilidad distribuida, la diferencia que exista entre el reembolso por acción (cualquiera que haya sido el origen de dicha acción, ya

sea por aportación o capitalización de utilidades) y el importe del capital de aportación por acción, cuando el primero sea mayor.

Para determinar el reembolso por acción, se dividirá el importe total del reembolso aprobado por la Asamblea de Accionistas entre el número de acciones que se reembolsan.

Así mismo para determinar el capital de aportación actualizado por acción, se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de capital de aportación actualizado a la fecha del reembolso (esta cuenta se trató en el capítulo 2 de este trabajo), entre el total de acciones en circulación que tenga la persona moral a la fecha del reembolso, sin importar si dichas acciones provienen de aportación o de capitalización de utilidades.

Lo explicado en los párrafos anteriores se ejemplifica de la siguiente manera:

Monto total del Reembolso aprobado por la Asamblea de Accionistas	\$ 100,000
Número de acciones que se reembolsan	1,000
Número total de acciones de la persona moral a la fecha del reembolso	2,000
Saldo de la cuenta de capital de aportación actualizado a la fecha del reembolso	\$ 150,000

Primero determinamos el Reembolso por Acción de la siguiente forma:

Importe del reembolso de Capital

Reembolso por acción = -----

Número de acciones que se reembolsan

100,000

Reembolso por acción = ----- = \$ 100

1,000

Posteriormente determinamos la CUCA por Acción de la siguiente manera:

Saldo de la Cuenta Capital de
Aportación Actualizado

Capital de Aportación Actualizado por
Acción = -----

Total de Acciones en Circulación

150,000

Capital de Aportación Actualizado por Acción = ----- = 75

2,000

Por último aplicamos lo dispuesto en el artículo 120 fracción II primer párrafo de la LISR, como sigue:

	Reembolso por Acción	\$ 100
Menos:	Capital de Aportación Actualizado por Acción	75

Igual:	Utilidad Distribuida por Acción	\$ 25
		=====

De acuerdo a lo anterior, cuando el reembolso por acción sea igual o menor al capital de aportación actualizado por acción, no existirá dividendo gravable y el importe del reembolso no causará el ISR por dividendos conforme a la fracción II del artículo 120.

Por su parte el artículo 123 fracción II en su primer párrafo, establece que “Las personas morales que hagan los pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.
- II.- Efectuar, tratándose de reducción de capital, el cálculo de la utilidad distribuida por acción determinada conforme a la fracción II del artículo 120 de esta Ley, disminuyendo de dicha utilidad los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida por acción. Dichos saldos se determinarán dividiendo los saldos de las cuentas referidas que tuviera la persona moral al momento de la reducción, entre el total de acciones de la misma persona a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.”

Lo anterior significa que a la utilidad distribuida gravable por acción determinado conforme al artículo 120 fracción II, se le aplicará primeramente y en caso de que se cuente con ello, la CUFINRE por acción y si todavía queda algún remanente gravable, se le aplicará la CUFIN por acción y el resultado será la utilidad o dividendo gravable por acción, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 10-A párrafos tercero y cuarto de la LISR.

Conforme al procedimiento descrito en el párrafo anterior, existirá base gravable por reembolsos de capital, siempre y cuando el dividendo gravable por acción sea mayor que la UFINRE por acción y/o que la UFIN por acción.

La utilidad distribuida gravable por reembolsos de capital que provengan del saldo de la CUFINRE causará un impuesto sobre dividendos a la tasa del 5% sobre la base gravable multiplicada por el factor de 1.5385, aquí hay que tomar en cuenta que si estos dividendos provienen del saldo de esta cuenta al 31 de diciembre de 1999 causarán el impuesto a la tasa del 3%.

La utilidad distribuida gravable por reembolsos de capital que provengan del saldo de la CUFIN, no pagará impuesto alguno.

A la utilidad o dividendo gravable por acción, que exceda de la CUFINRE y/o CUFIN, se multiplicará por el número de acciones que se reembolsan, el resultado obtenido será el dividendo gravable total, al cual se le aplicará el factor de piramidación de 1.5385, el resultado obtenido conforme a lo anterior se multiplicará por la tasa del 35% y el resultado será el ISR correspondiente al

reembolso de capital, mismo que será a cargo de la persona moral que realice dicho reembolso.

Hay que recordar que la UFINRE se puede generar a partir del ejercicio de 1999 y se conoce hasta que se presente la declaración anual de dicho ejercicio, es decir a más tardar en el mes de marzo del año 2000, por lo que los reembolsos de capital que se realicen en el año de 1999, solamente se le podrá aplicar la CUFIN.

Una vez explicado la anterior, lo ilustraremos con el siguiente ejemplo:

Tomando los datos del ejemplo anterior, supondremos que adicionalmente contamos con los siguientes datos:

Saldo de la CUFINRE a la fecha del reembolso	\$ 10,000
Saldo de la CUFIN a la fecha del reembolso	20,000

Ahora procederemos a determinar los saldos de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida por acción y Utilidad Fiscal Neta por Acción.

$$\begin{array}{r}
 \text{CUFINRE por Acción} = \frac{\text{Saldo de la CUFINRE}}{\text{Total de Acciones en Circulación}} \\
 \\
 \text{CUFINRE por Acción} = \frac{10,000}{2,000} = 5
 \end{array}$$

Saldo de la CUFIN

CUFIN por Acción =		
	Total de Acciones en Circulación	
	20,000	
CUFIN por Acción =		10
	2,000	

Una vez determinados los datos anteriores continuamos con el procedimiento de reembolsos de capital, de la siguiente forma:

	Utilidad Distribuida por Acción	\$ 25
Menos:	CUFINRE por Acción	5
Menos:	CUFIN por Acción	10

Igual:	Utilidad Gravable por Acción	\$ 10
		=====
	Utilidad Gravable por Acción	\$ 10
Por:	Número de Acciones que se Reembolsan	1,000

	Utilidad Gravable total según artículo 120 fracción II	\$ 10,000
		=====

Una vez determinada la Utilidad Gravable total se procederá a determinar el ISR:

CONCEPTO	Prove- niente de CUFIN	Prove- niente de CUFINRE	Prove- niente de la CUCA	No prove- niente de CUFIN, CUFINRE y CUCA	TOTAL
Reembolso de Capital	10,000	5,000	75,000	10,000	100,000
Por: Factor de Piramidación	N/A	1.5385	N/A	1.5385	
		-----		-----	
Base del Impuesto		7,692.50		15,385	
Por: Tasa del Impuesto		3% (1)		35%	
		-----		-----	-----
ISR		230.77		5,384.75	5,615.52
		=====		=====	=====

Retención ISR a la Persona Física

CONCEPTO	Prove- niente de CUFIN	Prove- niente de CUFINRE	Prove- niente de la CUCA	No prove- niente de CUFIN, CUFINRE y CUCA	TOTAL
Reembolso de Capital	10,000	5,000	75,000	10,000	100,000
Por:					
Factor de Piramidación	1.515 (2)	1.5385	N/A	1.5385	
	-----	-----	-----	-----	
Base para la Retención	15,150	7,692.50	N/A	15,385	
Por:					
Tasa de Retención	5%	5%	N/A	5%	
	-----	-----	-----	-----	-----
ISR Retenido	757.50	384.63	N/A	769.25	1,911.38
	=====	=====	=====	=====	=====

- Notas: (1) En este caso se consideró que la CUFINRE se generó el año de 1999
- (2) Se consideró que la CUFIN se generó con anterioridad al 31 de diciembre de 1998.

Por último para efectos de este ejemplo se parte da la suposición de que el importe total del reembolso se efectuó a accionistas personas físicas.

Par finalizar con este ejemplo, a continuación se muestra la aplicación a las cuentas de orden de la CUFIN, CUFINRE y Cuenta de Capital de Aportación Actualizado, por el reembolso de capital efectuado:

	Saldo de la CUFIN a la fecha del Reembolso de Capital	\$ 20,000
Menos:	Aplicación a la CUFIN por el Reembolso de Capital	
	(1,000 X 10)	10,000

	Saldo de la CUFIN después de la aplicación del	
	Artículo 120 fracción II	\$ 10,000
		=====
	Saldo de la CUFINRE a la fecha del Reembolso	
	de Capital	\$ 10,000
Menos:	Aplicación a la CUFINRE por el Reembolso de Capital	
	(1,000 X 5)	5,000

	Saldo de la CUFINRE después de la aplicación del	
	Artículo 120 fracción II	\$ 5,000
		=====

Saldo de la Cuenta de Capital de Aportación a la fecha	
Del Reembolso de Capital	\$ 150,000
Menos:	
Aplicación a la Cuenta de Capital de Aportación	
por el Reembolso de Capital (1,000 X 75)	75,000

Saldo de la Cuenta de Capital de Aportación	
después de la aplicación del Artículo 120 fracción II	\$ 75,000
	=====

Con el ejemplo anterior se ilustra la mecánica establecida en el artículo 120 fracción II de la LISR referente a reembolsos de capital.

Por último para finalizar con el análisis, a partir del año de 1999 se adiciona un último párrafo a la fracción II del artículo 120, para establecer que “Cuando una persona moral hubiera aumentado su capital dentro de un periodo de dos años anterior a la fecha en que efectúe la reducción del mismo y ésta dé origen a la cancelación de acciones, dicha persona moral calculará la ganancia que hubiera correspondido a los tenedores de las mismas de haberlas enajenado, conforme al artículo 19 de esta Ley, considerando para estos efectos como ingreso obtenido por acción el reembolso por acción. En caso de que esta ganancia resulte mayor que la utilidad determinada conforme al primer párrafo de esta fracción, dicha ganancia será la utilidad distribuida para los efectos de la misma.”

La persona moral que se encuentre en el supuesto mencionado en el párrafo anterior, tendrá la obligación de determinar la ganancia de las acciones que reembolse, con el procedimiento establecido en el artículo 19 de la LISR, y si esta ganancia resulta mayor que la determinada conforme a la mecánica mencionada en el segundo párrafo del artículo 120 de la misma ley, será la que se considera como utilidad distribuida para efectos del reembolso de capital, con lo cual se vuelven más complicados y laboriosos los reembolsos de capital.

Esto se puede ejemplificar de la siguiente manera:

Ganancia por Acción, determinada	
Conforme al artículo 19 de la LISR	\$ 10
Comparado	
Utilidad Distribuida por Acción determinada conforme al	
Artículo 120 fracción II de la LISR	15

Se considera el mayor para efectos del Reembolso de Capital	\$ 15
	=====

3.4.2.2. Aplicación del Artículo 121 de la LISR.

Cuando una persona moral realice una reducción o reembolso de capital, además de aplicar las disposiciones establecidas en el artículo 120 fracción II del la LISR, comentadas en el punto anterior, deberá aplicar las reglas establecidas en el artículo 121 de la misma Ley.

El objetivo de este artículo es determinar si existe un dividendo ficto en la reducción de capital sobre las utilidades que corresponden a las acciones que no se redimen, es decir, si una empresa reduce su capital y existen utilidades acumuladas, se considera que lo que se está pagando en todo o en parte es un dividendo y no un reembolso de capital.²³

Este artículo establece un dividendo ficto sobre el cual se debe anticipar el pago del ISR sobre utilidades distribuidas, en el caso de que dicho dividendo no alcance a ser absorbido totalmente con utilidades provenientes de la CUFINRE Y CUFIN.

El procedimiento establecido en el referido artículo es el siguiente:

Se considera dividendo o utilidad distribuida, al excedente que se de entre el capital contable que emane del balance general de la persona moral, debidamente aprobado por la Asamblea de Accionistas a la fecha del reembolso, y la suma de los saldos de las cuentas de capital de aportación, de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida que se tengan a la misma fecha.

En este punto cabe aclarar que el procedimiento establecido en el párrafo anterior se encuentra en vigor a partir del 1 de enero de 1999, ya que hasta el 31 de diciembre de 1998 solamente se disminuía el capital de aportación actualizado.

²³ Arroyo Morales, Enrique. Reducciones de Capital
En: Operaciones con acciones y otros títulos de crédito, figuras fiscales transparentes y reestructuraciones,
Primera Reimpresión, México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 1998, pp. 57-75

En caso que la suma de los saldos de la CUCA, de CUFINRE y de CUFIN sea mayor que el capital contable a la fecha de la reducción, se considera que no existe ganancia distribuida en los términos del artículo 121 de la LISR.

Por otra parte si el capital contable es mayor que la suma de los saldos de las CUCA, de CUFINRE y de CUFIN, la diferencia se considera como utilidad distribuida hasta por el monto del reembolso de capital efectuado, es decir, el dividendo máximo que puede generarse por este artículo no puede ser mayor que el importe total de reembolso que se realice.

Lo mencionado en los párrafos anteriores se esquematiza de la siguiente manera:

	Capital Contable Actualizado
Menos:	CUCA
	CUFIN
	CUFINRE
Igual:	Utilidad Distribuida máxima para fines del artículo 121

En el caso de que el reembolso de capital sea menor a la utilidad distribuida determinada conforme al esquema anterior, será éste el que se considere como utilidad distribuida. Si por el contrario, el reembolso de capital es mayor que la utilidad distribuida, será esta última la que se tome en cuenta para los fines de este artículo.

A la utilidad distribuida conforme al artículo 121, se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos del artículo 120 fracción II, y si el resultado es positivo, es decir, que la primera sea mayor que la segunda, será

la utilidad distribuida gravable para los efectos de este artículo, en caso contrario no existirá base gravable para estos efectos.

Al resultado obtenido conforme al párrafo anterior, es decir, a la utilidad distribuida gravable determinada conforme al artículo 121 de la LISR, se la aplicará la tasa del 35%.

La razón por la que utilidad distribuida gravable determinada en este artículo no se le aplica el factor de piramidación de 1.5385, es por que no se encuentra relacionado como dividendo para estos efectos, de acuerdo al primer párrafo del artículo 10-A de la LISR, ya que en este artículo se establece que "Artículo 10-A.- Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, al resultado de multiplicar dichos dividendos o utilidades por el factor de 1.5385. También se considerarán dividendos o utilidades distribuidos los ingresos que señala el artículo 120 de esta Ley."

Para comprender mejor el mecanismo establecido en este artículo, se presenta el siguiente ejemplo:

Capital Contable Actualizado	\$ 230,000
Menos: Capital de Aportación Actualizado	(150,000)
Cuenta Utilidad Fiscal Neta Reinvertida	(10,000)
Cuenta de Utilidad Fiscal Neta	(20,000)

Utilidad Distribuida Máxima	\$ 50,000
	=====

En este caso se considera como utilidad distribuida para efectos de este artículo la cantidad de \$ 50,000, debido a que el importe total del reembolso es de \$ 100,000.

Utilidad Distribuida según artículo 121	\$ 50,000
Menos: Utilidad Distribuida según artículo 120 fracción II	(10,000)

Utilidad Distribuida Gravable según artículo 121	\$ 40,000 (1)
	=====
Utilidad Distribuida Gravable según artículo 121	\$ 40,000
Por: Tasa del Impuesto	35%

ISR por dividendos según artículo 121	\$ 14,000
	=====

Nota (1) El artículo 121 quinto párrafo establece que “La utilidad que se determine conforme a este artículo se adicionará a la cuenta de utilidad fiscal neta.”, aquí cabe hacer la aclaración que hasta el 31 de diciembre de 1998, la utilidad distribuida gravable determinada conforme a este artículo se adicionaba a la cuenta de capital de aportación (CUCA).

Por último se suma el ISR determinado en los dos artículos y el resultado será el impuesto a cargo de la persona moral que realiza el reembolso.

	ISR según artículo 120 fracción II	\$ 5,615.52
Mas:	ISR según artículo 121	14,000.00

	ISR total por Reembolso de Capital	\$ 19,615.52
		=====

El impuesto así determinado se pagará conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda una vez que transcurran 30 días de la fecha en que se hizo la reducción de capital. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en los artículos 10-A último párrafo y 121 tercer párrafo.

El capital contable para los fines de reembolsos de capital debe estar actualizado conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, es decir aplicando el boletín B-10, cuando se utilicen dichos principios para integrar la contabilidad, en caso contrario, el capital contable deberá actualizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 del RISR, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 143.- Para los efectos del artículo 121 de la Ley, el capital contable se actualizará, adicionándole el monto de la actualización de sus activos fijos, gastos y cargos diferidos, terrenos e inventarios, así como el valor de las acciones propiedad del contribuyente que hayan sido emitidas por personas morales residentes en México.

El monto de la actualización se obtendrá restando del valor de los activos actualizados señalados en el párrafo que antecede, el valor de los mismos sin actualizar.

La actualización de dichos activos se efectuará conforme al procedimiento establecido en el artículo 3o. de la Ley del Impuesto al Activo, considerando como el mes más reciente del periodo de actualización, el que corresponda a la fecha en que se efectúe la disminución del capital.

El valor de las acciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se determinará a través del método de participación, según los principios de contabilidad generalmente aceptados, a excepción de los casos en que el contribuyente posea menos del 10% del capital social de la emisora de dichas acciones, en cuyo caso el valor será el costo promedio por acción a que se refieren los artículos 19 y 19-A de la Ley, actualizado por el periodo entre la fecha en que se hubiere determinado la última enajenación y en la que se actualiza el capital en los términos de este artículo, multiplicado por el número de acciones que tenga el contribuyente.”

3.4.3. Reforma Fiscal 2000.

El artículo 121 de la LISR sufrió modificaciones para el año 2000, las cuales fueron debido a la confusión que originó la aplicación de este artículo en el año de 1999, el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados señala que:

“El artículo 121 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de reducción de capital establece un procedimiento para determinar la utilidad distribuida, mediante el cual se restan del capital contable, los saldos de las cuentas de

capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida que se tengan a la fecha en que se efectúe dicha reducción. Lo anterior ha ocasionado interpretaciones incorrectas por parte de los contribuyentes.

Por lo anterior y con el fin de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes, esta Comisión propone precisar el mecanismo que se debe aplicar para determinar la base del impuesto en las reducciones de capital, estableciendo que si las utilidades distribuidas determinadas provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida se pagará el impuesto sobre la renta diferido y que no se pagará dicho gravamen si provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta.”

Con esta reforma se vuelve al procedimiento que se encontraba vigente en el año de 1998, a continuación se transcribe dicha reforma al primer párrafo del “Artículo 121. Las personas morales residentes en México que disminuyan su capital considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 120 de esta Ley, cuando éste sea menor.”

Esquemáticamente quedaría de la siguiente manera:

	Capital Contable Actualizado
Menos:	Capital de Aportación Actualizado
Igual a:	Utilidad Distribuida Máxima

A la utilidad distribuida conforme al artículo 121, se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos del artículo 120 fracción II, cuando la utilidad distribuida gravable determinada no provenga de la CUFINRE o CUFIN, las personas morales deberán pagar el ISR aplicando a dicha utilidad el factor de 1.5385 y al resultado obtenido multiplicarlo por la tasa del 35%.

Cuando la utilidad distribuida gravable provenga de la CUNFINRE, se enterará el ISR aplicando a dicha utilidad que provenga de la CUNFINRE, el factor de 1.5385 y al resultado obtenido multiplicarlo por la tasa del 5% (3% si provienen del saldo de la CUNFINRE generado hasta el 31 de diciembre de 1999). Cuando la utilidad provenga del saldo de la CUFIN, no se pagará el ISR.

Los dos párrafos anteriores se esquematizan de la siguiente forma:

Utilidad Distribuida Máxima

Menos: Utilidad Distribuida según artículo 120 fracción II

Utilidad Distribuida

Menos: Cuenta Utilidad Fiscal Neta Reinvertida

Cuenta de Utilidad Fiscal Neta

Utilidad Distribuida Gravable

Por último y para terminar con el tema, continuamos con el mismo ejemplo que desarrollamos, pero ahora aplicando las reformas para el año 2000.

	Capital Contable Actualizado	\$ 230,000
Menos:	Capital de Aportación Actualizado	(150,000)

	Utilidad Distribuida Máxima según artículo 121	\$ 80,000
		=====
	Utilidad Distribuida Máxima según artículo 121	\$ 80,000
Menos:	(1) Utilidad Distribuida según artículo 120 fracción II	(25,000)

	Utilidad Distribuida según artículo 121	\$ 55,000
		=====

En este caso se considera como utilidad distribuida para efectos del artículo 121 la cantidad de \$ 80,000, debido a que el importe total del reembolso es de \$ 100,000, en el caso de que la utilidad distribuida fuera mayor que \$ 100,000, sería esta última cantidad la que se tomaría para el cálculo, ya que dicha utilidad no puede ser mayor que el importe del reembolso de capital.

(1) La utilidad distribuida determinada conforme al artículo 120 fracción II cambio para el desarrollo del cálculo en el año 200, debido a que se eliminó la referencia del artículo 120 fracción II, misma que queda de la siguiente manera:

Reembolso por Acción	\$ 100
Menos: Capital de Aportación Actualizado por Acción	75

Igual: Utilidad Distribuida por Acción	\$ 25
Por: Número de Acciones que se Reembolsan	1,000

(1) Utilidad Distribuida según artículo 120 fracción II	\$ 25,000
	=====

A continuación a la utilidad distribuida determinada conforme al artículo se le aplican los saldos de la CUFINRE y CUFIN (en ese orden), ambos son los que resultaron después de la aplicación del artículo 120 fracción II.

	Utilidad Distribuida según artículo 121	\$ 55,000
Menos:	CUFINRE	(5,000)
	CUFIN	(10,000)

	Utilidad Distribuida Gravable según artículo 121	\$ 40,000
Por:	Tasa del Impuesto	35%

	ISR por dividendos según artículo 121	\$ 14,000
		=====

Por último se determina el ISR diferido por los dividendos provenientes del saldo de la CUFINRE, como sigue:

	Dividendos provenientes de la CUNFINRE	\$ 5,000.00
Por:	Factor	1.5385

	Base del Impuesto	\$ 7,692.50
Por:	Tasa del Impuesto	3%

	ISR por dividendos según artículo 121	\$ 230.77
		=====

3.5. Liquidaciones de Capital.

3.5.1. Aspectos Legales.

De acuerdo con el artículo 229 de la LGSM, las sociedades mercantiles se disuelven por las siguientes causas:

- I. Por expiración del término fijado en el contrato social.**
- II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado.**
- III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley.**
- IV. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.**

- V. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una misma persona.

La disolución es el procedimiento previo a la liquidación de la sociedad, cuando la sociedad se disuelve por alguna de las causas que señala el artículo antes citado a excepción de la fracción I, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio.

La disolución de la sociedad se debe tomar en una Asamblea Extraordinaria de Accionistas, en la cual se nombrará al liquidador, la acta de esta asamblea se deberá protocolizar ante Notario Público e inscribirse en el Registro Público de Comercio (artículos 182 fracción II y 194 LGSM).

Después del acuerdo de disolución, se pone en marcha la liquidación de la sociedad, "Es el procedimiento que debe observarse cuando una sociedad se disuelve y tiene como finalidad concluir las operaciones sociales pendientes al momento de la disolución, realizar el activo social, pagar el pasivo de la sociedad y distribuir el remanente, si lo hubiere, entre los socios, en la proporción que les corresponda, de acuerdo con lo convenido o lo dispuesto en la Ley."²⁴

La liquidación debe practicarse de acuerdo con las bases establecidas en el contrato social (estatutos) o por los socios en el momento de acordar o

²⁴ "Liquidación de Sociedades" en Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit., p. 2040

reconocer la disolución. A falta de tales estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones del capítulo XI de la L.G.S.M., Artículo 6º fracción XIII y 240 de la disposición legal citada.²⁵

La liquidación de la sociedad estará a cargo de uno o más liquidadores, los cuales serán los representantes legales de la sociedad, el nombramiento del liquidador se hará por acuerdo de los socios y se nombrará en el mismo momento en que se acuerde la disolución (artículos 235 y 236 LGSM).

De acuerdo al artículo 242 de la LGSM los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

- I. Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes;
- II. Cobrar lo que se debe a la sociedad y pagar lo que ella deba;
- III. Vender los bienes de la sociedad;
- IV. Liquidar a cada socio su haber social;
- V. Practicar el balance final de liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad;

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio.

²⁵ De Pina Vara, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, Vigésima edición, México 1998, Editorial Porrúa, p. 132.

VI. Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación

3.5.2. Aspecto Fiscal.

Por lo que toca al aspecto fiscal de la liquidación de personas morales, en lo referente a la distribución de dividendos se aplica el procedimiento establecido en el artículo 120 fracción II de la LISR, mismo que ya fue explicado en el tema referente a los reembolsos de capital.

CAPITULO IV

CASOS PRACTICOS

4.1. EJEMPLO DETERMINACION DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION ACTUALIZADO

La Empresa, fue creada el 15 de Mayo de 1973, como una sociedad anónima de capital variable, los datos tanto de las aportaciones como de los reembolsos son los siguientes:

FECHA	CONCEPTO	NUMERO DE ACCIONES	IMPORTE POR ACCION	IMPORTE TOTAL
May-1973	Capital Inicial de Aportación	15	100.00	1,500.00
Jun-1976	Aportación de Capital de Variable	15	100.00	1,500.00
Ago-1977	Capitalización de Utilidades (1)	50	100.00	5,000.00
Jul-1981	Reembolso de Capital de Variable	(15)	100.00	(1,500.00)
Dic-1982	Aportación de Capital de Variable	50	100.00	5,000.00
Abr-1988	Capitalización de Utilidades (1)	500	100.00	50,000.00
Jul-1989	Reembolso de Capital de Variable	(55)	100.00	(5,500.00)
Abr-1990	Aportación de Capital de Variable	50	100.00	5,000.00

FECHA	CONCEPTO	NUMERO DE ACCIONES	IMPORTE POR ACCION	IMPORTE TOTAL
May-1991	Aportación de Capital de Variable	30	100.00	3,000.00
Mar-1992	Aportación de Capital de Variable	100	100.00	10,000.00
Dic-1993	Aportación de Capital de Variable	160	100.00	16,000.00
Abr-1994	Capitalización de Utilidades (1)	1,150	100.00	115,000.00
Mar-1995	Reembolso de Capital de Variable	(100)	3,000.00	(300,000.00)
Dic-1996	Reembolso de Capital de Variable	(190)	5,500.00	(1,045,000.00)
May-1997	Capitalización de Utilidades (1)	1,840	100.00	184,000.00
	Suma	3,600		

Nota (1) Estas utilidades distribuidas se reinvertieron dentro de los 30 días siguientes a su distribución

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1989

FECHA DE APORTACION	I.N.P.C. DE APORTACION	FACTOR DE ACTUALIZACION	CAPITAL DE APORTACION ACTUALIZADO
May-1	38.7607	498.6468	747,970.20
Jun-1	63.6332	303.7392	455,608.80
Ago-1			0.00
Jul-1	191.6232	100.8640	(151,296.00)
Dic-1	423.8067	45.6054	228,027.00
Abr-1			0.00
Jul-1	17827.4000	1.0841	(5,962.55)
			1,274,347.45

CALCULO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION

(CIFRAS EN PESOS)

Saldo Inicial del Capital de Aportación

Actualizado al 31-Diciembre-1989 1,274,347.45

Por:

Factor de Actualización 1.1075

I.N.P.C. Abril de 1990 21405.7000

I.N.P.C. Diciembre de 1989 19327.9000

Capital de Aportación Actualizado al 30-Abril-1990 1,411,339.80

Mas:

Aumento de Capital Variable en Abril de 1990 5,000.00

Saldo de la CUCA Actualizado al 30-Abril-1990 1,416,339.80

Por:

Factor de Actualización 1.1731

I.N.P.C. Diciembre de 1990 25112.7000

I.N.P.C. Abril de 1990 21405.7000

Saldo de la CUCA Actualizado al 31-Diciembre-1990 1,661,508.22

CALCULO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION

(CIFRAS EN PESOS)

Saldo de la CUCA Actualizado al 31-Diciembre-1990	1,661,508.22
Por:	
Factor de Actualización	1.0798
I.N.P.C. Mayo de 1991	27116.9000
I.N.P.C. Diciembre de 1990	25112.7000

Capital de Aportación Actualizado al 31-Mayo-1991	1,794,096.58
Mas:	
Aumento de Capital Variable en Mayo de 1991	3,000.00

Saldo de la CUCA Actualizado al 31-Mayo-1991	1,797,096.58
Por:	
Factor de Actualización	1.1001
I.N.P.C. Diciembre de 1991	29832.5000
I.N.P.C. Mayo de 1991	27116.9000

Saldo de la CUCA Actualizado al 31-Diciembre-1991	1,976,985.94
	=====

CALCULO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION

(CIFRAS EN PESOS)

Saldo de la CUCA Actualizado al 31-Diciembre-1991	1,976,985.94
Por:	
Factor de Actualización	1.0407
I.N.P.C. Marzo de 1992	31047.4000
I.N.P.C. Diciembre de 1991	29832.5000

Capital de Aportación Actualizado al 31-Marzo-1992	2,057,449.27
Mas:	
Aumento de Capital Variable en Marzo de 1992	10,000.00

Saldo de la CUCA Actualizado al 31-Marzo-1992	2,067,449.27
Por:	
Factor de Actualización	1.0755
I.N.P.C. Diciembre de 1992	33393.9000
I.N.P.C. Marzo de 1992	31047.4000

Saldo de la CUCA Actualizado al 31-Diciembre-1992	2,223,541.69
	=====

CALCULO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION

(CIFRAS EN PESOS)

Saldo de la CUCA Actualizado al 31-Diciembre-1992	2,223,541.69
Por:	
Factor de Actualización	1.0800
I.N.P.C. Diciembre de 1993	36068.5000
I.N.P.C. Diciembre de 1992	33393.9000

Capital de Aportación Actualizado al 31-Dic-1993	2,401,425.03
Mas:	
Aumento de Capital Variable en Diciembre de 1993	16,000.00

Saldo de la CUCA Actualizado al 31-Diciembre-1993	2,417,425.03
Por:	
Factor de Actualización	1.0705
I.N.P.C. Diciembre de 1994	38611.9000
I.N.P.C. Diciembre de 1993	36068.5000

Saldo de la CUCA Actualizado al 31-Diciembre-1994	2,587,853.49
	=====

CALCULO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION

(CIFRAS EN PESOS)

Saldo de la CUCA Actualizado al 31-Diciembre-1994 2,587,853.49

Por:

Factor de Actualización 1.1453

I.N.P.C. Marzo de 1995 118.2700

I.N.P.C. Diciembre de 1994 103.2566

Capital de Aportación Actualizado al 31-Marzo-1995 2,963,868.60

Menos:

Reembolso de Capital en Marzo de 1995 (300,000.00)

Saldo de la CUCA Actualizado al 31-Marzo-1995 2,663,868.60

Por:

Factor de Actualización 1.3267

I.N.P.C. Diciembre de 1995 156.9150

I.N.P.C. Marzo de 1995 118.2700

Saldo de la CUCA Actualizado al 31-Diciembre-1995 3,534,154.48

=====

CALCULO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION

(CIFRAS EN PESOS)

Saldo de la CUCA Actualizado al 31-Diciembre-1995	3,534,154.48
Por:	
Factor de Actualización	1.2770
I.N.P.C. Diciembre de 1996	200.3880
I.N.P.C. Diciembre de 1995	156.9150

Capital de Aportación Actualizado al 31-Dic-1996	4,513,115.27
Menos:	
Reembolso de Capital en Diciembre de 1996	(1,045,000.00)

Saldo de la CUCA Actualizado al 31-Diciembre-1996	3,468,115.27
Por:	
Factor de Actualización	1.1571
I.N.P.C. Diciembre de 1997	231.8860
I.N.P.C. Diciembre de 1996	200.3880

Saldo de la CUCA Actualizado al 31-Diciembre-1997	4,012,956.17
	=====

CALCULO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION

(CIFRAS EN PESOS)

Saldo de la CUCA Actualizado al 31-Diciembre-1997	4,012,956.17
Por:	
Factor de Actualización	1.1860
I.N.P.C. Diciembre de 1998	275.0380
I.N.P.C. Diciembre de 1997	231.8860

Saldo de la CUCA Actualizado al 31-Diciembre-1998	4,759,366.02
Por:	
Factor de Actualización	1.1231
I.N.P.C. Diciembre de 1999	308.9190
I.N.P.C. Diciembre de 1998	275.0380

Saldo de la CUCA Actualizado al 31-Diciembre-1999	5,345,243.98
	=====

4.2. EJEMPLO DE LA DETERMINACION DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN)

La Empresa fue creada el 15 de Mayo de 1973, como una sociedad anónima de capital variable, el ejercicio fiscal de la empresa comienza el 1° de Enero y finaliza el 31 de Diciembre de cada año, los datos para dicho cálculo se tomaron de las declaraciones anuales, estos datos son los siguientes:

AÑO	INGRESO GLOBAL			GASTOS NO DEDUCIBLES
	GRAVABLE O RESULTADO FISCAL	I.S.R.	P.T.U.	
1975	277.01	64.71	27.70	53.88
1976	556.29	170.90	55.63	53.89
1977	834.28	306.13	83.43	23.35
1978	1,600.32	672.13	160.03	564.51
1979	2,049.20	860.66	204.92	887.69
1980	3,791.69	1,592.51	379.17	948.96
1981	6,112.54	2,567.27	611.25	1,523.18
1982	10,291.49	4,322.42	1,029.15	625.33
1983	0.00	0.00	0.00	0.00
1984	32,887.09	13,812.58	3,288.71	339.86
1985	42,042.58	17,657.88	4,204.26	225.99
1986	50,023.35	21,009.81	5,002.34	251.14

INGRESO GLOBAL

AÑO	GRAVABLE O RESULTADO FISCAL	I.S.R.	P.T.U.	GASTOS NO DEDUCIBLES
1987		13,040.60	4,668.50	
TITULO II	(3,476.00)			503.80
TITULO VII	38,811.30			475.20
1988		29,427.00	10,329.30	
TITULO II	67,379.40			1,247.40
TITULO VII	79,340.80			1,196.80
1989	215,320.00	79,668.40	23,530.00	10,855.00
1990	892,259.43	321,213.40	89,225.94	11,926.03
1991	766,647.00	268,326.00	80,320.00	0.00
1992	1,310,740.00	458,759.00	131,074.00	2,320.00
1993	1,438,018.00	499,711.00	158,182.00	49,641.00
1994	2,079,031.00	706,871.00	201,515.00	19,190.00
1995	2,585,002.00	878,901.00	240,890.00	15,950.00
1996	3,354,365.00	1,140,484.00	315,850.00	18,959.00
1997	4,157,805.00	1,413,654.00	420,740.00	25,352.00
1998	4,814,970.00	1,637,090.00	495,370.00	35,560.00
1999	5,931,645.00	2,076,076.00	598,850.00	55,600.00

FECHA	DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS	FECHA	DIVIDENDOS PERCIBIDOS
Ago-1978	1,681.00	Abr-1982	3,300.00
Nov-1982	8,608.00		
Mar-1990	450,000.00		
Jun-1991	150,000.00		
Sep-1991	700,000.00		
Jun-1992	500,000.00		
Abr-1993	340,000.00		
May-1993	340,000.00		
Mar-1994	700,000.00		
Abr-1995	1,500,000.00		
Mar-1996	1,700,000.00		
Mar-1997	2,000,000.00		
Abr-1998	2,400,000.00		
Abr-1999	3,000,000.00		
May-2000	3,600,000.00		

TA

	1979	1980	Sumas
	-----	-----	-----
2	2,049.20	3,791.69	
Menos:			
4)	(860.66)	(1,592.51)	
4)	(204.92)	(379.17)	
9)	(887.69)	(948.96)	
	-----	-----	
5	95.93	871.05	
Por:			
2	126.5914	97.4922	
	-----	-----	-----
9	12,143.91	84,920.58	296,540.99
	=====	=====	=====

98

DA AÑO

	1985	1986	Sumas
	-----	-----	-----
Result	42,042.58	50,023.35	
Menos:			
Impue	(17,657.88)	(21,009.81)	
P.T.U.	(4,204.26)	(5,002.34)	
Gastos	(225.99)	(251.14)	
	-----	-----	
Subtot	19,954.45	23,760.07	
Por:			
Factor	8.0869	3.9305	
	-----	-----	
Utilida	161,369.63	93,388.94	730,570.93
	=====	=====	=====

80

CALCULO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

(CIFRAS EN PESOS)

CONCEPTO	1 9 8 7		Sumas
	TITULO II	TITULO VII	
Resultado Fiscal	(3,476.00)	38,811.30	
Menos:			
Gastos no Deducibles	(503.80)	(475.20)	
	<u>0.00</u>	<u>38,336.10</u>	
Por:			
Proporción s/g artículo			
801 vigente en ese año	20%	80%	
	<u>0.00</u>	<u>30,668.88</u>	
Sub-Total	0.00	30,668.88	30,668.88
Menos:			
Impuesto sobre la Renta			(13,040.60)
P.T.U.			(4,668.50)
			<u>12,959.78</u>
Utilidad Fiscal Neta			12,959.78
Por:			
Factor de Actualización (1)			1.5165
			<u>19,653.51</u>
Utilidad Fiscal			19,653.51

I.N.P.C. DICIEMBRE DE 1988

(1) Factor de Actualización = _____

I.N.P.C. DICIEMBRE DE CADA AÑO

CALCULO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

(CIFRAS EN PESOS)

CONCEPTO	1 9 8 8		Sumas
	TITULO II	TITULO VII	
Resultado Fiscal	67,379.40	79,340.80	
Menos:			
Gastos no Deducibles	(1,247.40)	(1,196.80)	
	-----	-----	
	66,132.00	78,144.00	
Por:			
Proporción s/g artículo			
801 vigente en ese año	40%	60%	
	-----	-----	
Sub-Total	26,452.80	46,886.40	73,339.20
Menos:			
Impuesto sobre la Renta			(29,427.00)
P.T.U.			(10,329.30)

Utilidad Fiscal Neta			33,582.90
Por:			
Factor de Actualización (1)			1.0000

Utilidad Fiscal			33,582.90
			=====

I.N.P.C. DICIEMBRE DE 1988

(1) Factor de Actualización =

I.N.P.C. DICIEMBRE DE CADA AÑO

CALCULO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA
DETERMINACION DE LOS DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS
(CIFRAS EN PESOS)

FECHA DE LA DISTRIBUCION	IMPORTE	I.N.P.C. DICIEMBRE 1998	FECHA DE LA DISTRIBUCION	FACTOR DE ACTUALIZACION	DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS ACTUALIZADOS
Ago-1978	1,681.00	16147.3000	101.8999	158.4623	266,375.13
Nov-1982	8,608.00	16147.3000	382.9169	42.1692	362,992.47
					----- 629,367.60 =====

CALCULO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

DETERMINACION DE LOS DIVIDENDOS PERCIBIDOS

(CIFRAS EN PESOS)

FECHA		I.N.P.C.		FACTOR	DIVIDENDOS
DE LA	IMPORTE	DICIEMBRE	FECHA DE LA	DE	PERCIBIDOS
PERCEPCION		1998	DISTRIBUCION	ACTUALIZACION	ACTUALIZADOS
-----	-----	-----	-----	-----	-----
Abr-1982	3,300.00	16147.3000	254.0716	63.5541	209,728.53
					=====

CALCULO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

(CIFRAS EN PESOS)

Utilidades Fiscales de 1975 a 1980 Actualizadas	296,540.99
Mas: Utilidades Fiscales de 1980 a 1986 Actualizadas	730,570.93
Utilidades Fiscales de 1987 y 1988 Actualizadas	53,236.41
Dividendos Percibidos 1975 - 1982 Actualizados	209,728.53
Menos: Dividendos Distribuidos 1975 - 1982 Actualizados	(629,367.60)

Saldo de la CUFIN Actualizado al 31-Dic-1988	660,709.25
Por: Factor de Actualización	1.1969
I.N.P.C. Diciembre de 1989	19327.9000
I.N.P.C. Diciembre de 1989	16147.3000

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 31-Dic-1989	790,802.90
Mas: Utilidad Fiscal Neta del Ejercicio de 1989	101,266.60
Resultado Fiscal	215,320.00
(-) Impuesto sobre la Renta	(79,668.40)
(-) P.T.U.	(23,530.00)
(-) Gastos no Deducibles	(10,855.00)

Saldo de la CUFIN Actualizado al 3-Dic-1989	892,069.50
	=====

CALCULO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

(CIFRAS EN PESOS)

Saldo de la CUFIN Actualizado al 3-Dic-1989 892,069.50

Por:

Factor de Actualización 1.0908

I.N.P.C. Marzo de 1990 21084.8000

I.N.P.C. Diciembre de 1989 19327.9000

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 31-Marzo-1990 973,069.41

Menos:

Dividendos Distribuidos en Marzo de 1990 (450,000.00)

Saldo de la CUFIN Actualizado al 31-Marzo-1990 523,069.41

Por:

Factor de Actualización 1.1910

I.N.P.C. Diciembre de 1990 25112.7

I.N.P.C. Marzo de 1990 21084.8

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 31-Dic-1990 622,975.67

CALCULO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

(CIFRAS EN PESOS)

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 31-Dic-1990 622,975.67

Mas:

Utilidad Fiscal Neta del Ejercicio 1990 469,894.07

Resultado Fiscal 892,259.43

(-) Impuesto sobre la Renta (321,213.40)

(-) P.T.U. (89,225.94)

(-) Gastos no Deducibles (11,926.03)

Saldo de la CUFIN Actualizado al 31-Diciembre-1990 1,092,869.74

Por:

Factor de Actualización 1.0911

I.N.P.C. Junio de 1991 27401.5000

I.N.P.C. Diciembre de 1990 25112.7000

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 30-Junio-1991 1,192,430.17

Menos:

Dividendos Distribuidos en Junio de 1991 (150,000.00)

Saldo de la CUFIN Actualizado al 30-Junio-1991 1,042,430.17
=====

CALCULO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

(CIFRAS EN PESOS)

Saldo de la CUFIN Actualizado al 30-Junio-1991	1,042,430.17
Por:	
Factor de Actualización	1.0259
I.N.P.C. Septiembre de 1991	28113.3000
I.N.P.C. Junio de 1991	27401.5000

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 30-Sep-1991	1,069,429.11
Menos:	
Dividendos Distribuidos en Septiembre de 1991	(700,000.00)

Saldo de la CUFIN Actualizado al 30-Septiembre-1991	369,429.11
Por:	
Factor de Actualización	1.0611
I.N.P.C. Diciembre de 1991	29832.5000
I.N.P.C. Septiembre de 1991	28113.3000

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 31-Diciembre-1991	392,001.23
	=====

CALCULO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

(CIFRAS EN PESOS)

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 31-Diciembre-1991 392,001.23

Mas:

Utilidad Fiscal Neta del Ejercicio de 1991 418,001.00

Resultado Fiscal 766,647.00

(-) Impuesto sobre la Renta (268,326.00)

(-) P.T.U. (80,320.00)

(-) Gastos no Deducibles 0.00

Saldo de la CUFIN Actualizado al 31-Diciembre-1991 810,002.23

Por:

Factor de Actualización 1.0640

I.N.P.C. Junio de 1992 31744.1000

I.N.P.C. Diciembre de 1991 29832.5000

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 30-Junio-1992 861,842.37

Menos:

Dividendos Distribuidos en Junio de 1992 (500,000.00)

Saldo de la CUFIN Actualizado al 30 de Junio de 1992 361,842.37

CALCULO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

(CIFRAS EN PESOS)

Saldo de la CUFIN Actualizado al 30 de Junio de 1992		361,842.37
Por: Factor de Actualización		1.0519
I.N.P.C. Diciembre de 1992	33393.9000	
I.N.P.C. Junio de 1992	31744.1000	

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 31-Diciembre-1992		380,621.99
Mas:		
Utilidad Fiscal Neta del Ejercicio de 1992		718,587.00
Resultado Fiscal	1,310,740.00	
(-) Impuesto sobre la Renta	(458,759.00)	
(-) P.T.U.	(131,074.00)	
(-) Gastos no Deducibles	(2,320.00)	

Saldo de la CUFIN Actualizado al 31-Diciembre-1992		1,099,208.99
Por:		
Factor de Actualización		1.0326
I.N.P.C. Abril de 1993	34485.5000	
I.N.P.C. Diciembre de 1992	33393.9000	

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 30-Abril-1993		1,135,043.21
		=====

CALCULO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

(CIFRAS EN PESOS)

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 30-Abril-1993	1,135,043.21
Menos:	
Dividendos Distribuidos en Abril de 1993	(340,000.00)

Saldo de la CUFIN Actualizada al 30 de Abril de 1993	795,043.21
Por:	
Factor de Actualización	1.0057
I.N.P.C. Mayo de 1993	34682.6000
I.N.P.C. Abril de 1993	34485.5000

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 31-Mayo-1993	799,574.95
Menos:	
Dividendos Distribuidos en Mayo de 1993	(340,000.00)

Saldo de la CUFIN Actualizado al 31 de Mayo de 1993	459,574.95
Por:	
Factor de Actualización	1.0399
I.N.P.C. Diciembre de 1993	36068.5000
I.N.P.C. Mayo de 1993	34682.6000

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 31-Diciembre-1993	477,911.99
	=====

CALCULO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

(CIFRAS EN PESOS)

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 31-Diciembre-1993 477,911.99

Mas:

Utilidad Fiscal Neta del Ejercicio de 1993 730,484.00

Resultado Fiscal 1,438,018.00

(-) Impuesto sobre la Renta (499,711.00)

(-) P.T.U. (158,182.00)

(-) Gastos no Deducibles (49,641.00)

Saldo de la CUFIN Actualizado al 31-Diciembre-1993 1,208,395.99

Por:

Factor de Actualización 1.0181

I.N.P.C. Marzo de 1994 36722.9000

I.N.P.C. Diciembre de 1993 36068.5000

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 31-Marzo-1994 1,230,267.96

Menos:

Dividendos Distribuidos en Marzo de 1994 (700,000.00)

Saldo de la CUFIN Actualizado al 31-Marzo-1994 530,267.96

=====

CALCULO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

(CIFRAS EN PESOS)

Saldo de la CUFIN Actualizado al 31-Marzo-1994		530,267.96
Por:		
Factor de Actualización		1.0514
I.N.P.C. Diciembre de 1994	38611.9000	
I.N.P.C. Marzo de 1994	36722.9000	

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 31-Diciembre-1994		557,523.73
Mas:		
Utilidad Fiscal Neta del Ejercicio de 1994		1,151,455.00
Resultado Fiscal	2,079,031.00	
(-) Impuesto sobre la Renta	(706,871.00)	
(-) P.T.U.	(201,515.00)	
(-) Gastos no Deducibles	(19,190.00)	

Saldo de la CUFIN Actualizado al 31-Diciembre-1994		1,708,978.73
Por:		
Factor de Actualización		1.2366
I.N.P.C. Abril de 1995	127.6900	
I.N.P.C. Diciembre de 1994	103.2566	

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 30-Abril-1995		2,113,323.10
		=====

CALCULO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

(CIFRAS EN PESOS)

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 30-Abril-1995 **2,113,323.10**

Menos:

Dividendos Distribuidos en Abril de 1995 **(1,500,000.00)**

Saldo de la CUFIN Actualizado al 30-Abril-1995 **613,323.10**

Por:

Factor de Actualización **1.2288**

I.N.P.C. Diciembre de 1995 **156.9150**

I.N.P.C. Abril de 1995 **127.6900**

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 31-Diciembre-1995 **753,651.43**

Mas:

Utilidad Fiscal Neta del Ejercicio de 1995 **1,449,261.00**

Resultado Fiscal **2,585,002.00**

(-) Impuesto sobre la Renta **(878,901.00)**

(-) P.T.U. **(240,890.00)**

(-) Gastos no Deducibles **(15,950.00)**

Saldo de la CUFIN Actualizado al 31-Diciembre-1995 **2,202,912.43**

=====

CALCULO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

(CIFRAS EN PESOS)

Saldo de la CUFIN Actualizado al 31-Diciembre-1995 2,202,912.43

Por:

Factor de Actualización 1.0834

I.N.P.C. Marzo de 1996 170.0120

I.N.P.C. Diciembre de 1995 156.9150

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 31-Marzo-1996 2,386,635.32

Menos:

Dividendos Distribuidos en Marzo de 1996 (1,700,000.00)

Saldo de la CUFIN Actualizado al 31-Marzo-1996 686,635.32

Por:

Factor de Actualización 1.1786

I.N.P.C. Diciembre de 1996 200.3880

I.N.P.C. Marzo de 1996 170.0120

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 31-Diciembre-1996 809,268.39

=====

CALCULO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

(CIFRAS EN PESOS)

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 31-Diciembre-1996 809,268.39

Mas:

Utilidad Fiscal Neta del Ejercicio de 1996 1,879,072.00

Resultado Fiscal 3,354,365.00

(-) Impuesto sobre la Renta (1,140,484.00)

(-) P.T.U. (315,850.00)

(-) Gastos no Deducibles (18,959.00)

Saldo de la CUFIN Actualizado al 31-Diciembre-1996 2,688,340.39

Por:

Factor de Actualización 1.0559

I.N.P.C. Marzo de 1997 211.5960

I.N.P.C. Diciembre de 1996 200.3880

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 31-Marzo-1997 2,838,618.62

Menos:

Dividendos Distribuidos en Marzo de 1997 (2,000,000.00)

Saldo de la CUFIN Actualizado al 31-Marzo-1997 838,618.62

=====

CALCULO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

(CIFRAS EN PESOS)

Saldo de la CUFIN Actualizado al 31-Marzo-1997		838,618.62
Por:		
Factor de Actualización		1.0958
I.N.P.C. Diciembre de 1997	231.8860	
I.N.P.C. Marzo de 1997	211.5960	

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 31-Diciembre-1997		918,958.28
Mas:		
Utilidad Fiscal Neta del Ejercicio de 1997		2,298,059.00
Resultado Fiscal	4,157,805.00	
(-) Impuesto sobre la Renta	(1,413,654.00)	
(-) P.T.U.	(420,740.00)	
(-) Gastos no Deducibles	(25,352.00)	

Saldo de la CUFIN Actualizada al 31-Diciembre-1997		3,217,017.28
Por:		
Factor de Actualización		1.0616
I.N.P.C. Abril de 1998	246.1850	
I.N.P.C. Diciembre de 1997	231.8860	

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 30-Abril-1998		3,415,185.55
		=====

CALCULO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

(CIFRAS EN PESOS)

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 30-Abril-1998 3,415,185.55

Menos:

Dividendos Distribuidos en Abril de 1998 (2,400,000.00)

Saldo de la CUFIN Actualizado al 30-Abril-1998 1,015,185.55

Por:

Factor de Actualización 1.1172

I.N.P.C. Diciembre de 1998 275.0380

I.N.P.C. Abril de 1998 246.1850

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 31-Diciembre-1998 1,134,165.29

Mas:

Utilidad Fiscal Neta del Ejercicio de 1998 2,646,950.00

Resultado Fiscal 4,814,970.00

(-) Impuesto sobre la Renta (1,637,090.00)

(-) P.T.U. (495,370.00)

(-) Gastos no Deducibles (35,560.00)

Saldo de la CUFIN Actualizado al 31-Diciembre-1998 3,781,115.29
=====

CALCULO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

(CIFRAS EN PESOS)

Saldo de la CUFIN Actualizado al 31-Diciembre-1998 3,781,115.29

Por:

Factor de Actualización 1.0583

I.N.P.C. Abril de 1999 291.0750

I.N.P.C. Diciembre de 1998 275.0380

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 30-Abril-1999 4,001,554.32

Menos:

Dividendos Distribuidos en Abril de 1999 (3,000,000.00)

Saldo de la CUFIN Actualizado al 30-Abril-1999 1,001,554.32

Por:

Factor de Actualización 1.0613

I.N.P.C. Diciembre de 1999 308.9190

I.N.P.C. Abril de 1999 291.0750

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 31-Diciembre-1999 1,062,949.60

CALCULO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

(CIFRAS EN PESOS)

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 31-Diciembre-1999 1,062,949.60

Mas:

Utilidad Fiscal Neta del Ejercicio de 1999 3,201,119.00

Resultado Fiscal 5,931,645.00

(-) Impuesto sobre la Renta (2,076,076.00)

(-) P.T.U. (598,850.00)

(-) Gastos no Deducibles (55,600.00)

Saldo de la CUFIN Actualizado al 31-Diciembre-1999 4,264,068.60

Por:

Factor de Actualización 1.0377

I.N.P.C. Mayo de 2000 320.5960

I.N.P.C. Diciembre de 1999 308.9190

Utilidad Fiscal Neta Actualizada al 31-Mayo-2000 4,424,823.98

Menos:

Dividendos Distribuidos en Mayo de 2000 (3,600,000.00)

Saldo de la CUFIN Actualizado al 31-Mayo-2000 824,823.98

4.3. EJEMPLO DE DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS

A continuación se presentan los siguientes ejemplos que contempla el mecanismo de la distribución de dividendos o utilidades distribuidas que se han explicado con anterioridad en este capítulo.

Para resolver este ejemplo, se parte de los siguientes datos supuestos:

• Ingresos acumulables de fuente de riqueza en México	\$ 100,000
• Utilidad de ingresos de fuente de riqueza extranjera	50,000
• Deducciones autorizadas (no incluye PTU deducida)	40,000
• Pérdida de ingresos de fuente de riqueza extranjera	12,000
• PTU deducida	25,000
• PTU del ejercicio	10,000
• Gastos no deducibles	20,000

Con los datos mencionados anteriormente, obtenemos primeramente el resultado fiscal del ejercicio de 1999, en los términos de lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme a lo siguiente:

Concepto	
<i>Ingresos acumulables</i>	\$ 100,000
<i>Mas: Utilidad de ingresos de fuente de riqueza extranjera</i>	50,000

<i>Subtotal</i>	\$ 150,000
<i>Menos: Deducciones autorizadas</i>	(40,000)
<i>Pérdida de ingresos de fuente de riqueza extranjera</i>	(12,000)

<i>PTU deducida</i>	(25,000)

<i>Resultado Fiscal</i>	\$ 73,000
	=====

Multiplicando el resultado fiscal por la tasa del 35% establecida en el citado artículo 10 de la Ley, obtenemos un ISR del ejercicio de \$ 25,550. De este ISR, una parte del mismo debe ser pagada en el momento de la presentación de la declaración anual del ejercicio, mientras que la parte restante que se difiere deberá ser enterada en el momento en que la sociedad distribuya dividendos a sus accionistas.

Para determinar el monto del ISR que puede ser diferido es necesario en primer término determinar la UFIRE del ejercicio, conforme al procedimiento establecido en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de acuerdo con lo siguiente:

Resultado Fiscal	\$ 73,000
Más: PTU deducida en el ejercicio	25,000
Más: Pérdida de ingresos de fuente de riqueza extranjera	12,000
Menos: PTU del ejercicio	(10,000)
Menos: Gastos no deducibles	(20,000)
Menos: Utilidad de ingresos de fuente de riqueza extranjera	(50,000)

UFIRE	\$ 30,000
	=====

Para determinar el monto del ISR cuyo pago puede ser diferido es necesario determinar la diferencia que resulte entre multiplicar la citada UFIRE por las tasas del 35% y del 32%, de acuerdo con lo siguiente:

UFIRE * 35% (30,000 x 35%)	\$ 10,500
UFIRE * 32% (30,000 x 32%)	\$ (9,600)

ISR que se difiere	\$ 900
	=====

Conforme a lo anterior, del total del ISR del ejercicio por un monto de \$ 25,550, \$ 24,650 deben ser cubiertos al momento de presentar la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 1999, mientras que \$ 900 deben ser cubiertos en el momento en que la empresa distribuya dividendos a sus accionistas.

A continuación analizaremos las implicaciones fiscales que se derivarían en caso de que la empresa distribuya dividendos a sus accionistas. En primer término procederemos a determinar el resultado contable de la sociedad, partiendo de la base de que distribuiría como dividendo la totalidad de su utilidad contable.

	Resultado Fiscal	\$ 73,000
Más:	PTU deducida en el ejercicio	25,000
Menos:	PTU del ejercicio	(10,000)
Menos:	Gastos no deducibles	(20,000)
Menos:	ISR del ejercicio	(25,550)

	Resultado contable	\$ 42,450
		=====

Posteriormente, procedemos a determinar la utilidad fiscal neta del ejercicio (UFIN) del ejercicio de 1999, conforme a lo siguiente:

	Resultado Fiscal	\$ 73,000
Más	PTU deducida en el ejercicio	25,000
Menos:	UFIRE del ejercicio	(30,000)
Menos:	PTU del ejercicio	(10,000)
Menos:	Gastos no deducibles	(20,000)
Menos:	ISR pagado (primer párrafo art. 10 LISR)	(15,050)

	UFIN del ejercicio	\$ 22,950
		=====

Para fines del presente ejemplo, suponemos que la empresa no tiene movimiento alguno en cuando a distribución o percepción de dividendos, por lo que el saldo de su UFIN es equivalente al saldo de su CUFIN.

A continuación, procedemos a determinar la UFINRE del ejercicio, partiendo también de la base de que el saldo de su UFINRE es equivalente al saldo de su CUFINRE:

	UFIRE del ejercicio	\$ 30,000
Menos:	ISR sobre UFIRE del ejercicio (30,000 x 32%)	(9,600)

	Resultado	\$ 20,400
Por:	Factor	0.9559

	UFINRE del ejercicio	\$ 19,500
		=====

Si procedemos a sumar el saldo de la CUFIN con el saldo de la CUFINRE del ejercicio, obtenemos que el resultado de dicha suma es de \$ 42,450, monto que es equivalente al resultado contable obtenido por la sociedad, con lo cual podemos corroborar que nuestro procedimiento es correcto. Como fue mencionado anteriormente, suponemos que la empresa decreta como dividendo la totalidad de su utilidad contable, obteniendo los siguientes resultados:

Monto del dividendo	\$ 42,450
Monto de CUFINRE	19,500

Dividendo proveniente de CUFINRE	\$ 19,500
Factor de piramidación	1.5385

Dividendo piramidado	\$ 30,000
	=====
Dividendo piramidado	\$ 30,000
Tasa de ISR	3%

ISR por dividendos provenientes de CUFINRE	\$ 900
	=====
Dividendo no proveniente de CUFINRE (42,450-19,500)	\$ 22,950
Saldo en la CUFIN	22,950
Dividendo proveniente de CUFIN	22,950
ISR adicional por dividendos que no provienen	
De CUFIN	0
	=====

De esta forma, el impuesto total de \$ 25,550 se estaría cubriendo en su totalidad: \$ 24,650 al momento de presentar la declaración correspondiente al ejercicio de 1999, y \$ 900 al momento de distribución de dividendos.

Continuando con los datos del ejemplo anterior, pero con la diferencia de que este caso no se optó por diferir el impuesto, la resolución sería de la siguiente forma:

En este ejemplo la principal variante es el cálculo de la utilidad fiscal neta del ejercicio, mismo que se describe a continuación:

Resultado Fiscal	\$ 73,000
Más PTU deducida en el ejercicio	25,000
Menos: UFIRE del ejercicio	0
Menos: PTU del ejercicio	(10,000)
Menos: Gastos no deducibles	(20,000)
Menos: ISR del ejercicio (73,000 x 35%)	(25,550)

UFIN del ejercicio	\$ 42,450
	=====

Del resultado anterior cabe hacer el siguiente comentario, la UFIRE del ejercicio es igual a cero, debido a que no se optó por diferir el ISR del ejercicio de acuerdo al segundo párrafo del artículo 10 de la LISR, y por lo tanto se pagó el ISR a la tasa del 35% sobre el resultado fiscal.

Como fue mencionado anteriormente, suponemos que la empresa decreta como dividendo la totalidad de su utilidad contable, obteniendo los siguientes resultados:

Monto del dividendo	\$ 42,450
Monto de CUFIN	42,450

Dividendo que no proviene de CUFIN	0
	=====

En este caso no habría ISR a pagar por los dividendos distribuidos, debido a que los mismos provienen del saldo de la CUFIN, ya que el ISR se cubrió en el momento de presentar la declaración anual del ejercicio, por lo cual ya no se causo el mismo al momento de distribuir los dividendos.

Para concluir con este tema presentaremos el siguiente ejemplo, para reafirmar todo lo comentado en este capítulo.

CONCEPTOS	Resultado	
	Contable	Fiscal
Ingresos	\$ 1,000,000	\$ 1,000,000
Utilidad de ingresos de fuente de riqueza extranjera	200,000	200,000
Costo de Venta	(400,000)	0
Compras	0	(400,000)
Gastos Generales	(200,000)	(200,000)
PTU Deducible	0	(10,000)
No Deducibles	(30,000)	0
	-----	-----
	\$ 570,000	\$ 590,000
Amortización Pérdidas Fiscales	0.00	200,000
	-----	-----

Utilidad Contable	\$ 570,000	
Resultado Fiscal		\$ 390,000
Más:		
Perdida de ingresos de fuente de riqueza extranjera		0
PTU Deducible		10,000
Menos:		
ISR	(133,080)	0
PTU	(56,000)	(56,000)
No Deducibles	0.00	(30,000)
Utilidad de ingresos de fuente de riqueza extranjera		(200,000)
	-----	-----
Utilidad Neta	\$ 380,920	
Utilidad Fiscal Reinvertida (UFIRE)		\$ 114,000

(ART. 10 Y ART. 6 VIGENCIA ANUAL
DEL ISR, FRACC. IVA)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA
DIFERIDO

UFIRE \$ 114,000 X 35% \$ 39,900
UFIRE \$ 114,000 X 32% \$ 36,480

ISR DIFERIDO \$ 3,420

=====

(ART. 10 Y ART. 6 DE VIGENCIA ANUAL
DE ISR, FRACC. IVA)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA
CAUSADO

RESULTADO FISCAL \$ 390,000
TASA 35%

ISR TOTAL \$ 136,500

ISR DIFERIDO (3,420)

ISR DEL EJERCICIO \$ 133,080

=====

1. DIVIDENDOS CUANDO SE OPTA POR DIFERIR UNA PARTE DEL ISR DEL EJERCICIO

Determinación de la CUFIN Reinvertida (Art. 124-A)

Utilidad Fiscal Reinvertida del Ejercicio \$ 114,000

Impuesto Correspondiente (\$ 114,000 x 32%) (36,480)

Diferencia \$ 77,520

Factor Aplicable 0.9559

CUFIN Reinvertida \$ 74,100

=====

Determinación de la CUFIN (Art. 124)

Resultado Fiscal	\$ 390,000
Más: PTU deducida en el ejercicio	10,000
Menos: UFIRE del ejercicio	(114,000)
Menos: PTU del ejercicio	(56,000)
Menos: Gastos no deducibles	(30,000)
Menos: ISR del ejercicio (133,080 – 36,480)	(96,600)

UFIN del ejercicio	\$ 103,400
	=====

Pago de Dividendos Efecto en ISR (Art. 10-A y 120 Fracción I)

Utilidad Contable del Ejercicio	\$ 377,500			
Origen de la Utilidad	Importe	Factor	Tasa	ISR
CUFINRE	\$ 74,100	1.5385	3%	\$ 3,420
CUFIN	103,400	N/A	N/A	0

Diferencia No proveniente				
de CUFIN y CUFINRE	\$ 200,000	1.5385	35%	107,695
	-----			-----
	\$ 380,920			\$ 112,957(1)
	=====			=====

(1) Impuesto a cargo de la empresa.

Adicionalmente, la empresa le retiene al accionista, persona física, un 5% (Art. 123, Fracción. IV), como sigue (suponiendo que todos los dividendos son pagados a dichas personas):

$$\$ 377,500 \times 1.5385 = \$ 580,783 \times 5\% = \$ 29,039$$

2. DIVIDENDOS CUANDO NO SE OPTA POR DIFERIR UNA PARTE DEL ISR DEL EJERCICIO

Ahora con los mismos datos, procederemos a hacer el cálculo en el caso de que no se hubiera ejercido la opción de diferir el ISR.

Determinación de la CUFIN (Art. 124)

Resultado Fiscal	\$ 390,000
Más PTU deducida en el ejercicio	10,000
Menos: UFIRE del ejercicio	0
Menos: PTU del ejercicio	(56,000)
Menos: Gastos no deducibles	(30,000)
Menos: ISR del ejercicio (390,000 X 35%)	(136,500)

UFIN del ejercicio	\$ 177,500
	=====

Conforme a este procedimiento, y al no optar por diferir parte del ISR del ejercicio, la utilidad contable de ese mismo ejercicio se modifica conforme a lo siguiente:

Utilidad Contable antes de impuestos	\$ 570,000
Menos:	
PTU del ejercicio	(56,000)
ISR del ejercicio (390,000 X 35%)	(136,500)

Utilidad Neta del Ejercicio	\$ 377,500
	=====

Pago de Dividendos Efecto en ISR (Art. 10-A y 120 Fracción I)

Utilidad Contable del Ejercicio	\$ 377,500			
Origen de la Utilidad	Importe	Factor	Tasa	ISR
CUFIN	177,500	N/A	N/A	0
Diferencia No provenientes				
de CUFIN	\$ 200,000	1.5385	35%	107,695
	-----			-----
	\$ 377,500			\$ 107,695(1)
	=====			=====

(1) Impuesto a cargo de la empresa.

Adicionalmente, la empresa le retiene al accionista, persona física, un 5% (Art. 123, Fracción. IV), como sigue (suponiendo que todos los dividendos son pagados a dichas personas):

$$\$ 377,500 \times 1.5385 = \$ 580,783 \times 5\% = \$ 29,039$$

Por último para terminar con esta serie de casos prácticos, se presenta a continuación la situación de los dividendos del ejemplo, con el régimen vigente hasta 1998:

3. DIVIDENDOS RÉGIMEN VIGENTE EN 1998

Por último para terminar con esta serie de casos prácticos, se presenta a continuación la situación de los dividendos del ejemplo, con el régimen vigente hasta 1998:

Nuevamente como en el caso anterior la utilidad contable neta se modifica por la diferencia de tasas en el impuesto sobre la renta corporativo, ya que en 1998 la tasa general era del 34%, a continuación se determina la utilidad contable neta.

Utilidad Contable antes de impuestos	\$ 570,000
Menos:	
PTU del ejercicio	(56,000)
ISR del ejercicio (390,000 X 34%)	(132,600)

Utilidad Neta del Ejercicio	\$ 381,400
	=====

Determinación de la CUFIN (Art. 124)

Resultado Fiscal	\$ 390,000
Más PTU deducida en el ejercicio	10,000
Menos: PTU del ejercicio	(56,000)
Menos: Gastos no deducibles	(30,000)
Menos: ISR del ejercicio (390,000 X 34%)	(132,600)

UFIN del ejercicio	\$ 181,400
	=====

Pago de dividendos \$ 381,400

Origen de dividendos	Importe	Factor	Tasa	ISR
A) CUFIN	\$ 181,400			\$ 0
B) No CUFIN	200,000	1.515	34%	103,020
	-----			-----
	\$ 381,400			\$ 103,020(1)
	=====			=====

(1) Impuesto a cargo de la empresa.

Comparación de los tres procedimientos

CONCEPTO	DIVIDENDOS		
	Cuando se opta por diferir ISR	Cuando no se opta por diferir ISR	Régimen vigente en 1998
<i>ISR del Ejercicio (Pagado en Declaración Anual)</i>	133,080	136,500	132,600
<i>ISR Dividendos provenientes de CUFINRE</i>	3,420	0	0
<i>ISR Dividendos no proveniente de CUFIN y CUFINRE</i>	107,695	107,695	103,020
	-----	-----	-----
	244,195	244,195	235,620
	=====	=====	=====
<i>Retención por dividendos pagados a personas físicas</i>	29,039	29,039	0

Como se observa, prácticamente se paga el mismo impuesto sobre la renta ya sea que se opte por diferir un parte de dicho impuesto, como cuando no se opta por esta opción, la ventaja entre los dos procedimientos para el contribuyente persona moral, radica en la opción del diferimiento de dicho ISR,

hasta el momento en que realice la distribución de dividendos de las utilidades por las cuales se opto por diferir una parte de este impuesto.

La diferencia entre el régimen de dividendos vigente en 1999, contra el vigente en 1998 básicamente es por la diferencia en tasas del ISR de 35% en 1999 y 34% en 1998, así como por la obligación que se impuso a las personas morales de retener el 5% sobre el dividendo piramidado cuando se paguen a accionistas personas físicas.

4.4. EJEMPLOS DE REEMBOLSOS DE CAPITAL

4.4.1. Procedimiento del Reembolso de Capital comparativo 1999-2000

Todas las Acciones que se reembolsan son a personas físicas, el saldo de la CUFIN se generó antes del 31 de diciembre de 1999, los datos son los siguientes:

Importe del Reembolso de Capital	4,700,000.00
Número de Acciones Reembolsadas	1,600
Saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida	
Actualizado a la fecha del Reembolso	850,000.00
Saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta	
Actualizado a la fecha del Reembolso	4,001,554.32
Saldo de la Cuenta de Capital de Aportación	
Actualizado a la fecha del Reembolso	4,759,366.02
Total de Acciones de la Empresa a la fecha del Reembolso	3,600
Capital Contable Actualizado a la fecha del Reembolso	10,250,000.00

CALCULO DE LA CUFIN POR ACCION

CUFIN	4,001,554		
-----	=	-----	= 1,111.54
Total de Acciones	3,600		

CALCULO DE LA CUFINRE POR ACCION

CUFINRE	850,000		
-----	=	-----	= 236.11
Total de Acciones	3,600		

CALCULO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION POR ACCION

Capital de Aportación	4,759,366		
-----	=	-----	= 1,322.05
Total de Acciones	3,600		

CALCULO DEL REEMBOLSO POR ACCION

Reembolso de Capital	4,700,000.00		
-----	=	-----	= 2,937.50
Total de Acciones Reembolsadas	1,600		

D E S A R R O L L O

	1999	2000
Reembolso por Acción	2,937.50	2,937.50
Menos:		
Capital de Aportación por Acción	(1,322.05)	(1,322.05)
	-----	-----
Utilidad Distribuida por Acción	1,615.45	1,615.45
Menos:		
CUFINRE por Acción	(236.11)	(236.11)
CUFIN por Acción	(1,111.54)	(1,111.54)
	-----	-----
Utilidad Gravable por Acción	267.80	267.80
Por:		
Número de Acciones Reembolsadas	1,600	1,600
	-----	-----
Utilidad Gravable Total s/g Art. 120 Fracc. II	428,479.85	428,479.85
Por:		
Factor	1.5385	1.5385
	-----	-----
Base Gravable para I.S.R.	659,216.25	659,216.25
Por:		
Tasa del Impuesto	35%	35%
	-----	-----
I.S.R. según Art. 120 Fracción II	230,725.69	230,725.69
	=====	=====

DETERMINACION DE LA UTILIDAD DISTRIBUIDA SEGÚN EL ARTICULO

120 FRACCION II

	1999	2000
Utilidad Gravable por Acción	267.80	
Utilidad Distribuida por Acción		1,615.45
Por:		
Número de Acciones Reembolsadas	1,600	1,600
	-----	-----
Utilidad Distribuida s/g Art. 120 Fracc. II	428,479.85	2,584,726.21
	=====	=====

DETERMINACION DEL ISR POR DIVIDENDOS PROVENIENTES DE CUFINRE

	1999	2000
Dividendos provenientes		
de CUFINRE (1,600 x 236.11)	377,777.78	377,777.78
Por:		
Factor	1.5385	1.5385
	-----	-----
Base del Impuesto	581,211.11	581,211.11
Por:		
Tasa del Impuesto	5%	5%
	-----	-----
ISR por dividendo provenientes de CUFINRE	29,060.56	29,060.56
	=====	=====

RETENCION ISR A PERSONA FISICAS

	1999	2000
Dividendos provenientes de CUFINRE	377,777.78	377,777.78
Por:		
Factor	1.5385	1.5385
	-----	-----
Base del Impuesto	581,211.11	581,211.11
Por:		
Tasa de Retención	5%	5%
	-----	-----
ISR Retenido dividendos de CUFINRE	29,060.56	29,060.56
	=====	=====
Dividendos provenientes de CUFIN	1,778,468.58	1,778,468.58
Por:		
Factor	1.5150	1.5150
	-----	-----
Base del Impuesto	2,694,379.91	2,694,379.91
Por:		
Tasa de Retención	5%	5%
	-----	-----
ISR Retenido dividendos de CUFIN	134,719.00	134,719.00
	=====	=====

RETENCION ISR A PERSONA FISICAS

	1999	2000
Dividendos no provenientes de CUFINRE		
ni de CUFIN (1,600 x 267.80)	428,479.85	428,479.85
Por: Factor	1.5385	1.5385
	-----	-----
Base del Impuesto	659,216.25	659,216.25
Por: Tasa de Retención	5%	5%
	-----	-----
ISR Retenido dividendos no provenientes de CUFINRE y CUFIN	32,960.81	32,960.81
	=====	=====

MOVIMIENTOS EN LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION

DESPUES DE LA APLICACION DEL ARTICULO 120 FRACCION II

	1999	2000
Saldo Anterior	4,759,366.02	4,759,366.02
Menos:		
Aplicación (1,322.05 x 1,600)	(2,115,273.79)	(2,115,273.79)
	-----	-----
Saldo de la CUCA Actualizado después de la aplicación del Artículo 120 Fracción II	2,644,092.24	2,644,092.24
	=====	=====

**MOVIMIENTOS EN LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA
DESPUES DE LA APLICACION DEL ARTICULO 120 FRACCION II**

	1999	2000
Saldo Anterior	4,001,554.32	4,001,554.32
Menos:		
Aplicación (1,111.54 x 1,600)	(1,778,468.58)	(1,778,468.58)
	-----	-----
Saldo de la CUFIN después de la aplicación del Artículo 120 Fracción II	2,223,085.73	2,223,085.73
	=====	=====

**MOVIMIENTOS EN LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA
DESPUES DE LA APLICACION DEL ARTICULO 120 FRACCION II**

	1999	2000
Saldo Anterior	850,000.00	850,000.00
Menos:		
Aplicación (236.11 x 1,600)	(377,777.78)	(377,777.78)
	-----	-----
Saldo de la CUFINRE después de la aplicación del Artículo 120 Fracción II	472,222.22	472,222.22
	=====	=====

APLICACIÓN DEL ARTICULO 121

	1999	2000
Capital Contable Actualizado	10,250,000.00	10,250,000.00
Menos:		
Saldo de la CUCA	(4,759,366.02)	(4,759,366.02)
Saldo de la CUFINRE	(850,000.00)	
Saldo de la CUFIN	(4,001,554.32)	
	-----	-----
Utilidad Distribuible Máxima s/g Art. 121	639,079.66	5,490,633.98
	=====	=====
Utilidad Distribuible según Artículo 121	639,079.66	4,700,000.00
Menos:		
Utilidad Distribuida s/g Art. 120 Fracc. II	(428,479.85)	(2,584,726.21)
	-----	-----
Utilidad Distribuida según Artículo 121	210,599.81	2,115,273.79
Menos:		
Saldo de la CUFINRE después de la aplicación del artículo 120 fracción II	No aplicable	(472,222.22)
Saldo de la CUFIN después de la aplicación del artículo 120 fracción II	No aplicable	(2,223,085.73)
	-----	-----
Utilidad Distribuida Gravable s/g Art. 121	210,599.81	0.00
	=====	=====

APLICACIÓN DEL ARTICULO 121

	1999	2000
Utilidad Distribuida Gravable s/g Art. 121	210,599.81	0.00
Por:		
Tasa del Impuesto	35%	35%
	-----	-----
I.S.R. según Artículo 121	73,709.93	0.00
	=====	=====

DETERMINACION DEL ISR POR DIVIDENDOS PROVENIENTES DE CUFINRE

	1999	2000
Dividendos provenientes		
de CUFINRE	No Aplicable	472,222.22
Por:		
Factor		1.5385
	-----	-----
Base del Impuesto		726,513.89
Por:		
Tasa del Impuesto		5%
	-----	-----
ISR por dividendo provenientes de CUFINRE	0.00	36,325.69
	=====	=====

MOVIMIENTOS EN LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA

DESPUES DE LA APLICACION DEL ARTICULO 121

	1999	2000
Saldo Anterior	472,222.22	472,222.22
Menos: Dividendos provenientes de CUFINRE	No Aplicable	(472,222.22)
	-----	-----
Saldo de la CUFINRE después de la aplicación del Artículo 121	472,222.22	0.00
	=====	=====

MOVIMIENTOS EN LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

DESPUES DE LA APLICACION DEL ARTICULO 121

	1999	2000
Saldo Anterior	2,223,085.73	2,223,085.73
Mas:		
Utilidad Distribuida según Artículo 121	210,599.81	2,115,273.79
Menos:		
Dividendos provenientes de CUFIN	No Aplicable	(1,643,051.57)
	-----	-----
Saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta después de la aplicación del Artículo 121	2,433,685.54	2,695,307.95
	=====	=====

RESUMEN

ISR DETERMINADO CONFORME AL ARTICULO 120 FRACCION II

	1999	2000
ISR	230,725.69	230,725.69
Mas: ISR por dividendos provenientes de CUFINRE	29,060.56	29,060.56
	-----	-----
ISR según artículo 120 fracción II	259,786.24	259,786.24
	-----	-----

ISR DETERMINADO CONFORME AL ARTICULO 121

	1999	2000
ISR	73,709.93	0.00
Mas:		
ISR por dividendos provenientes de CUFINRE	0.00	36,325.69
	-----	-----
ISR según artículo 121	73,709.93	36,325.69
	-----	-----
TOTAL ISR POR REEMBOLSO DE CAPITAL	333,496.18	296,111.94
Mas:		
Retención ISR a personas físicas	196,740.36	196,740.36
	-----	-----
TOTAL ISR y RETENCIONES	530,236.54	492,852.30
	=====	=====

4.4.2. Procedimiento del Reembolso de Capital en el Año de 2000

Para efectos de este ejemplo, todas las acciones reembolsadas se realizarón a personas morales, el saldo de la CUNFINRE se generó en el ejercicio fiscal de 1999, los datos son los siguientes:

	CASO 1	CASO 2	CASO 3
Importe del Reembolso de Capital	3,800,000.00	4,500,000.00	2,600,000.00
Número de Acciones Reembolsadas	1,200	1,650	1,000
Saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Actualizado			
a la fecha del Reembolso	534,239.00	1,100,000.00	750,000.00
Saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida			
Actualizado a la fecha del Reembolso	300,000.00	550,000.00	520,000.00
Saldo de la Cuenta de Capital de Aportación Actualizado			
a la fecha del Reembolso	7,951,000.00	8,250,000.00	6,600,000.00
Total de Acciones de la Empresa a la fecha del Reembolso	3,000	3,000	3,000
Capital Contable Actualizado al 30 de Junio de 1999	8,467,500.00	14,100,000.00	6,500,000.00

CASO 1

CASO 2

CASO 3

CALCULO DE LA CUFIN POR ACCION

CUFIN

----- =	178.08	366.67	250.00
Total de Acciones			

CALCULO DE LA CUFINRE POR ACCION

CUFINRE

----- =	100.00	183.33	173.33
Total de Acciones			

CALCULO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION POR ACCION

Capital de Aportación

----- =	2,650.33	2,750.00	2,200.00
Total de Acciones			

CASO 1

CASO 2

CASO 3

CALCULO DEL REEMBOLSO POR ACCION

Reembolso de Capital

-----	=	3,166.67	2,727.27	2,600.00
-------	---	----------	----------	----------

Total de Acciones Reembolsadas

Reembolso por Acción	3,166.67	2,727.27	2,600.00
----------------------	----------	----------	----------

Menos:

Capital de Aportación por Acción	(2,650.33)	(2,750.00)	(2,200.00)
----------------------------------	-------------	-------------	-------------

Utilidad Distribuida por Acción	516.33	0.00	400.00
---------------------------------	--------	------	--------

Por:

Numero de Acciones que se Reembolsan	1,200.00	1,650.00	1,000.00
--------------------------------------	----------	----------	----------

Utilidad Distribuida Total según Artículo 120 Fracción II	619,600.00	0.00	400,000.00
---	------------	------	------------

=====	=====	=====	=====
-------	-------	-------	-------

	CASO 1	CASO 2	CASO 3
Utilidad Distribuida por Acción	516.33	0.00	400.00
Menos:			
CUFINRE por Acción	(100.00)	(183.33)	(173.33)
CUFIN por Acción	(178.08)	(366.67)	(250.00)
	-----	-----	-----
Utilidad Gravable por Acción	238.25	0.00	0.00
	=====	=====	=====
Utilidad Gravable por Acción	238.25	0.00	0.00
Por:			
Número de Acciones Reembolsadas	1,200	1,650	1,000
	-----	-----	-----
Utilidad Gravable Total según Artículo 120 Fracción II	285,904.40	0.00	0.00
	=====	=====	=====

	CASO 1	CASO 2	CASO 3
Utilidad Gravable Total según Artículo 120 Fracción II	285,904.40	0.00	0.00
Por:			
Factor	1.5385	1.5385	1.5385
	-----	-----	-----
Base Gravable para ISR	439,863.92	0.00	0.00
Por:			
Tasa del Impuesto	35%	35%	35%
	-----	-----	-----
I.S.R. según Art. 120 Fracción II	153,952.37	0.00	0.00
	=====	=====	=====

DETERMINACIÓN DEL ISR POR LOS DIVIDENDOS QUE PROVIENEN DE LA CUFINRE ARTICULO 120 FRACCION II

CUFINRE por Acción	100.00	0.00	173.33
Por:			
Numero de Acciones que se Reembolsan	1,200.00	1,650.00	1,000.00
	-----	-----	-----
Dividendos Distribuidos provenientes de la CUFINRE	120,000.00	0.00	173,333.33
Por:			
Factor	1.5385	1.5385	1.5385
	-----	-----	-----
Base del Impuesto	184,620.00	0.00	266,673.33
Por:			
Tasa del Impuesto	3%	3%	3%
	-----	-----	-----
ISR de Dividendos provenientes de la CUFINRE	5,538.60	0.00	8,000.20
	=====	=====	=====

	CASO 1	CASO 2	CASO 3
MOVIMIENTOS EN LA CUCA DESPUÉS DE LA APLICACION DEL ARTICULO 120 FRACCION II			
Saldo Anterior	7,951,000.00	8,250,000.00	6,600,000.00
Menos: Aplicación	(3,180,400)	(4,500,000)	(2,200,000)
	-----	-----	-----
Saldo de la Cuenta de Capital de Aportación Actualizado			
después de la aplicación del Artículo 120 Fracción II	4,770,600.00	3,750,000.00	4,400,000.00
	=====	=====	=====

MOVIMIENTOS EN LA CUFINRE DESPUES DE LA APLICACION DEL ARTICULO 120 FRACCION II			
Saldo Anterior	300,000.00	550,000.00	520,000.00
Menos: Aplicación	(120,000.00)	0.00	(173,333.33)
	-----	-----	-----
Saldo de la CUFINRE Actualizado después de la			
aplicación del Artículo 120 Fracción II	180,000.00	550,000.00	346,666.67
	=====	=====	=====

	CASO 1	CASO 2	CASO 3
MOVIMIENTOS EN LA CUFIN DESPUES DE LA APLICACION DEL ARTICULO 120 FRACCION II			
Saldo Anterior	534,239.00	1,100,000.00	750,000.00
Menos: Aplicación	(213,695.60)	0.00	(226,666.67)
	-----	-----	-----
Saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Actualizado			
después de la aplicación del Artículo 120 Fracción II	320,543.40	1,100,000.00	523,333.33
	=====	=====	=====

I.S.R. POR REDUCCION DE CAPITAL SEGUN ARTICULO 121

Capital Contable Actualizado a la Fecha del Reembolso	8,467,500	14,100,000	6,500,000
Menos:			
Saldo de la Cuenta de Capital de Aportación			
Actualizado a la fecha del Reembolso	(7,951,000)	(8,250,000)	(6,600,000)
	-----	-----	-----
Utilidad Distribuible Máxima según Artículo 121	516,500	5,850,000	0
	=====	=====	=====

	CASO 1	CASO 2	CASO 3
Utilidad Distribuible según Artículo 121	516,500.00	4,500,000.00	0.00
Menos:			
Utilidad Gravable Total según Artículo 120 Fracción II	(619,600.00)	0.00	(400,000.00)
	-----	-----	-----
Utilidad Distribuida según Artículo 121	0.00	4,500,000.00	0.00
Menos:			
Saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida después de la aplicación del Artículo 120 Fracción II	0.00	(550,000.00)	0.00
Saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta después de la aplicación del Artículo 120 Fracción II	0.00	(1,100,000.00)	0.00
	-----	-----	-----
Utilidad Distribuida Gravable según Artículo 121	0.00	2,850,000.00	0.00
Por:			
Tasa del Impuesto	35%	35%	35%
	-----	-----	-----
I.S.R. según Artículo 121	0.00	997,500.00	0.00
	=====	=====	=====

CASO 1

CASO 2

CASO 3

DETERMINACIÓN DEL ISR POR LOS DIVIDENDOS QUE PROVIENEN DE LA CUFINRE ARTICULO 121

Dividendos provenientes del saldo de la CUFINRE	0.00	550,000.00	0.00
Por:			
Factor	1.5385	1.5385	1.5385
	-----	-----	-----
Base del Impuesto	0.00	846,175.00	0.00
Por:			
Tasa del Impuesto	3%	3%	3%
	-----	-----	-----
ISR de Dividendos provenientes de la CUFINRE	0.00	25,385.25	0.00
	=====	=====	=====

	CASO 1	CASO 2	CASO 3
MOVIMIENTOS EN LA CUFINRE DESPUES DE LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 121			
Saldo Anterior	180,000.00	550,000.00	346,666.67
Menos: Dividendos provenientes de CUFINRE	0.00	(550,000.00)	0.00
	-----	-----	-----
Saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida			
después de la aplicación del Artículo 121	180,000.00	0.00	346,666.67
	=====	=====	=====

MOVIMIENTOS EN LA CUFIN DESPUES DE LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 121			
Saldo Anterior	320,543.40	1,100,000.00	523,333.33
Mas: Utilidad Distribuida según Artículo 121	0.00	4,500,000.00	0.00
Menos: Dividendos Artículo 121 provenientes de CUFIN	0.00	(1,100,000.00)	0.00
	-----	-----	-----
Saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta			
después de la aplicación del Artículo 121	320,543.40	4,500,000.00	523,333.33
	=====	=====	=====

	CASO 1	CASO 2	CASO 3
Impuesto sobre la Renta según Artículo 120 Fracción II	153,952.37	0.00	0.00
ISR de Dividendos provenientes de la CUFINRE Art. 120 II	5,538.60	0.00	8,000.20
Mas.			
Impuesto sobre la Renta según Artículo 121	0.00	997,500.00	0.00
ISR de Dividendos provenientes de la CUFINRE Art. 121	0.00	25,385.25	0.00
	-----	-----	-----
Total ISR por Reembolso de Capital	159,490.97	1,022,885.25	8,000.20
	=====	=====	=====

C O N C L U S I O N E S

Como se mostró a lo largo del trabajo, el régimen fiscal de dividendos es un tema de suma importancia en nuestros días, tanto en el aspecto fiscal, contable y legal, el tratamiento fiscal es complicado y sobre todo laborioso por la multitud de cálculos que hay que realizar para determinar el ISR.

Es importante el hecho de que la Ley reconozca los efectos de la inflación en la determinación de las cuentas que intervienen en el cálculo del ISR por dividendos como son, CUFINRE, CUFIN y CUCA, con lo cuál se mantiene en todo momento actualizado el patrimonio de los accionistas, para su beneficio en el momento en que se distribuyan los dividendos.

Sería importante que en el caso de los denominados "dividendo fictos", se elimine el doble gravamen sobre los mismos, ya que se origina tanto al pagar el ISR en la declaración anual, así como el impuesto por dividendos, como es el caso de las fracciones las fracciones III a X del artículo 120 de la LISR.

Por otra parte es necesario que al momento de distribuir los dividendos, el ISR que pueda llegar a causarse por dicha distribución se extraiga del propio dividendo que le dio origen, como lo establece la circular No. 35 de la Comisión de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, esto se logra multiplicando el importe de los dividendos por el 65%, al resultado anterior se la aplicará el factor, dando como resultado la base del impuesto a la cual se le aplicará la tasa del ISR.

Cuando se lleva a cabo una reducción de capital, se aplican dos artículos para la determinación del ISR, por un lado el artículo 120 fracción II especifica el monto del reembolso que debe considerarse como ganancia distribuida, pero adicionalmente debe aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 121, en el cual se determina si el importe de dicho reembolso debe considerarse como utilidad distribuida hasta por el monto del reembolso, con lo cual se complica dicho procedimiento.

Al respecto cabe mencionar, que debido a la aplicación de dos normas distintas para determinar en ambas una ganancia distribuida, se origina una duplicidad de base gravable sobre el reembolso, aunque ésta no sea por importe igual en ambos casos. Por otro lado resulta atinado el adicionar a la CUFIN la utilidad distribuida gravable determinada conforme al artículo 121.

El artículo 121 otorga un derecho preferente al fisco al considerar que cuando una persona moral realiza un reembolso de capital, lo primero que entrega a los accionistas son utilidades que se encuentran acumuladas en dicha persona moral, motivo por el cual se tiene que realizar el procedimiento establecido en dicho artículo para determinar, si efectivamente se están distribuyendo utilidades en el reembolso.

Una vez efectuado el análisis de régimen fiscal de los dividendos o utilidades distribuidos, es de concluirse que resulta necesario simplificar el procedimiento, para con ello evitar confusiones y lograr con ello mayor certeza jurídica para los contribuyentes.

B I B L I O G R A F I A

1. Autores varios. Operaciones con Acciones y otro títulos de crédito, figuras fiscales transparentes y reestructuraciones, Primera reimpresión de la primera edición, México 1998, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.
2. Boletín Fisco actualidades, México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 1999, Publicación Mensual.
3. Barrón Morales, Alejandro. Caso Práctico para el pago de ISR sobre Dividendos y Retiro de Utilidades 1999, Primera edición, México 1999, Ediciones Fiscales ISEF.
4. Calvo Langarica, César. Estudio Contable de los Impuestos, 29ª edición, México 1999, Editorial Pac, S.A. de C.V.
5. De Pina Vara, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, Vigésima edición, México 1998, Editorial Porrúa, p. 132.
6. Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1994, Porrúa.
7. Guajardo Cantú, Gerardo. Contabilidad Financiera, Primera edición, México 1992, McGraw-Hill Interamericana de México, S.A. de C.V.
8. Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, Segunda reimpresión de la décima tercera edición, México 1998, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.
9. Ley del Impuesto sobre la Renta 1999-2000.
10. Ley de Instituciones de Crédito.

11. **Ley General de Sociedad Mercantiles.**
12. **Moreno Fernández, Joaquín. Contabilidad de Sociedades, Tercera reimpresión de la primera edición, México 1998, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.**
13. **Perdomo Moreno, Abraham. Contabilidad de Sociedades Mercantiles, Sexta edición quinta reimpresión, México 1992, Ediciones Contables y Administrativas, S.A. de C.V.**
14. **Pérez, Campero, Fol. Manual de Casos Prácticos ISR 1995, Sexta edición, México 1995, Tax Editores Unidos, S.A. de C.V.**
15. **Pérez Inda, Luis Manuel, El Régimen Fiscal de Enajenación de Acciones, Octava Edición, México 1999, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. de C.V.**
16. **Pérez Inda, Luis Manuel, Estudio Práctico del Nuevo Régimen Fiscal y Contable de Dividendos Pagados por Personas Morales, México 1999, Novena Edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF.**
17. **Pérez Reguera, Novoa Franco, Aplicación Práctica de la tasa normal y reducida del ISR, nuevo régimen de dividendos y reducciones de capital, México 2000, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, primera reimpresión de la segunda edición**
18. **Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**
19. **Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II Sexta Edición, México 1981, Editorial Porrúa.**

20. Rojo Chávez, Juan José. Leyes del ISR IA 1996, Primera Edición, México 1996, Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados, S.A. de C.V.
21. Sainz Alarcon, Jorge. Utilidades y su Determinación y Superavits y Actualización. Revista Contaduría Pública Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 204 (XVII): 20-26, Agosto, 1989.
22. Vázquez del Mercado, O., Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles, Segunda Edición, México 1980, Editorial Porrúa.